

284 201



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

RECEBIDA
1950

"LA DETENCION DEL INCUPLADO EN LAS
AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL
MINISTERIO PUBLICO"

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUVENTIO SANCHEZ RAMIREZ



ACATLAN, EDO. DE MEX.

1950



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"LA DETENCION DEL INCUPLADO EN LAS AGENCIAS
INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PUBLICO".**

INTRODUCCION

I.- DEL MINISTERIO PUBLICO.

- 1.- Aspectos Históricos.
- 2.- Su Naturaleza Jurídica.
- 3.- Las Atribuciones de esta Institución.
- 4.- Principios que los caracterizan.
- 5.- Su organización y Fundamento Legal.

II.- DE LA AVERIGUACION PREVIA.

- 1.- La Noticia sobre el ilícito.
- 2.- Requisitos de Procedibilidad.
- 3.- Los elementos de Prueba.
- 4.- La Integración del Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad.
- 5.- Otras Determinaciones.

III. LOS DERECHOS DEL INCUPLADO.

- 1.- La Flagancia en Relación con el Inculpaado.
- 2.- Las Investigaciones de Policía Judicial en Relación con el Inculpaado.
- 3.- Las Garantías del Inculpaado.
- 4.- Los Derechos del Inculpaado en la Averiguación Previa
- 5.- Otros Derechos Propios del Inculpaado.

IV.- SITUACION JURINICA DEL INCUPLADO.

- 1.- La integración de la Averiguación Previa.
- 2.- La Conformación del Delito Frente al Inculpaado.
- 3.- La Presunta Responsabilidad Frente a este Ente.
- 4.- El Principio de Legalidad en la Determinación del Ministerio Público.
- 5.- La averiguación Previa como Derecho del Inculpaado.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

I N D I C E .

LA DETENCIÓN DEL INCUPLADO EN LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

CAPITULO I.

I.- DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1.- Aspectos Históricos.....	1
2.- Su Naturaleza Jurídica.....	16
A).- Como Representante de la Sociedad en el - Ejercicio de las Acciones Penales.	17
B).- Como un Órgano Administrativo que actúa - con el carácter de perito.....	18
C).- Como un Órgano Judicial.....	21
D).- Como un Colaborador de la Función Social..	24
3.- Atribuciones de Esta Institución.....	27
A).- Derecho Penal.....	31
B).- Derecho Civil.....	32
C).- Derecho Constitucional.....	32
D).- Como consejero, auxiliar y representante - legal del Ejecutivo Federal.....	33
4.- Principios que lo Caracterizan.....	33
A).- Indivisibilidad.....	33
B).- Imprescindibilidad.....	34
C).- Irregusabilidad.....	35
D).- Oficiocidad.....	36
E).- Jerarquía y Legalidad.....	36
F).- Unidad.....	39
G).- Buena Fé y Equidad.....	39
H).- Independencia.....	40
5.- Su Organización y Fundamentación Legal.....	41

CAPITULO II.

II.- DE LA AMERICACION PREVIA.

1.- La Noticia sobre el Ilícito.....	51
LA DENUNCIA.....	53
A).- Naturaleza Jurídica de la Denuncia.....	56
B).- Quiénes deben Denunciar.....	57
C).- Formas y Efectos de la Denuncia.....	57
LA QUERRELA.....	
A).- Naturaleza Jurídica.....	61
B).- Formulacion Jurídica.....	63
C).- Contenido.....	63
D).- Representación de Menores.....	64
E).- Representación de Personas Morales.....	66
F).- Extinción del Derecho a la Querrelia.....	67
a).- Muerte del Agravado.....	67
b).- Perdón del Ofendido.....	69
c).- Prescripción.....	70
d).- Muerte del Responsable.....	70
LA EXITATIVA.....	70
LA AUTORIDAD.....	72
2.- LOS ELEMENTOS DE PRUEBA.....	72
1.- Prueba Confesional.....	77
2.- Prueba Documental.....	78
3.- Prueba Pericial.....	81
4.- Prueba de Inspección Judicial.....	83
5.- Prueba Testimonial.....	83
6.- La Presunción y el Indicio.....	85
3.- La Integración del Cuerpo del Delito y la Presun- ta Responsabilidad.....	87
CARACTERISTICA DE LA ACCION PENAL.....	
1.- Pública.....	98
2.- Obligatoria.....	99
3.- Única.....	100
4.- Indivisible.....	100
5.- Intransigente.....	100
6.- Irrevocable.....	100

4.- OTRAS DETERMINACIONES.....	103
I.- EN AGENCIA INVESTIGADORA.....	104
1.- Ejercicio de la Acción Penal.....	104
2.- Envío a Mesa de Tránsito Desconcentrada.	
3.- Envío a Mesa de Tránsito del Sector Central.	
4.- Envío a mesa de Tránsito Concentrada.	
5.- Envío a Agencia Central.	
6.- Envío a Otro Departamento o Agencia Investigadora.	
7.- Envío a la Procuraduría General de la República.	
8.- Envío a Consejo Tutelar para Menores Infractores.	
9.- Envío a la Dirección de Consignaciones - por hechos ocurridos en otros Estados de la República.	
II.- EN MESA DE TRÁNITE.....	107
1.- No Ejercicio de Acción Penal (Archivo).	
2.- Ponencia de Reserva.	
3.- Ejercicio de Acción Penal (Consignación).	

CAPITULO III.

1.- Los Derechos del Inculpada.....	115
1.- La Flagrancia en Relación con el Inculpada.....	116
a).- Flagrancia.....	117
b).- Cuasiflagrancia.....	117
c).- El delito Flagrante Presuntivo.....	117
2.- Las Investigaciones de Policía Judicial en Relación al Inculpada.....	120
3.- De las Garantías del Inculpada.....	124
4.- Los Derechos del Inculpada.....	136

5.- Otros derechos del Inculpado.....	146
A).- Termino para la determinación jurídica del Pro- sunto Responsable.....	150
B).- Causión.....	159
C).- La Figura de la Defensa.....	166
Concepto.....	167
Momento Procesal Para Designar Defensor.....	176

CAPITULO IV

1.- La Integración de la Averiguación Previa.....	170
2.- La Conferencia del Delito Frente al Inculpado.....	186
3.- La Presunta Responsabilidad Frente a Este Ente.....	193
4.- El Principio de Legalidad en las Determinaciones del Ministerio Público.....	198
5.- La Averiguación Previa como Derecho del Inculpado...	202
CONCLUSIONES.....	210
BIBLIOGRAFIA.....	218

I N T R O D U C C I O N .

El trabajo que presento, relativo al tema intitulado "La Detención del Inculcado en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público", persigue la finalidad de realizar un análisis de las situaciones a que se encuentra sujeta la persona señalada como inculcado o presunto responsable de la comisión de un hecho delictivo en las Agencias Investigadoras del Distrito Federal, durante la etapa procedimental conocida como Averiguación Previa la cual en muchas ocasiones derivan en flagrantes violaciones a las garantías individuales y a los derechos humanos.

En las investigaciones de los ilícitos penales (cualquiera que sea su naturaleza), en donde se encuentra a disposición del ente social, a un sujeto a quien se señala como presunto responsable de la comisión de un hecho delictivo, para que aquel determine su situación jurídica, es decir en estricto respeto al marco jurídico imperante determine si es o no presunto responsable del hecho delictivo que se le imputa; es cuando se hace patente un estado de indefinición e incertidumbre en quien es señalado como sujeto activo de la comisión de dicho ilícito, dado así el carácter inquisitorial

en que se desarrollo la etapa procedimental conocida como Averiguación Previa.

Es esta situación referida en la que se ubica al presunto responsable de la comisión de un hecho delictivo, durante el desarrollo de las diligencias concernientes y tendientes a la determinación de su situación jurídica, la que provocó el aventurarnos con nuestro interés en las investigaciones del presente tema, y aportar nuestra opinión y observaciones para que el sujeto señalado como "Presunto Responsable, o Inculgado" tenga desde el momento mismo de su detención una justa e imparcial aplicación al Derecho, así como un trato digno y humanitario por parte del Representante Social y sus colaboradores.

CAPITULO 1.

"EL MINISTERIO PUBLICO"

- 1.- ASPECTOS HISTORICOS.
- 2.- NATURALEZA JURIDICA.
- 3.- LAS ATRIBUCIONES DE ESTA INSTITUCION.
- 4.- PRINCIPIOS QUE LO CARACTERIZAN.
- 5.- SU ORGANIZACION Y FUNDAMENTO LEGAL.

I.- ASPECTOS HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En las comienzos de la vida del hombre en sociedad, la ley del más fuerte, la venganza privada, o sea la justicia de propia mano era el medio para la solución de los conflictos, hasta que con la aparición de las autoridades que supieron imponer sus decisiones, surgen los órganos jurisdiccionales que a través del proceso vienen a solucionar las cuestiones litigiosas en forma imparcial, quedando a cargo de los directa e indirectamente ofendidos por el delito, el ejercicio de la acción penal hasta llegar a la conclusión de que fuera un acusador oficial el que lo hiciera en representación de la sociedad, sin más interés que el respeto a la ley y a la Realización de la Justicia, confiándose su cuidado a personas investidas de un poder especial como lo es el Ministerio Público, que en su origen únicamente ejerció funciones en defensa de algún interesado o del mismo perjudicado hasta la época actual en que se convierte en una institución con amplias facultades para la persecución de los delitos, llegando a considerarse como Representante de la Sociedad y del Gobierno, alcanzando con estas últimas características su unificación e independencia como autoridad.

DERECHOS ROMANO.

Fuente primordial de todas y cada una de las Instituciones, sobre diversas materias, de todos los pueblos civilizados, en él encontramos a tres figuras denominadas respectivamente: Pretores, Curules y Questores, personas encargadas de la administración de Justicia; facultades semejantes a las del Ministerio Público, ya que a ellos se les encargaba de la persecución de los delitos, es decir de imponer las sanciones a todas aquellas personas que cometían un hecho ilícito.

Naturalmente que dichas facultades no corresponden en todo a lo que el Ministerio Público es en la actualidad; pero todos sabemos que tanto las ciencias, como las instituciones al nacer, tiene características que con el transcurso del tiempo van evolucionando, hasta llegar a obtener su grado de madurez óptimo.

FRANCIA.

De acuerdo a la Mayoría de los tratadistas de Derecho Procesal Penal, es en Francia, donde tiene su origen el Ministerio Público; ya que fue la que llevó a través de los años hasta el presente cenital la inquietud de poner en manos

del Estado lo que vulgarmente se llama "Función Persecutoria"

El origen del Ministerio Público, data específicamente de la Ordenanza del 23 de marzo de 1502, en la que Felipe el Hermoso, habla de una figura denominada Procurador del Rey, encargado de los negocios judiciales de la corona (1) además encargado de la defensa de los intereses del Príncipe y del Estado disciplina encuadrada en un cuerpo completo de normas cbeo con las Ordenanzas de 1522 y 1586.

(2)

Los Procuradores del Rey son producto de la Monarquía del siglo XIV, creados para la defensa de los intereses del Rey y del Estado. Hubo dos funcionarios reales: el Procurador del Rey que se encargaba de los actos del Procedimiento y el Abogado del Rey, que atendía el litigio en asuntos que interesaban al monarca o a las personas que estaban bajo su protección, el Procurador del Rey y el Abogado, obraban con las instrucciones que recibían del soberano.

(3)

Dos años después se estableció un procedimiento denominado de "Oficio o por Resquise", para la persecución de los delitos, el cual da origen al nacimiento del Ministerio Público como órgano principal del Procedimiento Penal en su origen

- 1.- El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen, Editorial Polis, México, 1942, Pág. 15.
- 2.- Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, Pág. 50.
- 3.- Colín Sánchez Guilliermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, Pág. 86.

las atribuciones del Ministerio Público fueron limitadas, toda vez que sus funciones principales consistían en perseguir los delitos relacionados con el pago de las contribuciones fiscales impostas como penas.

(4)

Es el 20 de abril de 1810, durante la época de Napoleón Bonaparte, en que el Ministerio Público queda definitivamente organizado como institución jerárquica dependiente del poder Ejecutivo, convirtiéndose en un órgano de acción pública. Las funciones que se le asignan en Derecho francés son de requerimiento.

El Ministerio Público francés estuvo dividido en dos secciones: una para los civiles y otra para los negocios penales, que correspondían según disposiciones de Asamblea Constituyente al "Comisario de Gobierno o al Acusador Público". En el nuevo sistema se fusionaron las dos secciones y se estableció que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público

(5)

El Ministerio Público francés tiene a su cargo ejercitar la acción penal, perseguir en nombre del Estado a los res-

- 4.- Castro V. Juventino, El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, Pág. 5.
- 5.- González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, Pág. 57

posibles de un delito, intervenir en el periodo de la ejecución de sentencias, representar a los incapacitados, a los hijos naturales, y a los ausentes. En los crímenes interviene de manera preferente, sobre todo cuando estimo que se afecta un interés público: en los delitos y en las contravenciones sólo actúa de manera subsidiaria.

ESPAÑA

Los lineamientos generales del Ministerio Público Francés fueron tomados por el Derecho Español Moderno. Desde la época del "Fuero Juzgo", había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los Tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente, este funcionario era un mandatario particular del Rey, en cuya actuación representaba al monarca.

En las Leyes de Recopilación de 1576, expedidas por Felipe II, se reglamentaron las funciones de los Procuradores Fiscales, que actuaban cuando no lo hacía un Acusador Oficial además otra de sus atribuciones era la concernientes a vigilar lo que ocurría ante los Tribunales del Crimen y obrar de

6.- Op. Cit., Pág. 86

7.- Colin Gácher, Op. Cit., Pág. 88.

oficio a nombre del Pueblo, cuyo representante es el soberano
(8)

En la Novísima Recopilación, Libro V, Título XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Público Fiscal estableciéndose dos fiscales: uno para actuar en los juicios Civiles y otro en los Juicios Criminales.

(9)

En un principio el Ministerio Público Fiscal se encargó de perseguir a las personas que cometían infracciones relacionadas con el pago de las contribuciones fiscales, multas y toda pena de confiscación, más tarde fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real.
(10)

Posteriormente el Procurador Fiscal formó parte de la Real Audiencia, interviniendo fundamentalmente a favor de las causas públicas, y en aquellos negocios en los que tenía interés la Corona, protegía a los indios para obtener justicia, tanto en lo Civil como en lo Criminal formó parte del Tribunal de la Inquisición llevando la voz acusatoria en los juicios y para algunas funciones específicas del mismo, era el

- 8.- Castro V. Juventino, Op. Cit., Pág. 5
- 9.- González Bustamante, Op. Cit., Pág. 57.
- 10.- Collin Sánchez, Op. Cit., Pág. 80.

conducido entre éste y el Rey; a quien le comunicaba las resoluciones que se dictaban.

(11)

Por Decreto del 21 de junio de 1926, el Ministerio Fiscal funcionaba bajo la dependencia del Ministerio de Justicia. Es una Registratura independiente de la judicial y sus funcionarios son inamovibles. Se compone de un Procurador Fiscal, que actúa ante la Corte Suprema de Madrid, auxiliado por un abogado General y otro asistente. Existen además, los Procuradores Generales en cada Corte de Apelación o Audiencia Provincial, asistidos de un abogado general y otro ayudante. (12)

DERECHO AZTECA.

El funcionario más importante de la época de los Aztecas, era Tlatocani quién representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre las funciones más importantes encontramos la de acusar y perseguir a los delinquentes, funciones que por lo regular delegaban a los jueces quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionario se encargaban de aprender a los delinquentes.

11.- *Ibidem*, Pág. 89.

12.- González Bustamante, *Op. Cit.*, Pág. 59.

MEXICO.

En México la figura que puede considerarse como antecedente del Ministerio Público, según el criterio de Guillermo Collin Sánchez, y Manuel Rivera Silva es el denominado "Procurador Fiscal, persona encargada de promover la justicia, es decir vigilar que se cumpliera con las leyes establecidas con el objeto de conservar la paz pública.

En el año de 1527 el Procurador Fiscal, formó parte de la Audiencia, autoridad que fungió durante la época de la Colonia, y que estaba integrada por dos oidores, y por dos Promotores Fiscales; uno para el Reo Civil y otro para el Reo Criminal, cuya función primordial era recopilar pruebas y realizar las investigaciones tendientes a comprobar la culpabilidad de la persona que cometía un acto delictuoso, hasta que se dictaba sentencia.

(13)

En el México Independiente cuando el Ministerio Público toma su cauce primordial, siendo esta la época en la que se le da el carisma con el que se le conoce actualmente. Se definen en forma clara, cuidadosa y concisamente sus facultades y atribuciones, mismas que se plasman por primera vez y -

12.- González Bustamante, Op. Cit., Pág. 59.

13.- Tena Ramírez Felipe, Op. Cit., Pág. 240.

para siempre en la importantísima norma que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es hasta el año de 1869, cuando empieza a perfilarse nuestro Ministerio Público. El 15 de junio, Benito Juárez expidió, en nuestro país, una norma denominada "Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal", previendo que existirían para los fines de la misma ley, tres "Promotores o Procuradores Fiscales", a los que se les llamó también y por primera vez en nuestro medio, "Representantes del Ministerio Público"; los cuales eran independientes entre sí, de tal suerte que no constituían una organización. Sus funciones eran acusatorias ante el Jurado y desvinculadas por completo del agravio de la parte Civil. Acusaban, pues, al delincuente en nombre de la Sociedad y por el daño que esta resentía por el delito cometido en su agravio.

(14)

Vinieron a continuación en nuestro país, los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880, mismo que marca un adelanto esencial en lo concerniente al Ministerio Público, estableciéndolo como una magistratura especial, que tenía por objeto ejercitar la acción penal pidiendo la pronta impartición de Justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de esta.

En el artículo II del ordenamiento en cita, se fijan las atribuciones de la Policía Judicial, como auxiliar del Ministerio Público, cuya función consiste en investigar los delitos, reunir pruebas consistentes en descubrir a los responsables del mismo.

(15)

El Código de Procedimientos Penales de 1894, sigue en esencia los lineamientos establecidos por el Código de 1880 pero mejora la institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el proceso. Lo establece con las características y finalidades del Ministerio Público Francés como miembro de la Policía Judicial y como mero auxiliar de la administración de Justicia.

(16)

El 22 de mayo de 1900, se reforman los artículos 91 y 96 de la Constitución de 1857. En el artículo 96 se habla por vez primera, del Ministerio Público, y se le deja de llamar por siempre Procurador Fiscal, es éste precepto legal el que establece que es a la Ley, a quién compete organizar al Ministerio Público, y añade, que tanto éste como el Procurador General que habrá de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo.

(17)

15.- Carrancá y Trujillo Raó1, Código de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, S.A., México, 1900 Pág. 12.

16.- Castro V. Juventino. Op. Cit. Pág. 9.

17.- Tena Ramírez Felipe. Op. Cit. Pág. 713.

En el artículo 91, y debido a la reforma aludida se establece que el Ministerio Público y el Procurador General dejan de formar parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debido a que en el precepto aludido, únicamente se habla de que la Suprema Corte, estaría compuesta por quince Ministros y funcionaría en Tribunal Pleno, o en Salas.

(18)

Por fin, en el año de 1903 y bajo el Gobierno del General Porfirio Díaz, se expide la primera "Ley Orgánica del Ministerio Público" que lo entiende no ya como auxiliar de la administración de Justicia, sino como parte integrante en el y como titular de la acción penal, toma el carácter de Registratura independiente que representa a la sociedad, ante los Tribunales establecidos; reclama el cumplimiento de la Ley y el establecimiento del "Orden Social".

(19)

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cinco de febrero de 1917, que nos rige actualmente se señala una esta fines en la organización del Ministerio Público, que aunque ya tenía, nunca llegó a constituir una realidad, es esta la que corrige con energía este vicio, recon-

18.- *Idea*, Pág. 712.

19.- *Franco Sodi Carlow*, Op. Cit., Pág. 49.

ciéndole por vez primera y para siempre, su función de "Representante de la Sociedad", erigiéndose con tal atribución, como representante único de Aquella y procurando el castigo de todas las personas que infrigan la Ley, mediante la comisión de conductas delictivas que perturban la Paz Pública.

El artículo 21 de la Carta Magna, establece claramente que el único titular de la acción penal, es el Ministerio Público, cuya actuación es imprescindible para la apertura del proceso penal, a él compete la imposición de penas, y bajo su autoridad y mando estará la policía judicial para ayudarlo a la comprobación de los delitos.

Desde el año de 1903 funcionó el Ministerio Público en su calidad de institución, hasta el año de 1919 en que una nueva "Ley Orgánica", promulgada por Don Venustiano Carranza lo pone de acuerdo con el precepto del artículo 21 de la Constitución de 1917, estableciendo que es el Ministerio Público quien se encargaría de la aportación de Pruebas, y el Juez se reintegraría a su noble y trascendente misión de juzgar. Que el Ministerio Público fuera un verdadero representante Social, perseguidor de los delitos, y no un funcionario

decorativo en los tribunales y que bajo sus órdenes quedara la Policía Judicial.

(21)

Así aparece en 1917 definitivamente organizado el Ministerio Público Federal, de acuerdo con los principios sustentados por el artículo 102 de la Constitución vigente, se le considera como institución, encabezada por el Procurador de Justicia, teniendo en sus manos el monopolio del ejercicio de la acción penal.

En el año de 1929, aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación, otra nueva Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal, por los Licenciados Aguilan y Naya , que rige en la actualidad, con pequeñas modificaciones,

(22)

Ley que respeta los lineamientos de la de 1917, y da todavía mayor importancia a la institución, siempre de acuerdo con la tendencia del artículo 21 de la Constitución, procurando además poner el funcionamiento de la institución, de acuerdo con el Código Penal que entró en vigor en ese mismo año.

(23)

21.- Franco Sodi Carlos, Op. Cit., Pág. 50.

22.- García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, Pág. 203.

23.- Franco Sodi Carlos, Idem, Pág. 50.

Las principales modificaciones introducidas, fueron la creación del Departamento de Investigaciones adscrito a las Delegaciones; la fundación del Departamento Científico de Investigaciones, encargado de ayudar científicamente al Ministerio Público en su tarea de apotecación de pruebas y, finalmente la obligación de exigir el pago de la reparación del daño.

(24)

Los acuerdos Presidenciales de "Ortiz Rubio del 6 de diciembre de 1930 y 28 de diciembre de 1931" establecieron las Delegaciones del Ministerio Público y los Juzgados Calificadores; las primeras destinadas a la investigación de los delitos y los segundos a la calificación de las infracciones y a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno lo que permitió diferenciar las funciones encomendadas a estas oficinas y hacer práctica la disposición contenida en el artículo 24 de la Constitución Federal de la República.

El 27 de agosto de 1934 se expide la Segunda Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, en la que se adecua la organización del Ministerio Público al espíritu del artículo 102 de la Constitución, en virtud de que hasta entonces sólo

había intervenido en la promoción de la acción penal y en la representación de intereses del Estado Mexicano, descuidando una función tan importante como es la de Consejero Jurídico del Gobierno, de tal manera que toda cuestión que surja de derecho en la Administración Pública, antes de alcanzar una sanción definitiva, debía pasar a revisión ante el Procurador y sus Agentes del Ministerio Público.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal del 31 de diciembre de 1941, menciona que entre las funciones prioritarias que tiene el Ministerio Público, está la de vigilar que las autoridades del país ya sean Federales o Locales cumplan estrictamente con los preceptos de la Constitución.

La actual Ley Orgánica del Ministerio Público Federal del primero de enero de 1955, siendo Procurador el Licenciado Carlos Franco Godí solo contiene ligeras modificaciones, en su mayoría repite los preceptos establecidos en la Ley Orgánica de 41.

(25)

En materia local se suceden: la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales del 31 de

diciembre de 1954) la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales del 31 de diciembre de 1971 que entra en vigor en 1972; Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada el 15 de diciembre de 1975 y la actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal del 6 de noviembre de 1983, publicada en el mismo mes y año y su Reglamento Interior de 24 de febrero de 1984.

2.- NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

. Dentro del marco jurídico del Derecho Penal, existe una variedad considerable de opiniones en cuanto a la determinación de la naturaleza jurídica del Ministerio Público.

. Ello ha provocado interminables discusiones en el campo doctrinario, sin que los diferentes tratadistas se pongan de acuerdo y emitan una opinión conjunta.

. Por lo cual a continuación mencionaremos las cuatro principales tendencias que han dado origen a dicha polemica.

- a).- Como un Representante de la Sociedad en el ejercicio de la Acción Penal.
- b).- Como un Organó Administrativo que actúa con carácter de parte.
- c).- Como un Organó Judicial.
- d).- Como un Colaborador de la Función Jurisdiccional.

a).- Como un Representante de la Sociedad en ejercicio de la acción Penal. Para fundamentar la representación social atribuida al Ministerio Público en el Ejercicio de la Acción Penal, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atenta contra la sociedad y el normal desenvolvimiento de la misma.

Al respecto, FRANCISCO CARRARA hizo notar: "Aunque la potestad para la persecución de los delitos es una de la Ley social que crea las formas y facilita los modos de ésta percepción y hace más seguros sus resultados, no crea el derecho que tiene un origen anterior a la sociedad civil, y es más bien la razón única de la esencia del cambio de la asociación en sociedad civil, ya que la constitución de la autoridad en el Estado, es un medio necesario para la tutela jurídica."

(26)

Chiovenda afirma: El Ministerio Público personifica el interés público en el ejercicio de la jurisdicción.

Rafael de Pina considera que el Ministerio Público aparece en todo momento el interés general implícito en el senten-

niamiento de la legalidad. Por lo que no debe considerarsele como un representante de alguno de los poderes estatales, independientemente de la subordinación que guarda frente al poder Ejecutivo; sino que la Ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y auténtico.

{ 27 }

Es indudable que el Ministerio Público representa en sus múltiples atribuciones el interés general, y de acuerdo con ello, como quedó asentado en líneas anteriores, tal interés originalmente corresponde a la sociedad, al instituirse el Estado queda delegado en él, para proveer todo lo necesario para el mantenimiento de la legalidad, y aunque por lo general, no representa al Estado en aspectos particulares de éste, concebido como persona moral, dicha representación es posible debido a que la legalidad siempre debe ser procurada por el Estado a través de sus diversos órganos.

b).- Es un Órgano Administrativo El Ministerio Público en la doctrina italiana, algunos le consideran como órgano administrativo, en tanto que otros afirman que es un órgano judicial.

QUARNERI se manifiesta por lo primero, establece que es un órgano de la administración pública destinado al ejercicio de la acción penal señalada por las leyes, y por tal motivo, la función que realiza bajo la vigilancia del "Ministerio de Gracia y Justicia" es de Representación del Poder Ejecutivo en el proceso Penal, y aunque de acuerdo con las leyes italianas forma parte del "Orden Judicial" sin pertenecer a este Poder. En consecuencia, no atiende por sí mismo a la aplicación de las leyes, aunque procura obtenerla del tribunal cuando y como lo exige el interés público de manera que este al lado de la autoridad judicial como órgano de interés público en la aplicación de la Ley.

Agrega dicho autor: "Como el Ministerio Público no decide controversias judiciales, no es posible considerárselo como un órgano jurisdiccional, sino más bien administrativo, derivándose de esto su carácter de parte, puesto que la representación penal pertenece a la sociedad y al Estado en personificación de la misma.

Por lo que los actos que realiza el Ministerio Público son de naturaleza administrativa, lo que justifica que se apliquen a ésta, los principios del Derecho Administrativo,

tan es así, que pueden ser revocables comprendiéndose dentro de la propia revocación, la modificación y sustitución de uno por otro. Además, la propia naturaleza administrativa de la actuación del Ministerio Público, reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no, en contra de un personal situación en la que no podría intervenir el órgano jurisdiccional oficialmente para avocarse al proceso. Aún más, la sustitución como consecuencia de la jerarquía que prevalece dentro de la institución, permite que se den órdenes, circulares y otras medidas tendientes a vigilar la conducta de quienes integran el Ministerio Público, aspecto que cae también dentro del orden administrativo.

En esas condiciones, el Ministerio Público está con el carácter de "parte", hace valer la pretensión punitiva y de acuerdo con ello, ejerce poderes de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo, sobre todo, presenta a través de su actuación, las características esenciales de quienes actúan como parte: "ejercita la acción penal, propone demandas, presenta impugnaciones, tiene facultades de pedir providencias de todas clases".

Al igual que Guarneri, Manzini, Massari, Florian, José Sabatini y Franco Sodi, consideran que el Ministerio Público dentro del proceso penal, actúa con el carácter de "parte", independientemente de que no existe común acuerdo, en relación con el momento procedimental en que debe considerarse como tal.

21.- Como un Órgano Judicial? ¿ Es un Órgano Judicial?.- La doctrina más reciente encabezada por Giuseppe Sabatini y Giuliano Vassalli, se inclina a otorgar al Ministerio Público el carácter de órgano jurisdiccional o de órgano perteneciente a la judicatura. Sostienen que no puede ser órgano administrativo, sino más bien, de carácter judicial.

RAUL ALBERTO FROSALI, manifiesta que el Ministerio Público se ubica dentro del orden judicial, ya que la etimología de la palabra, debe entenderse como aquello que se refiere al juicio y en consecuencia, la actividad de este es por ese motivo judicial.

Es necesario reconocer, agrega Frosali, que la actividad del Ministerio Público no es administrativa porque no es legislativa ni jurisdiccional, ni tampoco política, pero amerita la calificación de judicial porque se desenvuelve en juicio.

(22)

No considerase que Frosali esté en lo correcto, porque desde su punto de vista habría que considerar con tal carácter al procesado, a los testigos y demás personas que intervienen en el proceso, lo cual es erróneo.

El Ministerio Público, dada su naturaleza y fines, carece de funciones jurisdiccionales; éstas son exclusivas del Juez, de tal manera que debe concentrarse a solicitar la aplicación del Derecho, más no a declararlo.

En el Derecho Mexicano no es posible concebir al Ministerio Público como un órgano jurisdiccional, no esta facultado para aplicar la Ley, ésta es una atribución del Juez.

La Constitución General de la República establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial "... (art. 21). Tal declaración es suficientemente clara y precisa; concreta y exclusivamente en los órganos jurisdiccionales la facultad de aplicar el Derecho y al Ministerio Público la persecución de los delitos; separa e independiza las funciones, suscribiendo así la exacta y correcta aplicación de la Ley.

Los que sostienen que es un organismo judicial, se basan en que toda su actividad se desarrolla en lo judicial, no a manera de órgano decisorio, sino de integrante fundamental del proceso, pues es él quien con la acción penal lo inicia y lo sigue desarrollando con su actividad hasta el final. En consecuencia si su actuación provoca la instrucción y excita a la Jurisdicción mediante la pretensión punitiva propuesta según la regulación procesal penal que le es común, por lo mismo, es un órgano judicial.

Partiendo de su función investigadora, vemos que en efecto realiza una serie de actos que requieren de su decisión los que inclusive, si se quiere, sin confundirlos con los que competen al juez, en cierta forma pueden ser equiparados con los que efectúa este, es decir dentro de los límites que la fija la Ley se puede afirmar que "juza" antes de accionar, determinando la existencia del cuerpo del delito así como la presunta responsabilidad del inculpaado no obstante lo anterior, estrictamente se podría decir que su función es jurisdiccional. Ciertamente en esta etapa de su actividad, antes del proceso, investiga para el conocimiento de algunos hechos que la Ley prevé como delitos, para después determi-

nar si procede o no el ejercicio de la acción Penal ante el Juez sin que le sea permitido resolver en el fondo la situación jurídica final del acusado. Debido a lo cual, no es posible sostener que su función sea de esencia judicial; si así fuera, el gobernado quedaría privado de la garantía de revisión por los tribunales. Los efectos de cosa juzgada caracterizan sólo a la función jurisdiccional; por esta razón, dentro de los límites de actividad que aquí se analizan, el Ministerio Público no pertenece a lo judicial, dado que sus decisiones de manera natural deben admitir la revisión; y el criterio de considerar que es judicial por el sólo hecho de desplegar su actividad en el proceso, también es incorrecto, pues, su actuación se desarrolla no solamente ante el Juez penal, sino que gran parte de la misma se realiza antes de llegar al tribunal.

(30)

d).- Es un colaborador de la función Jurisdiccional? No ha faltado quien identifique al Ministerio Público, como un auxiliar o colaborador de la función jurisdiccional, debido a las actividades que realiza a través de la secuencia procedimental, ya que todos sus actos van encaminados a lograr un fin último: la aplicación de la Ley al caso concreto.

En cierta forma, es posible admitir que colabore con la actividad jurisdiccional, a través de sus funciones específicas, porque en última instancia, éstas obedecen al interés característico de toda la organización estatal. Para el fiel cumplimiento de sus fines, el Estado encomienda deberes específicos a sus diversos órganos, para que en colaboración plena y coordinada, mantenga el orden y la legalidad; razón por la cual el Ministerio Público (órgano de la acusación), lo mismo al perseguir, que al hacer cesar toda lesión jurídica en contra de los particulares, dentro de esos postulados, es un auxiliar de la función jurisdiccional para lograr que los jueces hagan la Ley.

De lo expuesto, se concluye: si en el Derecho de Procedimientos Penales la acción penal pretende llevar acabo la tutela jurídica general, el Ministerio Público, a quién se le ha conferido, estará representando en todos sus actos a la sociedad ofendida por el delito, no siendo necesario para esos efectos que ésta, en forma directa o inmediata, haya elegido a una persona o personas determinadas para cumplir con dicha representación debido a que la sociedad ha otorgado al Estado el derecho para ejercer la tutela general éste a su vez la delega en el Ministerio Público, quien se constituye en un representante de la sociedad, por lo tanto, podemos

concluir que es un órgano de naturaleza sui-generis, creado por la constitución y autónomo en sus funciones, s6n cuando auxilia al poder administrativo y al judicial en determinados campos y formas.

(31).

Tomando como punto de partida la naturaleza jur6dica del proceso y de quienes intervienen en 6l, el Ministerio P6blico es un sujeto de la relaci6n procesal, en 6l que participa con el car6cter de parte, sosteniendo los actos de acusaci6n.

Concebirlo así da lugar a que se diga que no en todo momento sostiene su acusaci6n aunque tal postura la adopta cuando el caso lo amerita, porque no siempre persigue el inter6s punitivo del Estado previendo la sentencia condenatoria, pues debe acusar cuando tenga elementos para ello, no lesionando en ninguna forma los intereses legalmente protegidos que lo coloquen como un 6rgano arbitrario, debe ser implegable en la persecuci6n del infractor y oportuno inter-ventor para hacer cesar todo acto que sea lesivo a los derechos instituidos legalmente, colaborando así en forma efectiva a una administraci6n de justicia.

Actualmente al Ministerio P6blico le corresponde una esfera muy variada de atribuciones, debido a la evoluci6n de las instituciones sociales, las que para cumplir sus fines han considerado indispensable otorgarle injerencia en asuntos ci-

31.- Pachorro Narvaes, el Ministerio P6blico, La Intervenci6n de Terceros en el Procedimiento Penal y la Obligaci6n de Consignar seg6n la Constituci6n. Editorial Publicaciones de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislaci6n Correspondiente de la Real de Madrid, Mexico, 1941. P6gs. 11 y 12.

viles y mercantiles, como Representante del Estado y en algunas otras actividades de carácter legal.

Debe destacarse que la actividad del Ministerio Público, principalmente es la de substituir al ofendido como adionante y como parte en el proceso penal, consecuentemente pensase que su naturaleza es de una figura "sui-generis", la de una persona jurídica especial creada por el Estado para ejercitar la acción penal en representación del particular lesionado y en nombre de la sociedad fungiendo además por las mismas razones que lo justifican como parte en el proceso criminal. Por ser un organismo público y provenir del Estado una porción de éste, lógicamente su conformación y desarrollo tendrán una administración, lo que no lo hace ser un órgano administrativo ni supeditado al ejecutivo, pues sus de cisiones son propias y se encuentran enmarcadas en la Ley. Su naturaleza en lo esencial es la de accionador y parte pública en el proceso penal, a manera de un procurador representante del Estado, la Sociedad y el individuo.

La esencia del Ministerio Público es propia, especial distinta a los de los demás órganos del Estado, su razón de ser y sus funciones se justifican por sí mismas a manera de una institución, una entidad expresamente creada por el Estado, como persona en el ejercicio de la acción penal y como

parte en el proceso) por tal motivo su naturaleza es la de un nuevo procurador especializado, un representante sui-generis del Estado, la sociedad y el individuo, el de una parte pública; es esta en conclusión la esencia del Ministerio Público.

La naturaleza del Ministerio Público no se desvirtúa por el hecho de que realice determinadas actividades accesorias que pudieran ser catalogadas como administrativas, como también lo hace el Congreso de la Unión o el Tribunal Superior de Justicia; sin que por ello se modifique su naturaleza.

3.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye al Ministerio Público y precisa su atribución esencial. Las Leyes Orgánicas lo estructuran y organizan señalando con detalle las actividades que le corresponden.

El artículo 21 de la Ley Suprema establece claramente que el único titular de la acción penal es el Ministerio Público, cuya actuación es imprescindible para la apertura del Proceso Penal, bajo su autoridad y mando estará la Policía Judicial para auxiliar a la comprobación de los delitos.

Aunque del análisis del numeral en cita se desprende que la atribución fundamental del Ministerio Público es la persecución de los delitos, su actuación también se extiende a otras esferas de la administración pública.

El artículo 73, fracción IV, párrafo quinto de la Constitución actual, fija las bases para legislar en el Distrito y Territorios Federales, estableciéndose que el Ministerio Público, en uno o en otros estará a cargo del Procurador General, quién residirá en la Ciudad de México, así como el número de agencias que determine la Ley, dependiendo dicho funcionario del Presidente de la República, quién lo nombrará

y removerá libremente. Siendo la función primordial del Ministerio Público, representar a la Sociedad, defender la Ley, hacer que el inocente sea puesto en libertad, que el culpable se le aplique el rigor de la Ley, extendiéndose sus facultades a la defensa y protección de menores, incapaces y ausentes.

El artículo 102 de la Carta Magna parte primera, da la base para la organización del Ministerio Público, estableciéndose además que sus funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo Federal, bajo la presidencia de un Procurador General, quien deberá tener la misma calidad requerida para ser magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En su parte segunda, establece que a cargo del Ministerio Público de la Federación, estará la prosecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal y por lo mismo, a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión en contra de los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de la Justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas, e intervenir en los negocios que la misma Ley determine.

De igual manera que la norma constitucional y la Jurisprudencia, las Leyes Orgánicas del Ministerio Público, el Código Penal y el de Procedimientos Penales, otorgan al Ministerio Público la titularidad de la acción penal; sin embargo, prácticamente su función se extiende más allá del ámbito del Derecho Penal, siendo notable su intervención en materia Civil, en cuestiones de tutela, representa a los incapacitados y ausentes en juicios, así como representa los intereses del Estado.

En términos generales el Ministerio Público, es la autoridad con amplias funciones que tiene encomendada la delicada misión de preservar a la sociedad de hechos delictivos.

Se lo apuntado con anterioridad concluimos que el Ministerio Público tiene asignadas funciones específicas en distintas materias, tales como:

- a).- Derecho Penal.
- b).- Derecho Civil.
- c).- Derecho Constitucional.
- d).- Como consejero, auxiliar y representante legal de el ejecutivo federal.

a).- En el Derecho Penal: Primordialmente debe preservar a la sociedad del delito y, en el ejercicio de sus atribuciones como representante de la misma, ejercitar las

aciones penales. Dentro de ese campo realizará las siguientes funciones específicas: investigatoria, persecutoria y en la ejecución de sentencias.

b).- En el Derecho Civil esta materia tiene encomendada fundamentalmente una función derivada de Leyes secundarias, en aquellos asuntos en los cuales el interés del Estado debe manifestarse para la protección de ciertos intereses colectivos, o cuando estos mismo requieren por su naturaleza y trascendencia de una tutela especial.

c).- En el juicio Constitucional y como Consejero y Auxiliar del Ejecutivo.- Estas funciones solamente podemos referirlas en forma concreta al Ministerio Público Federal aunque es pertinente hacer notar que el Procurador General de Justicia del Puerto Rico como en algunas entidades federativas tiene también asignadas las funciones de Consejero Jurídico del Ejecutivo local.

32.- Collin Sánchez G. Op. Cit., Pág. 105.

33.- Ibidem Pág. 106.

4.- PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN AL MINISTERIO PÚBLICO.

En relación con el funcionamiento del Ministerio Público en México, de la doctrina y de la Ley se desprende los siguientes principios esenciales que lo caracterizan:

- A).- INDIVISIBILIDAD.
- B).- IMPRECINDIBILIDAD.
- C).- IRRECUSABILIDAD.
- D).- OFICIOSIDAD.
- E).- JERARQUIA Y LEGALIDAD.
- F).- BUENA FE Y EQUIDAD.
- G).- UNIDAD.
- H).- INDEPENDENCIA.

A).- INDIVISIBILIDAD: es nota saliente en las funciones del Ministerio Público, porque quienes actúan no lo hacen en nombre propio sino representando a la sociedad; de tal manera que aún cuando varios agentes intervengan en un asunto determinado, éstos representan en sus diversos actos a una sola institución, y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado.

El Ministerio Público, es una institución indivisible en el sentido de que ante cualquier tribunal y por cualquier

oficial que la ejercite representan siempre a una sola y misma persona en instancia "La Sociedad o el Estado". Cada uno de ellos en ejercicio de sus funciones representan a la persona moral denominada Ministerio Público, como si todos sus miembros obraran colectivamente.

(35)

En orden a la indivisibilidad, los funcionarios (Ministerio Público), no actúan en nombre propio, sino exclusivamente en el de la institución que representan. Puede separarse cualquier de ellos o ser sustituidos sin que por lo mismo se afecte lo actuado. Lo que significa que en un mismo Tribunal pueden intervenir diversos agentes, e incluso puede suceder así durante el desarrollo de una misma diligencia: el Agente del Ministerio Público adscrito puede ser sustituido por otro y después seguir actuando, lo que sucede en virtud de su actuación.

31.- IMPRECINDIBILIDAD: característica que consiste en que en ningún tribunal se puede omitir la existencia de representantes del Ministerio Público, mismos que intervienen en materia Civil, Penal y en todas y cada uno de los negocios que la Ley señala.

Ningún proceso puede seguirse, ni iniciarse aún sin que previamente se le haya dado intervención al Ministerio Público.

35.- Comentarlos al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Herrero, México, 1961, Pág. 31.

El Ministerio Público es parte imprescindible en toda causa del orden criminal (Procedimiento Penal), ya que es el representante de la Sociedad, y la falta de sus intervenciones nulificaría cualquier resolución.

(36)

C).- IRRECUSABILIDAD: prerrogativa acordada por la Ley al Ministerio Público, porque de no ser así su acción que es incesante e interesa directamente a la sociedad podría ser frecuentemente entorpecida, si al inculcado se le concediera el derecho de recusación , además porque el Ministerio -
(37)
Público en juicio está obligado a ser estrictamente imparcial, y sería absurdo que como tal se le tachara.

La irrecusabilidad del Ministerio Público, se fundamenta en los artículos 12 y 14 de la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ambos ordenamientos señalan que el Ministerio Público, "Cuando exista alguna de las causas de impedimentos que la Ley señala para la excusas , de los registrados y jueces
(38)
federales deberán excusarse del conocimiento los negocios

36.- Castro V. Juventino, Op. Cit., Pág. 37.

37.- Recusación.- Facultad otorgada a los litigantes para provocar la suspensión del juez o de ciertos auxiliares de la jurisdicción, en el conocimiento de un asunto de su competencia, cuando es motivo de impedimento o sospecha determinada en la Ley, reconocida por el mismo juez y debidamente justificada. E. J. Cutera, Pág. 75.

38.- Excusas inhibición de un juez respecto a juicio determinado por concurrir, en relación con el mismo, un impedimento susceptible de afectar a la imparcialidad con que todo caso debe proceder en el ejercicio de su cargo. Rafael de Pina. Diccionario de Derecho, Pág. 261.

en que intervengan", Facultad que se confiere al presidente de la República, para calificar la excusa del Procurador General y esta la de los funcionarios del Ministerio Público . (39)
Lo que implica que sus funcionarios, en lo particular puedan y deban conocer indiscriminadamente de cualquier asunto que se someta a su consideración.

D).- OFICIOCIDAD: característica que consiste en que el ejercicio de la acción penal debe darse siempre a un órgano especial del Estado llamado Ministerio Público, distinto del jurisdiccional, y no a cualquier ciudadano, ni a la parte lesionada. Conocida también como "Principio de Autoridad". (40)

El Ministerio Público, en el encargado de ejercitar acción penal está obligado a proseguir hasta agotar todas y cada uno de la diligencias que pudieran presentarse, en cualquier denuncia, acusación o querrela ya que está comprometido con la sociedad y con los intereses de la víctima legalmente adquiridos y el juez está obligado a exigir a ese funcionario que cumpla con su deber.

(41)

E).- LEALIDAD Y JERARQUÍA: El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección, mando y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo.

39.- V. Castro Juventino, Op. Cit., Pág. 111.

40.- Op. Cit., Pág. 80.

41.- Revista Criminalista, Pág. 708.

Ahora bien, si es cierto que el Ministerio Público de cada una de las delegaciones establecidas en el Distrito Federal deben acatar las Ordenes del Procurador, también es cierto, que todos ellos deben tener criterio propio para resolver todos y cada uno de los asuntos en los que tocan conocimiento para resolver conforme a derecho y en beneficio de la sociedad.

La Legalidad del Ministerio Público la establece el Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XXII de la Constitución, con la que permanece ineludible este principio que se entiende en el sentido de que el Ministerio Público al realizar su función no lo hace en forma arbitraria sino que debe justificarse siempre en las disposiciones legales en vigor.

Los agentes del Ministerio Público tienen personería directa y no simplemente delegada o sustituida por su superior jerárquico que es el Procurador de Justicia, resultando inadmisibles que sólo éste, sea el que verdaderamente goce de la plena Representación Social y pueda transcribir o retirar arbitrariamente a sus subordinados, reafirmando o revocando sus promociones, pues aunque esto último lo admite la Ley en muy contadas casos (Conclusiones no acusatorias) en general no puede impedirse el efecto de las peticiones u omisiones de

de cualquier agente aunque haya obrado contra las instrucciones de su Superior que en lo particular por razones de orden y disciplina debiera obedecer.

F).- UNIDAD: se dice: el "Ministerio Público", es uno porque representa a una sola parte, la sociedad.

Los representantes del Ministerio Público que intervengan en una causa pueden ser muchos y de diferentes adscripciones y jerarquía, pero su personalidad y representación es siempre única e invariable, porque, es la misma persona representada; aún podrá suceder que unos agentes sustituyan a otros en el curso de alguna diligencia sin formalidad alguna. Esto puede hacerse perfectamente en teoría porque basta el carácter de Representante Social para poder intervenir en toda clase de procesos y las distribuciones que se hayan hecho con tales representantes asignados a cada uno de los tribunales no tiene más que un carácter meramente económico y práctico para facilitar la división de su trabajo, pero sin que de manera alguna disminuya su personalidad general que puede hacer valer en todo asunto del caso.

(42)

Esta característica es de notoria importancia si se contrasta con la de los Jueces o Tribunales que por el contrario tienen competencia perfectamente prevista y fija, y que de ninguna manera pueden substituirse ni sostener su ac-

tucción a otroel sino únicamente en los casos y con las formalidades estrictamente prescritos por la Ley (acusación o Acumulación).

(43)

3).- BUENA FE Y EQUIDAD: El Ministerio Público antes que nada es un funcionario de buena fe, es un representante de los más altos valores morales, sociales y materiales; es un representante de los valores patrimoniales de la víctima del delito.

El Ministerio Público obra por deber y debe conducirse con buena fe, hasta agotar todas las diligencias posibles, hasta demostrar al Juez si existe o no el delito.

La Buena Fe y Equidad exenan de una misma Representación, por lo que el Ministerio Público no debe estar al arbitrio de intereses políticos o personales.

El Ministerio Público en la función que se le tiene encomendada, no es ni delator, ni inquisidor, ni perseguidor forzoso de los procesados.

(44)

El Ministerio Público como representante de la sociedad debe velar porque se haga justicia, ya que ésta exige únicamente que se castigue al culpable y que se absuelva al inocente.

en la averiguación previa acusular toda clase de pruebas, tanto de cargo como de descargo, y del estudio de éstas, resolver de una manera libre y dentro de lo prescrito por la Ley, la inocencia o culpabilidad del presunto responsable, debe pugnar por su defensa sin obstruirla en forma alguna.

El Ministerio Público en su actuación debe atenerse exclusivamente a la Ley y a su convicción, sin cegarse en un criterio unilateral, es decir: exigir que se cumpla la Ley y se aplique humanamente, pues su interés no es de acusación o condena, es el de la sociedad, ya que es a ésta, a la que le interesa el castigo del culpable, o la absolución del inocente.

HI.- INDEPENDENCIA: La independencia del Ministerio Público es en cuanto a la jurisdicción, porque si bien es cierto, sus integrantes reciben órdenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los órganos jurisdiccionales. Esto se explica sin mayores complicaciones, si para ello hacemos notar la división de poderes existentes en nuestro país y las características que lo singularizan, de tal manera que concretamente, la función corresponde al ejecutivo, depende del mismo, no pudiendo tener injerencia a ninguno de los otros poderes en su actuación.

B.- FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO PUBLICO.

La realidad, la vida social, las necesidades y aspiraciones de los hombres en todas la épocas de nuestro devenir histórico, se encuentran presentes en el Derecho Constitucional ya que esta disciplina jurídica tiene por su propia naturaleza un fuerte contenido político, histórico, y económico. Es aquí donde la institución del Ministerio Público tiene su apoyo fundamental.

El artículo 21 Constitucional establece en forma terminante la atribución específica del Ministerio Público en general, es decir la persecución de los delitos pero tomando en cuenta la organización política que nos rige, y por otra parte el artículo 102 el tipo de leyes sustantivas en materia penal y en algunos casos el carácter del sujeto que comete el delito podemos establecer que en la República Mexicana existen:

- 1.- Ministerio Público del Distrito Federal.
- 2.- Ministerio Público Federal.
- 3.- Ministerio Público Militar.
- 4.- Ministerio Público del Fuero Común para cada una de las entidades Federativas.

Artículo 76, fracción VI, párrafo Quinto, de la Constitución, fija las bases para legislar en el Distrito y en los Territorios y menciona que en dichas entidades el Ministerio Público, estará a cargo de un Procurador General, y de los Agentes que determine la Ley respectiva, ordena además, que el Procurador residirá en la Ciudad de México, bajo la dependencia del Presidente de la República quien lo nombrará y removerá libremente.

El numeral 89 de nuestra Ley Suprema, en su fracción II, menciona también que entre otras facultades y obligaciones que tiene el Presidente de la República, es la de nombrar y remover libremente entre otros funcionarios al Procurador General de la República, y al de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales.

Los Estados con fundamento en el principio que establece el artículo 124 del Pacto Federal establecen que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados", los cuales organizan en sus respectivos territorios el Ministerio Público del Fuero Común, consagran la institución en sus propias leyes especiales, bajo la presidencia también de un Procurador General de Justicia que deberá ser nombrado y removido por el ejecutivo local.

De todas las funciones concedidas al Ministerio Público, por estos artículos, la más noble, es la "función Social", ya que es el encargado de perseguir los delitos y denunciarlos ante el juez correspondientes con las pruebas que él reune, se juzga el caso y el juez no puede condenar por delito que no sea el que el Ministerio Público imputa, ni puede imponer una pena mayor a la correspondiente por ese delito. Es el Ministerio Público el encargado de reprimir la delincuencia y vigilar la observancia de la Ley, por lo que necesita una completa libertad de criterio para actuar.

II.- LEYES ORGANICAS DEL MINISTERIO PUBLICO.

Las Leyes orgánicas regulan la organización de una institución creada, establecen las facultades y obligaciones del Ministerio Público, así como del personal que lo integra, su distribución y algunos otros aspectos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones legales.

Por lo que respecta al Ministerio Público, en México se han expedido las siguientes leyes.

- 1.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 2.- Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

3.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

4.- Reglamento de la Procuraduría General de la República.

1.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; se refiere a la Institución del Ministerio Público como autoridad en la Averiguación Previa y como parte en el proceso, como se advierte del contenido de los artículos primero al sexto, que señalan sus atribuciones en la averiguación previa en relación al ejercicio de la acción penal y a su intervención como parte en el proceso, contenido, innovaciones de importancia, como lo es, entre otras la restitución al ofendido en el goce de sus derechos.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el diario oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1977, y reformada el día 12 de diciembre de 1983, se precisa que el Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo Federal; establecidas en los artículos 21 y 73, fracción VI, base Quinta, se precisan sus atribuciones fundamentales: protección de los intereses de los menores e incapaces, la vigilancia del respeto de sus intereses,

45.- Reglamento de la Procuraduría General de la República artículo 31 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1984. Pág. 35 y 135 a 141.

La atribución esencial de la Procuraduría que generalmente es de mayor conocimiento público es la persecución de los delitos por tanto, la Ley delinea esta, conforme a diversas etapas del procedimiento penal.

Se advierte la conveniencia de que el Ministerio Público practique visitas a los diversos lugares de detención, destinados a la prisión preventiva, en su carácter de "Representante Social".

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuenta con un reglamento interior el cual fue reformado el día 28 de febrero de 1965, estableciendo claramente en su artículo segundo, que para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia esta, contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

(46)

- 1.- Procurador General de Justicia del Distrito Federal.
- 2.- Subprocurador de Averiguaciones Previas.
- 3.- Subprocurador de Procesos.
- 4.- Supervisor General.
- 5.- Contralor Interno.
- 6.- Dirección General de Averiguaciones Previas.

46.- Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del D.F. publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de agosto de 1965, Pág. 24.

Por acuerdo del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Ignacio Morales Lechuga se crean las delegaciones Regionales como órganos desconcentrados por Territorios de fecha 13 de enero de 1989, mismo que entra en vigor el día 17 del mismo mes y años siendo a saber las siguientes:

GUSTAVO A. HABERO.

VENUSTIANO CARRANZA.

CUNAHTEMOC.

RICHEL HIDALGO.

ITZAPALAPA.

TLALPÁN.

COYACÁN.

BENITO JUÁREZ.

Las Delegaciones Regionales, estarán integradas de la siguiente manera:

- 1.- Un Director de Área.
- 2.- Un Subdirector de la Policía Judicial.
- 3.- Un Subdirector de Servicios de Apoyo a la Desconcentración.
- 4.- Los Agentes Investigadores del Ministerio Público adscritos.
- 5.- Dirección General de la Policía Judicial.

- 6.- Dirección General de Servicios Periciales.
- 7.- Dirección General de Consignaciones.
- 8.- Dirección General de Control de Procesos Penales.
- 9.- Dirección General de Representación Social en lo Familiar y Civil.
- 10.- Dirección General de Administración.
- 11.- Dirección General de Personal.
- 12.- Dirección General de Programación de Actividades y Recursos.
- 13.- Dirección General Técnico Jurídica.
- 14.- Dirección General de Prensa y Difusión.
- 15.- Coordinación General de Asesorías.
- 16.- Coordinación Interna.
- 17.- Coordinación de Informática.
- 18.- Coordinación de Formación Profesional.

III.- CODIGO PENAL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Los Códigos de Procedimientos Penales definen al Ministerio Público como una Registratura instituida para pedir y auxiliar a la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalan las leyes.

Así tenemos que para la debida administración de Justicia existen en el país:

- 1.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- 2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 3.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

El código de procedimientos penales comprende preceptos que se refieren a la organización y competencia de los tribunales, así como normas de carácter procesal, conforme a los cuales el Ministerio Público, tiene por misión perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de los delitos, y vigilar que las sentencias sean puntualmente cumplidas.

En su propio articulado se conjuga la justicia absoluta y la utilidad social, establece como base de la responsabilidad penal, la moral fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad, dándole valor progresivo. Reconoce excepcional y limitadísimo el arbitrio judicial. Señala a los jueces la obligación de fijar las penas establecidas en la Ley. Motiva los grados del delito y la responsabilidad.

El Código Federal de Procedimientos Penales ha sufrido numerosas y profundas reformas obteniéndose del análisis de

elias que algunos tienden ha agilizar la justicia y otras a dar mayor protección a la victima del delito, y a otorgar las debidas garantías al inculpado, como sucede con respecto a la garantía de defensa del detenido.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente desde el año de 1931, y reforzado con fecha 4 de enero de 1968, contempla claramente los logros obtenidos durante el transcurso del tiempo, estableciéndose hoy en día que la policía judicial tiene el carácter de auxiliar del Ministerio Público, quién con base en el artículo 21 constitucional le compete la persecución de los delitos, por tanto es quién deberá recibir las denuncias o querrelas respecto de hechos que se consideran delictivos y sólo en aquellos casos en que por las circunstancias del momento no pueden ser recibidas por dicha autoridad, podrá intervenir la policía judicial.

En la comisión de un delito, se lesiona un bien jurídico particular y a la sociedad, causa por la que el Ministerio Público tiene atribuciones de proteger a los mismos, con una función consultadora (art. 335 Bis). Asimismo se establece la existencia de un procedimiento sumario que permita la participación de justicia pronta y expedita que se requiere en la actualidad.

El Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, está basado en los principios de equidad y justicia, conforme a los cuales pretende proteger los legítimos derechos de los particulares y separar con eficacia al conjunto social, ambas cosas por medio de una procuración e impartición de justicia, atentas a las circunstancias del caso y respetuosas del hombre y la colectividad, en el ámbito de la Justicia Penal.

En el ordenamiento en estudio se han clasificado determinadas conductas humanas consideradas por el Estado como delitos y se fijan las sanciones y medidas de seguridad que han de aplicarse a las personas que infrijan las Leyes.

El Código Penal al igual que todas las leyes que hasta el momento se han expedido, también necesitó reformarse con el objeto de que se adapte a las necesidades actuales del país y con la misión primordial de que la justicia se aplique en forma expedita.

CAPITULO II.

" DE LA AVERIGUACION PREVIA"

- 1.- LA NOTICIA SOBRE EL ILICITO.
- 2.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.
- 3.- LOS ELEMENTOS DE PRUEBA.
- 4.- LA INTEGRACION DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.
- 5.- OTRAS DETERMINACIONES.

I.- LA NOTICIA SOBRE EL ILICITO.

Los agentes del Ministerio Público deberán recibir las denuncias, acusaciones o querrelas, conforme a hechos que pueden constituir ilícitos, y una vez que tenga conocimiento de los mismo procederá a la integración de la averiguación previa con el auxilio de la policía judicial y demás órganos auxiliares, practicando las diligencias necesarias y allegándose las pruebas que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

De lo establecido por el artículo 16 Constitucional, se desprende que los medios por los cuales el Ministerio Público tiene conocimiento de los hechos delictuosos es a través de la denuncia acusación o querrela, las cuales pueden ser:

a).- De forma directa: cuando la información se obtiene de algún miembro de una corporación policiaca, en cuyo caso se le pedirá a quien proporcione la noticia que rinda un acta o parte de policía en la cual se detallarán las circunstancias por las cuales tomó conocimiento de los hechos.

b).- De forma indirecta: cuando la información sea proporcionada por cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho delictivo, el cual es perseguible por denuncia o querrela, apoyada por declaración de persona digna de fe o por otros medios que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

Asimismo encontramos que la iniciación de las averiguaciones previas designadas de Oficio se encuentra reglamentada por lo artículos 113 del Código de Procedimientos Penal Federal, y 262 de Procedimientos Penal para el Distrito Federal.

Artículo 113 "Los servidores públicos y agentes de la policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público Federal, están obligados a proceder de oficio en la investigación de los delitos del orden federal de que tengan noticia, dando cuenta de inmediato al Ministerio Público Federal si la investigación no se ha iniciado directamente en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de delitos en los que únicamente se pueda proceder por querrela, y si ésta no ha sido presentada.

II.- Cuando la Ley exige un requisito previo, si éste no se ha llenado.

Artículo 262.- señala "Los funcionarios y agentes de la policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público están obligados a proceder de oficio en la investigación de los delitos del orden común de que tengan conocimiento".

El numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aduce: "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención sino por la autoridad judicial sin

que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue *corporeis*, y sin que este apoyado por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, ha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora ante la autoridad judicial. Solamente en casos urgentes o cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial.

De lo anteriormente referido nos encontramos con que los medios por los cuales el Ministerio Público toma o tiene conocimiento de los hechos delictuosos de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 constitucional son la denuncia, acusación o querrela, refiriéndose en este espacio únicamente a la primeramente citada, en cuanto a la querrela nos ocuparemos de ella en el punto relativo a los Requisitos de Procedibilidad.

I.- LA DENUNCIA.

La denuncia es la expresión o relato de hechos estimados como delictuosos que hace cualquier persona ante el Ministerio Público, o auxiliares de este, para que tengan conocimiento de ellos e inicien la investigación correspondiente. Esta puede formularse de manera verbal o en forma escrita en cuyo caso no se admitirá la presencia de un apoderado jurídico.

La denuncia como medio informativo es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado o bien, que el ofendido sea un tercero . En consecuencia la denuncia puede ser presentada por cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la Ley.

En relación a la denuncia existen diversas acepciones, de las cuales se transcriben algunas:

Barraud define a la denuncia como la declaración hecha ante la autoridad competente en el sentido de que se ha presentado una infracción a la Ley.

{ 48 }

La denuncia en sentido estricto es el acto formal de un sujeto determinado, no obligado a cumplirlo, con el que se lleva conocimiento a la autoridad competente de la noticia de un ilícito perseguible de oficio, lesivo de intereses al denunciante, con o sin indicación de pruebas y con personas de quien se sospecha que hayan cometido ese mismo delito o hayan formado parte en él.

{ 50 }

La denuncia constituye una participación de conocimientos hecha a la autoridad competente sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio.

{ 51 }

48.- Collin Sánchez Guilleras. Op. Cit., Pág. 286.

49.- García Ramírez Sergio. Op. Cit., Pág. 336.

50.- Ibidem Pág. 336.

51.- Op. Cit., Pág. 377.

Guillermo Collin Sánchez en su libro Derecho Mexicano de Procedimientos Penales dice: que la denuncia desde el punto de vista general, es el medio para hacer saber a la autoridad sobre la probable comisión de un hecho delictuoso.

La denuncia no es de ninguna manera un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público se avoque a la investigación del delito; bastará que dicho funcionario este informado por cualquier medio, para que de inmediato, esté obligado a practicar las investigaciones necesarias para concluir, en su oportunidad, si aquello de lo que tiene conocimiento constituye o no una infracción penal, y siendo así, quien es el probable autor.

En nuestro medio estudiando el contenido del artículo 16 Constitucional advertimos que el legislador incluye la palabra denuncia, entre otros elementos necesarios para poder dictar una orden de aprehensión.

Comoente no se entiende el alcance de la palabra denuncia y algunos la consideran como condición para que el Ministerio Público se avoque a su función característica durante la averiguación previa. Sin duda alguna, el constituyente de 1917, instituyó la denuncia como condición de procedibilidad a cargo del Ministerio Público. Alude a la instancia necesaria para que el Órgano jurisdiccional pueda avocarse a la

instrucción del proceso, pues no es posible olvidar que el juez no puede proceder de oficio, por ende, el Ministerio Público al ejercitar la acción penal está denunciando los hechos al juez, funcionario que en otras condiciones no podría objetivizar su potestad.

30.- NATURALEZA JURIDICA DE LA DENUNCIA.

Existe el planteamiento relativo a si [Denunciar los delitos constituye una obligación, una facultad potestativa, o un saber]

Manuel Rivera Silva, considera que la obligatoriedad de la presentación de la denuncia, es parcial y no absoluta, ya que para hablar de obligatoriedad se requiere que exista la sanción. Señala: "Cuando el legislador quiere que no se cometa un acto, fija una sanción a la comisión del mismo acto".

(52)

Desde el punto de vista jurídico, es justificable la tesis aludida, porque en efecto, los Códigos de Procedimientos Penales en materia Federal y del Distrito, no señalan ninguna sanción para quien no denuncie los delitos; en cambio el código penal para el Distrito Federal, establece: "Se aplicará de cinco a diez años de prisión y multa de 20.00 a 500.00 pesos al que:

1.- No procure, por lo medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe van a

cometerse, o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio . . . (art. 400).

Como únicamente en el caso citado existe sanción, en todos los demás, la denuncia viene a ser una facultad potestativa, pero si desde el punto de vista estrictamente legal esto es justificable, por otra parte, estimamos que fuera de las situaciones señaladas, la denuncia es un deber de toda persona, y su justificación está en el interés general para conservar la paz social.

B).- QUIENES DEBEN DENUNCIAR.

La denuncia como noticia del crimen, en general, puede ser presentada por cualquier persona, sin importar que la misma provenga de un procesado o un sentenciado, de un nacional o de un extranjero. Ni el sexo, ni la edad serán un obstáculo, salvo las excepciones previstas expresamente por la Ley.

C).- FORMAS Y EFECTOS DE LAS DENUNCIAS.

La denuncia se hará verbalmente y por escrito ante el Ministerio Público o cualquier funcionario o agente de la policía judicial, situación que obliga a proceder de oficio en la investigación de los delitos siempre y cuando no se trate de infracciones que requieran para su persecución, el cumplimiento de algún requisito de procedibilidad, o que se venza -

un obstáculo procesal que impida iniciar el procedimiento o la prosecución del mismo, (artículos 262, 274 del C.P. D.F.). Para esos fines se hará constar los hechos en un acta que contenga todas las diligencias que desande la averiguación.

1.- La Querrelia es uno de los requisitos de procedibilidad que más problemas presenta en la práctica. Es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.

(53)

2.- Requisitos de Procedibilidad.- Los requisitos de procedibilidad son las condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma determinada de derecho penal, son a saber:

A.- Naturaleza Jurídica.

B.- Formulación Jurídica.

C.- Contenido

1.- LA QUERRELLA.

D.- Representación de Honores.

E.- Representación de Personas Mórales.

a.- Muerte del Agraviado.

F.- Intitución

b.- Perdón del Ofendido.

c.- Prescripción.

d.- Muerte del Responsable

2.- LA EXITATIVA.

3.- LA AUTORIZACION.

Tratándose de los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, no solamente el agraviado, sino también su legítimo representante, cuando lo estimen necesario, pondrán en conocimiento del Ministerio Público la comisión del hecho delictivo, para que este sea perseguido, no pudiendo hacerlo en ningún caso para esta clase de delitos, sin la manifestación de voluntad del que tiene ese derecho.

FUNDAMENTACION POLITICA.

Colin Sánchez define a la Querrela como una institución bastante discutida por los estudiosos del Derecho Penal.

Beccaria en su Tratado de los Delitos y de las Penas hizo notar que el derecho de castigar corresponde a todos los ciudadanos, motivo por el cual, el derecho de uno sólo no puede anular el derecho de los demás.

Carlos Binding no es partidario de la querrela porque sostiene que cuando el estado delega sus facultades en manos de los particulares, y el delito no se castiga, ya sea porque el querellante no presenta a tiempo su queja, o está en manos de un representante inactivo, aquella no alcanza su objeto y la justicia sufre una lesión.

Los positivistas principalmente Enrique Ferri, también se muestran inconformes con la querrela fundamentándose en que si los delitos representan un peligro para la sociedad,

es incontestable que deben perseguirse y no dejar su castigo al arbitrio de los particulares.

Por otra parte, si dichas conductas, dado el carácter público del Derecho Penal, únicamente afectan intereses particulares deberán desaparecer del Código.

Continúa refiriendo el maestro Colín Sánchez: algunos autores como Maggiore, Mannini, Tolceri y Ricio, también se pronuncia abiertamente y afirman: "Una institución de tal naturaleza tiene una tendencia acertadísima a desaparecer de los ordenamientos penales, en virtud de que el Estado Moderno, único titular, y celoso de la potestad punitiva, no puede, ni debe delegar este poder a nadie, aunque sea en su disponibilidad procesal".

Los tratadistas citados no consideran el cuestionamiento planteado, desde el punto de vista de la problemática que acarrea para algunas personas, la publicidad que puede derivarse de la persecución de algunos hechos delictivos, atendiendo a las inconveniencias que el seguimiento de una indagatoria o un proceso les acarrearía, las cuales en algunas ocasiones pueden llegar a ser hasta estigmatizantes. Por lo cual se considera acertado dejar a la voluntad de los particulares su persecución. Por lo anteriormente vertido, no es posible prescribir la voluntad privada, ya que originaría

consecuencias desastrosas para la paz y tranquilidad que debe imperar en ciertos núcleos como la familia, que en países como el nuestro, viene a ser la institución fundamental sobre la cual está estructurada la Organización Social.

Concluiríamos diciendo "La institución de la Querrelia no causa agravio a la sociedad, porque aún cuando con ella se deroga en parte el principio del Derecho Punitivo del Estado, lejos de prescribirse en las legislaciones, debe conservarse como un medio pacifista adecuado para la concordia, y feliz desenvolvimiento de las relaciones humanas.

A). NATURALEZA JURIDICA DE LA QUERRELLA.

Mancini se manifiesta partidario de la querrelia y admite que sea un presupuesto procesal, porque no se prosueve con ella la acción penal, por estar sujeta a una condición de derecho substancial para la punibilidad, y el hecho se hace punible y constituye por lo tanto delito, sólo en cuanto sea querrellado.

La Querrelia es una condición objetiva de punibilidad por lo tanto, esta comprendida dentro del Derecho Penal substancial, porque el estado se encuentra limitado en su potestad punitiva, al dejar al sujeto pasivo del delito en libertad para poner en movimiento la acción penal.

Tal aseveración no es posible aceptarla, estos autores confunden las condiciones objetivas de punibilidad con la querrela como institución de carácter netamente procesal. Tratándose de dos aspectos distintos que se pueden diferenciar y colocar en el sitio que les corresponde, no hay lugar a identificarlos, porque no queda al arbitrio del particular decidir si se aplicará o no la pena, facultad exclusiva del órgano estatal a quien se le encomienda especialmente estas funciones.

Tal posibilidad de que el particular pueda desistirse de la querrela no significa que quede a su arbitrio o capricho la punibilidad del acto delictivo.

La Doctrina contemporánea más connotada sitúa a la querrela dentro del campo del Derecho Procesal Penal, considerándola como condición de procedibilidad (Florán, Attigliani, Riccio, Rantteri, entre otros autores).

En nuestro país Ignacio Villalobos, González Bustamente, Franco Godí, Pira Palacios, Rivera Gilva, así lo afirman, no puede ser otra forma, porque concebida como un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades, la actuación de voluntad del particular, sin la cual no es posible proceder de ahí que la querrela la entendamos como un requisito de procedibilidad.

54.- Collin Sánchez. Op. Cit., Pág. 243.

55.- Se reputará Parte Ofendida para tener por satisfecha el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo de un delito, y tratándose de incapaces, a los ascendientes, a falta de éstos, a los hermanos los que representen a aquellos (art. 244 del Código de Procedimientos Penales para el D.F.).

B). FORMULACION LEGAL DE LA QUERRELLA

Para que la querrela se tenga por formulada legalmente debe satisfacer ciertos requisitos, tales como:

a).- El ofendido es el que podrá presentarla, artículos 115 del C.P.P.F. y 264 del C.P. para el D.F.

b).- Su legitimo representante.

c).- El apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con clausula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la Asamblea de socios o accionistas, ni poder especial para el caso concreto (art. 264 del C.P.P.F. D.F.).

C). CONTENIDO DE LA QUERRELLA

a).- Una relación verbal o escrito de los hechos.

b).- Debe ser ratificada por quien la presente ante la autoridad correspondiente.

Según el C.P.F. D.F. artículo 264, estara válidamente formulada cuando sea presentada por la parte ofendida, independientemente de que sea menor de edad.

Si la querrela es presentada por los legitimos representantes, será válida porque la Ley procesal de la materia lo permite,aspero para los querrelantes representados por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio, en los que sólo se ten-

drá por formulada directamente por alguna de las personas que se refiere la parte final del párrafo primero de este numeral.

De acuerdo con la naturaleza de la representación voluntaria, quedan incluidas con ese carácter todas aquellas personas con capacidad legal suficiente para intervenir en los actos jurídicos de que se trate.

En cambio la representación legal solamente tienen derecho a ella quienes están facultados expresamente por la Ley.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal artículo 425 establece los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo ella. . . "La Patria Potestad sobre los hijos de matrimonio, se ejerce I.- Por el padre y la madre. II.- Por el abuelo y la abuela paternos. III.- Por el Abuelo y la abuela materna.

La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercen únicamente las personas que lo adopten. (art. 419 del C.C.).

d) REPRESENTACION DE MENORES.

El ejercicio del Derecho de querrelia para el menor de edad, en otras legislaciones, como la italiana reside en los que han cumplido 14 años cuando los inhabilitados se encuentren en situación tal que requieran del uso de la querrelia, la ley les otorga el derecho de ser representado por los pá

eres o el tutor, y pese a que pudiera manifestarse la voluntad en contra del menor, ya sea expresa o tácita, puede ejercerse la querrela por los representantes.

En nuestro medio el menor es titular del derecho y puede querrellarse por sí mismo, no obstante pueden hacerlo otras personas a su nombre, pero siempre y cuando no haya oposición de este.

El C.F. de P.P. (art. 30) permite la presentación de la querrela por medio de apoderado, siempre y cuando este tenga poder con cláusula especial o instrucciones concretas de sus mandatos para el caso.

No obstante que los códigos de procedimientos penales del Distrito y el Federal facultan al menor para querrellarse, el primero de los nombrados establece excepciones por ejemplo el artículo 263 del código en síta establece No se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos de sus representantes legítimos. No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuera casada, pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o en su defecto, de la misma menor. (art. 271).

Si se trata de delitos contra el honor (art. 344), fracciones I y II solamente se perseguirán a petición del ofendido.

Asimismo en el caso de difamación o calumnia se requiere para su persecución la queja de la persona ofendida y solamente cuando esta ha muerto, y la difamación o calumnia fuere posteriores a su fallecimiento, sólo podrán proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes, de los hermanos.

Interpuesta la querrela, el representante del menor ofendido seguirá realizando los actos de representación durante la secuela de la averiguación previa, y después a través del proceso. En este último, solamente con el carácter de coadyuvante del Ministerio Público, independiente de que también pueda otorgar el perdón al ofensor en el estado en que se encuentra el proceso, siempre y cuando no se hayan formulado conclusiones por el Ministerio Público, o se interpongan el recurso de apelación, si la sentencia le causa agravio, en lo referente a la reparación del daño.

EL DERECHO DE QUERRELA EN LAS PERSONAS MORALES.

Advertiendo que la persona moral es de naturaleza distinta a la persona física, esta puede ejercitar por sí misma sus derechos; en cambio, la primera lo hace mediante la

Intervención de apoderado, y en los términos señalados por el artículo 264 del C.P.P. del D.F.

Para que el apoderado o el representante ejercite el derecho de la persona moral, afectado por la comisión del delito, debe ser capaz de tener poder general para pleitos y cobranzas.

FI. EXTINCIÓN DEL DERECHO A LA QUERRELLA.

El derecho de querrela se extingue por:

A).- Muerte del Agraviado.

B).- Por perdón del Ofendido.

C).- Muerte del Responsable.

D).- Por Prescripción.

a).- Muerte del Agraviado. En virtud de que el derecho para querrelarse corresponde al agraviado, la muerte de este lo extingue, siempre y cuando no se haya ejercitado, pues si se ejercitó y la muerte del ofendido ocurre durante la averiguación previa o en la instrucción del proceso, surtirá sus efectos para la realización y los fines del proceso, porque ya satisfecho el requisito de procedibilidad se ha borrado el obstáculo para que el Ministerio Público cumpla su función de perseguir el delito.

En caso de que suera el representante del particular o de una persona moral, con facultades para querrelarse, el de-

recho no se extingue, debido a que la titularidad del derecho corresponde al ofendido y no al representante, en quien sólo se han delegado facultades para hacerlo valer.

Aunque esta es la situación de carácter general conviene advertir que, tratándose de difamación o calumnia el código penal para el Distrito Federal prevé: "Si el ofendido ha muerto y la difamación o calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del conyuge, de los ascendientes, o de los herederos". Cuando la difamación o calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá a las quejas mencionadas, si aquél hubiere perdonado la ofensa a sabiendas de que se le habían inferido, y no hubiere presentado en vida la queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos (art. 350).

Puede suceder también que siendo varios los posibles querrelantes, uno de ellos muera, aún en estas condiciones la querrela debe subsistir.

b).- Perdón del Ofendido. Es el acto a través del cual el ofendido por el delito, su legítimo representante o el tutor especial, manifiesta ante la autoridad correspondiente que no desea que se persiga a quien lo comete.

Para estos fines bastará que así lo manifiesten, sin que sea necesaria la explicación de porque de su determinación, en la práctica cuando esto ocurre, generalmente los ofendidos manifiestan que se desisten de la querrela por convenir así a sus intereses.

Se encuentran facultados para otorgar el perdón.

- 1.- El Ofendido.
- 2.- El Legítimo Representante.
- 3.- El Tutor Especial.

Debido a la naturaleza especial de los delitos que se persiguen por querrela, el perdón o consentimiento del ofendido determina la cesación del procedimiento o la ejecución de la pena, extinguiéndose en consecuencia el derecho de querrela (art. 92 y 276 C.P.P. S.F.), porque se haude capacidad para querrelarse, es lógico que en uso de la misma se pueda perdonar.

Lo mismo sucede a todos los que han sido reconocidos ante la autoridad como legítimos representantes o mandatarios autorizados con poder especializado y cláusula especial.

Frecuentemente se otorga el perdón sin tener facultades, por falta de capacidad legal, como en el caso de los senores en esas condiciones de acuerdo con la fracción III del art. 93 del C.P.P. D.F. quien acredite legalmente ser el

que ejerce la patria potestad puede otorgarlo y a falta de esta el órgano jurisdiccional designa un tutor especial.

Por no estar previsto legalmente el procedimiento a seguir, el juez podrá hacerla recaer en cualquier persona apta para ello.

d).- Prescripción. Esta extingue el derecho de querrelas La acción penal que nazca de un delito, sea que sólo puede perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y el delincuente y en tres años, independientemente de esa circunstancia (art. 107 del C.P.p. el D.F.).

d).- Muerte del Responsable. La muerte del ofensor también extingue el derecho de querrela por falta de objeto y finalidad y puede darse durante la averiguación previa, en la instrucción o en la ejecución de sentencia.

2.- La excitativa es la petición que hace el representante de un país extranjero para que se proceda penalmente en contra de quien ha proferido injurias al gobierno que representa o a sus agentes diplomáticos (art. 360 fracc. II C.P.p. el D.F.).

El maestro Rivera Silva nos dice: "La excitativa es un tipo de querrela, pero de naturaleza irrevocable y dentro de la cual no procede el perdón y esta consiste en la petición -

que se hace a un país extranjero a través de su representante, para que proceda en contra de quien ha proferido ofensa contra el gobierno que representa o alguno de sus agentes diplomáticos.

(57)

Atendiendo a la personalidad internacional del Estado se ha establecido para estos casos, que serán agentes diplomáticos quienes manifiesten su voluntad para que se persiga el delito.

El procedimiento para llevar a cabo la excitativa, no está previsto en el Código de Procedimientos Penales en materia federal, pero en la práctica, el embajador o el agente del gobierno ofendido puede solicitar al agente del Ministerio Público Federal se avoque a la investigación y persecución de los hechos, también es factible que a solicitud del interesado, sea la Secretaría de Relaciones Exteriores. La que haga la excitativa ante la Procuraduría General de la República, esto último encuentra justificación en los principios del derecho consuetudinario que se previó en el artículo 29 de la Convención de Viena, sobre Relaciones Diplomáticas que establece que el Representante Diplomático es inviolable. No se puede ser objeto en ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor lo tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

(58)

57.- Rivera Silva. Op. Cit., Pág. 128.

58.- Op. Cit., Pág. 253.

3.- La Autorización es otorgada como la anuencia que manifiestan las autoridades y organismos competentes en los casos previstos dentro de la Ley para poder proceder en contra de algún funcionario, la cual se encuentra señalada dentro de la misma ley, por la realización de un requisito para que se pueda proceder en su contra, no siendo necesario este para la preparación penal pero sí para poder seguir con su persecución.

(59)

Atendiendo a la cualidad o especial situación del supuesto sujeto activo del delito, es necesario llenar este requisito para proceder en su contra, pero es evidente que no será para que se inicie la preparación de la acción penal, aunque sí para proseguirla tal es el caso del desafuero de los diputados en que se necesita del permiso del superior para proceder en contra de un juez, de un agente del Ministerio Público, de un tesorero.

La autorización así prevea el perdón sin excepción alguna, y está establecida como una condición previa y análoga a la Guerra (Art. 197 C.P.P. D.F.)

3.- "ELEMENTOS DE PRUEBA".

Antes de entrar al estudio de los elementos de prueba, es necesario realizar un pequeño esbozo acerca de lo que es la Prueba citándose para tal efecto algunos conceptos aportados por diversos tratadistas.

Guillermo Colín Sánchez dice: prueba es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para que de esa manera pueda estar en aptitud de definir la pretensión punitiva del estado.

(60)

Hugo Alsina dice: prueba es la designación de los distintos medios o elementos de juicio ofrecidos por las partes o recogidos por el órgano investigador y/o por el juez en el curso de la instrucción.

(61)

Por su parte Aaron Hernández López dice: la prueba son los medios con los cuales pretendemos demostrar la inocencia o la culpabilidad del presunto responsable y que se encuentran consagradas en las leyes penales.

(62)

En base a los razonamientos anteriormente expuestos se llega a la conclusión de que prueba es un juicio, una idea que denota la necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado con la pretensión punitiva por parte del órgano investigador.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal señala en su artículo 135 como medios de prueba los siguientes:

60.- Ibidem., Pág. 77.

61.- Alsina Hugo, Tratado Técnico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial Editorial Ediar Buenos Aires 1961, Pág. 225.

62.- Hernández López Aaron, Manual de Procedimientos Penales Editorial Pac. México, 1984 Pág. 50.

- 1.- Prueba Confesional.
- 2.- Prueba Documental.
- 3.- Pruebas Periciales.
- 4.- Prueba de Inspección Judicial.
- 5.- Prueba Testimonial.
- 6.- Indicios.

Establece además dicho artículo que también se admite como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación previa pueda constituirlo cuando este lo juzgue necesario, podrá por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba.

VALORACION DE LA PRUEBA.

En materia penal ciertamente desde la averiguación previa podríamos considerar que el Ministerio Público realiza una serie de apreciaciones acerca de los elementos de prueba que se le presentan como resultado de la investigación que realiza, para tener por comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpaado, pero esta situación no se puede llevar hasta el extremo de que se estime que el Ministerio Público realiza una auténtica valoración de las pruebas.

Para José Chiovenda, por valoración de la prueba se debe entender "Formar el convencimiento del Juez acerca de la existencia o no existencia de hechos de importancia en el proceso.

(63)

Marco Antonio Díaz de León afirma: "La valoración de las pruebas es la actividad de las partes, previo pronunciamiento jurisdiccional, conocida por discusión, contiene entre otros aspectos el examen y apreciación de los elementos de prueba introducidos por la recepción de los medios probatorios; se caracteriza por el propósito de convencer al juzgador acerca de la posición tomada por cada una de las partes frente al elemento material de la imputación o del reclamo de reintegración patrimonial.

(64)

Por lo tanto, lo que el representante social hace en la primera etapa del procedimiento, es una apreciación parcial y no concluyente de las pruebas de cargo recibidas, esto es, quedan sin efecto las que favorecen al inculpado, no hay apreciación hacia dichas pruebas. Se dice que no es concluyente porque el análisis que se hace de las pruebas no es definitivo, es decir, es hasta durante el proceso donde el órgano jurisdiccional valorará las pruebas para establecer de manera firme lo que se debe tener como verdad real, al dictar sentencia.

63.- Chiovenda H. José, Principios de Derecho Procesal Civil, Ed. Reus, Madrid España, 1985 Pág. 312.

64.- Díaz de León Marco Antonio, Tratado sobre las Pruebas Penales Ed. Porrúa, S.A., México, 1982 Pág. 89.

A el juicio el Órgano jurisdiccional realiza una valoración de las pruebas no solo en la sentencia, sino que la práctica desde la primera etapa de la Instrucción al dictar el auto de formal prisión, el de Libertad por falta de méritos, o bien, cuando decide sobre la licitud de un orden de aprehensión, en todos los casos referidos el Juez antes de dictar tales resoluciones, necesita hacer una justa y conciente valoración de las pruebas reunidas.

LA PRUEBA EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Durante la primera etapa del proceso penal mexicano, la institución del Ministerio Público practica diligencias de Policía judicial, al realizar actos de prueba, sólo se ventilan las pruebas que tienden a la demostración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, más no se admiten la prosecución de las pruebas que pudieran exculpar o beneficiar al inculcado, no hay apreciación por parte del representante social hacia dichas pruebas.

Resulta de lo anteriormente transcrito, una flagrante violación a las garantías que la Carta Magna concede al inculcado, señalada en la fracción IX del artículo 20 en lo concerniente a la defensa.

De lo anterior se desprende que si la defensa la lleva a cabo el inculcado, o defensor, o persona de su confianza a

través de actos tendientes a demostrar su inocencia, y dicha garantía la tiene el inculpado desde el momento mismo en que es aprehendido. ¿Porqué entonces no le es permitido al inculpado aportar las pruebas suficientes y necesarias, durante la primera etapa del procedimiento. ¿Porque el Representante Social está como un órgano inquisitorial y solo cuando se encuentra a disposición del órgano jurisdiccional es donde el inculpado o su defensor pueden aportar las pruebas de descargo.

De los razonamientos referidos se infiere que la Nula Defensa en la averiguación previa es signo de inquisición, a la vez que nos resalta el estado de indefensión que se observa en el procedimiento penal antiguo y que a todas luces es contrario a lo que el constituyente estableció como base para la creación de la institución del Ministerio Público.

1.- LA PRUEBA CONFESIONAL.

Es la manifestación que hace el inculpado sobre la participación activa que hubiere tenido en los hechos delictivos, proporcionada de manera espontánea o provocada, ante el Ministerio Público o ante el Juez.

(65)

Días de León dice que la espontaneidad es cuando el acusado por propia decisión expone ante el Ministerio Público o bien ante el Juez, su participación en el delito, aceptando la imputación que obra en su contra.

En la Práctica Procedimental la confesión puede ser:

a).- Judicial.

b).- Extrajudicial.

a).- Confesión Judicial: hecha por el acusado de manera espontánea o provocada, y expuesta ante el órgano jurisdiccional que conoce de los hechos.

b).- Confesión Extrajudicial: es vertida por el inculcado ante el Ministerio Público, o policía judicial durante la primera etapa de el Procedimiento (artículo 136 del C.P.P.D.F.), y hace prueba plena.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitido varias resoluciones, entre las que pueden citarse:

Confesión.- Si los acusados ratificaron su confesión ante el Ministerio Público, y después ante la presencia judicial, ello purga cualquier defecto que pudieran haber tenido las declaraciones iniciales.- Amparo Directo 4404/1958 Jorge Gloria Rodríguez. Julio 24 1959. 5 Votos 16. Sala, Sexta Época. Volumen XXV. Segunda Parte Pág. 36.

Confesión del Inculcado.- La confesión del sujeto del delito es el reconocimiento que se hace de la antijuricidad del delito, derivada de hechos propios y cuando no está desvirtuada sino corroborada por otros medios de convicción, dicha prueba tiene el valor demostrativo que le confiere el artícu-

BIBLIOTECA CENTRAL

lo 249 del C.P.P.D.F.- Asapero Directo 5245/1963. Augusto Varela González.- 15 de junio de 1964. 5 Votos unánimes. Ponente Mercado Alarcón lo. Sala Pág. 405.

Confesión ante la Policía Judicial.- En el ejercicio de sus funciones constitucionales, de investigación y persecución de lo delitos, la policía judicial es competente autoridad para recibir tanto la confesión original del inculpado, como la ratificación de lo confesado por esta ante cualquier organismo administrativo. Sexta época, Sección Primera Volumen IV lo. Sala Apéndice Jurisprudencial de 1917 a 1965 pág. 167.

Confesión Valor de las Confesiones a la Técnica que rige la apreciación de las pruebas en el Procedimiento Penal, la confesión del inculpado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios tiene valor de indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no se encuentra desvirtuado ni es inverosímil y si corroborada por otros medios o elementos de convicción. Jurisprudencia de 1917 a 1965 página 174.

2.- LA PRUEBA DOCUMENTAL.

La Documental es la comprobación de pensamientos en un objeto que puede ser llevado físicamente ante la presencia del órgano jurisdiccional. Existen dos tipos de documentos (66)

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

A).- Documentos Públicos.- Son los pertenecientes a la esfera del órgano jurídico público o personas investidas de fe pública (artículo 327 del C.P.P.D.F.). Así mismo tienen este carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente hacen prueba plena. Jurisprudencia Quinta Epoca, Sección Primera, Volumen Jurisprudencia Coeón al Pleno y a las Salas. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1945 página 166.

B).- Documentos Privados.- Son todos aquellos que no reúnen los requisitos señalados por los públicos, es decir son cartas, notas recibos, expedidos por particulares.

Requisitos de Procedibilidad de la Prueba Documental: Los documentos sean públicos o privados pueden presentarse desde la averiguación previa, ya sea por el denunciante o querrelante o bien por el Ministerio Público a través de la investigación que realice.

Valor Probatario de la Prueba Documental.- Los documentos públicos harán prueba plena salvo el derecho que tienen las partes para objetarlos por falsedad y para pedir su cotejo con los originales o protocolos existentes en archivo (artículo 330 del C.P.P.D.F.). Los documentos Privados solo harán prueba plena contra su autor, si fueran reconocidos judi-

cialmente por el o no los hubiera objetado, a pesar de tener conocimiento de que figuraban en el proceso.

3.- LA PRUEBA PERICIAL.

La prueba pericial es el acto procedimental en el que el técnico o especialista en un arte, ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta, o de un hecho, emite un juicio conteniendo su parecer y razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención.

(47)

Procedencia.- En nuestro procedimiento penal, la prueba pericial tiene lugar desde la averiguación previa, con la cual se auxilia al Ministerio Público para determinar la existencia del cuerpo del delito, o bien la presunta responsabilidad del inculpado, su práctica la encontraremos en aquellos casos en que encontrándose personas o cosas relacionadas con el delito, la mismas no pueden ser percibidas o apreciadas por el Ministerio Público, sino únicamente por peritos en la materia, lo cual hace necesario al representante social apoyarse en dichos técnicos (artículos 96 al 100 del C.P.P.B.F.).

Valor Probativo de la Prueba Pericial.- El perito proporciona al juez un fundamento técnico o especializado que sirve para formar un juicio acerca de lo que el dictamen refiere, y por ello los jueces apreciarán y calificarán a to-

de opinión pericial (Dictamen), según las circunstancias que estas representen (artículo 204 del C.P.F.D.F.).

Prueba Pericial Producida en la Averiguación.- el hecho de que los dictámenes periciales se hayan producido dentro de la averiguación previa, no les resta valor probatorio, toda vez que el Ministerio Público, actúa como autoridad y como parte en el proceso. Jurisprudencia Primera Sala. Séptima Época Volumen 57, Segunda Parte, página 49.

El Ministerio Público de acuerdo a su Ley Orgánica, dispone de un Departamento de servicios periciales compuestos por diferentes secciones, entre las que se encuentran:

- 1.- Laboratorio de Criminalística.
- 2.- Psicometría.
- 3.- Bioquímica.
- 4.- Ingeniería.
- 5.- Idiomas.
- 6.- Balística.
- 7.- Valuación.
- 8.- Mecánica y Electricidad.
- 9.- Incendio.
- 10.- Tránsito de Vehículos.
- 11.- Medicina Forense.
- 12.- Contaduría.

4.- LA PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL.

La Inspección Judicial, Díaz de León la define como un medio de Prueba real y directo, por el cual el juez observa o comprueba personal e inmediatamente sobre la cosa, no solo su existencia o realidad, sino alguna de sus características, condiciones o efectos de interés para la solución del asunto sometido a su decisión.

(88)

En nuestro Procedimiento Penal, la inspección tiene lugar desde la averiguación previa, constituyendo su firme apoyo al Ministerio Público para determinar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpa-do, manifestándose en aquellos casos en que encontrándose las personas o las cosas relacionadas con el delito, las mismas pueden apreciarse de manera directa por el Ministerio Público o la Policía Judicial. (artículo 94, 95, 101, del C.P.P.S.F. y 169 71, 181, y 183 del C.P.P. Federal).

El valor Provatario de la Inspección judicial en nuestra legislación se da cuando se ha desahogado conforme a lo establecido por la Ley penal, y principalmente cuando lo hubiere realizado el mismo juez.

5.- LA PRUEBA TESTIMONIAL.

El testimonio es aquel medio de probar y esto procesal-

por el cual terceras personas comunican al órgano jurisdiccional sus experiencias y percepciones sensoriales extrajudiciales o relacionadas con el delito.

(89)

Es regla general que se haga en forma oral, aunque claro está, que en los casos de sordomudos, si supieran leer, se le haga por este medio o en su caso, a través de peritos intérpretes (artículo 189 C.P.P.D.F.).

El testimonio será admitido siempre que para la investigación de los hechos de la causa, se haga necesario presentar a las personas que de alguna manera los hubieran presenciado (artículo 189 C.P.P.D.F.).

Prueba Testimonial Valor Probatorio.- No es bastante la afirmación de los testigos, en el sentido de que lo declarado por ellos, lo saben y les consta de vistas y oídas, para concederse el valor probatorio a su declaración, es necesario que sus declaraciones concuerden y coincidan con las del oferente de las prueba. Jurisprudencia, Cuarta Sala, Séptima Época. Volumen 60 Quinta Parte página 19.

Prueba Testimonial de la Cierta es que, en términos generales, el valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, pero también lo es, que este arbitrio debe ser respetado cuando se observen los preceptos reguladores de la

prueba, y nunca se consideran probados los hechos cuando el dicho de los testigos no sea uniforme, debiendo tener el juez consideración, entre otras cosas, que por su probidad, su posición y por sus antecedentes personales tengan completa imparcialidad. Jurisprudencia Tercera Sala. Séptima Época. Volumen 50 Cuarta Parte página 560.

6.- LA PRESUNCION Y EL INDICIO.

La presunción y el indicio son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados (artículo 248 C.P.F.D.F.).

El indicio son los signos, señales, rastros o huellas que sirven para presumir que un hecho o acto pudo suceder o que a sucedido, en pocas palabras, es toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga, que permita inferir su existencia y modalidades. Todo hecho que guarde relación con otro, puede ser llamado indicio.

Lamentable es la confusión en que incurre el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, respecto a las presunciones o indicios siendo que los indicios son, como ya queda señalado, los signos huellas, señales, o rastros que se lleven al proceso, y otras las presunciones que sobre hechos se hagan para deducir que una cosa pudo suceder o que ha sucedido.

Prueba Indiciaria.- Esta resulta de la apreciación en su conjunto de elementos probatorios que aparecen en el proceso a los que no deben considerarse aisladamente sino que cada uno de los elementos de prueba constituye un indicio, un indicador de su armonía lógica, natural y concatenamiento legal, habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleva a la verdad buscada. Jurisprudencia Primera Sala. Séptima Época. Volumen 6 Segunda Parte página 46.

El Ministerio Público en la primera etapa del proceso penal, a través de sus diligencias de policía judicial aportará diversos elementos de prueba de los cuales hará una serie de consideraciones a efecto de seguir los lineamientos constitucionales en la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y así estar en aptitud de decidir si procede en contra del inculpado.

4.- " LA INTEGRACION DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD".

Dado el carácter de nuestro procedimiento penal, es de esencial importancia que desde las primeras averiguaciones se pretenda la comprobación del hecho delictuoso, que constituye lo que técnicamente se denomina cuerpo del delito porque es natural que para que haya proceso penal y delincuente, se requiere que exista el acto ilícito.

El cuerpo del delito, dice el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 122, se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determina la Ley penal.

(70)

Al analizar el concepto de delito y de cuerpo de delito se aprecia una total diferencia en cuanto a los elementos componentes de cada uno de ellos.

Erróneamente se entiende con mucha frecuencia por cuerpo del delito, el instrumento con que se ha cometido, o que ha servido al delincuente para su perpetración, o las señales, huellas o vestigios que el delito dejó. Ejemplo el arma con la que se infiere una lesión, la tenencia de la cosa robada en poder del ladrón, y así sucesivamente pero éstos en realidad no son sino los efectos o los signos de haberse co - ==

setido el delito, porque el cuerpo del delito está constituido por la existencia material, por la realidad misma del delito, de este modo comprobar su materialidad, es decir, todos y cada uno de los elementos que se describen en la hipótesis normativa.

La importancia de dejar bien definido el concepto de cuerpo del delito, estriba en que para todo procedimiento de Orden criminal es esencial la comprobación plena del mismo, y si este no se encuentra comprobado, ¿Cómo podrá procederse forzadamente contra persona alguna

La investigación a fondo de lo que debe entenderse como cuerpo del delito, a dado por resultado en algunos casos, verdaderos errores que no logran sino oscurecer un tanto el concepto aludido, algunos autores como se ha dichos antes, han llegado a confundir el concepto del cuerpo del delito con el delito mismo; otros más han concluido falsamente que por cuerpo del delito debe entenderse las armas o los productos utilizados, siendo esto en realidad el instrumento o materia del delito.

Julio Acero en su Libro Procedimiento Penal propone la siguiente definición: "Cuerpo de delito, es el conjunto de elementos materiales que forman parte de toda infracción o delito".

Ahora bien, si se insiste en equiparar el concepto de delito, con el de cuerpo del delito, se debe aclarar cuando menos que se trata del delito mismo, pero considerado en su aspecto puramente material, prescindiendo de los elementos sociales que hayan incurrido en tal acto y que también forman parte de la infracción, pero solo constituye parte de la responsabilidad del delito y del concepto de cuerpo del delito.

La doctrina francesa sostiene la disparidad de los conceptos y afirma que si sostiene que el cuerpo del delito no es otra cosa que la existencia misma del delito. Sería tanto como afirmar que el cuerpo del hombre no es otra cosa que la existencia misma del hombre cosa totalmente falsa, ya que una cosa es el ser y otra la existencia real del ser.

Ortolán por su parte defiende la idea de que el delito y el cuerpo del delito son dos conceptos si bien afines, no por ello idénticos. Así mismo define el concepto de cuerpo del delito como el conjunto de elementos físicos y materiales, principales, o accesorios de que se compone el delito. -

(72)

Con el concepto vertido anteriormente, se puede apreciar fácilmente que para el citado autor la idea del cuerpo del delito está compuesta básicamente de objetividad, porque dicho concepto nunca toca o alude al elemento subjetivo de la responsabilidad de la infracción. Todo delito cuya acción por más efímera que sea, tiene por lo menos en el momento mismo de su comisión elementos físicos inconfundibles y propios.

La palabra cuerpo, da idea de una substancia u objeto físico, de un conjunto formado por la reunión de diversas partes materiales unidas entre sí con más o menos coherencia. Así como no se puede concebir la idea del ser humano sin que se reúnan los dos elementos el físico y el moral, no se concibe la idea de la existencia del delito, sin la reunión de sus elementos materiales e inmateriales, correspondiendo a aquellos lo que se conoce como cuerpo del delito.

Los antiguos tratadistas entendían que cuerpo del delito, era el delito mismo, y que estaba constituido por el conjunto de elementos materiales e inmateriales comprendidos en la definición incluyendo los elementos psicológicos o subjetivos, como son la voluntad y el dolo.

Finalmente y en opinión propia que es la que nuestra legislación y jurisprudencia aceptan, es la que contempla el cuerpo del delito exclusivamente en función de los elementos materiales permitiendo esta acepción distinguir el cuerpo del delito, del delito mismo, así como los objetos o instrumentos que se hubieran empleado en su comisión.

El Código de Procedimientos Penales de 1894 y la jurisprudencia de la Suprema corte de Justicia de la nación han sostenido de manera constante que: "El delito según el artí-

culo 4 del Código Penal es la infracción voluntaria de una ley penal, requiriéndose por tanto para que exista el delito de elementos psicológicos o subjetivos, mientras que por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituye el delito, con total abstracción de voluntad o del solo que se refieren solo a la culpabilidad, pues así se desprende del capítulo relativo a la comprobación del cuerpo del delito*.

(72)

Por otra parte el delito se tipifica en la ley penal sustantiva, en tanto que el cuerpo del delito está reglamentada en la ley adjetiva.

La Tipificación de los delitos comprende los elementos descriptivos cuyo enunciado hace el Código Penal, a manera de definición, en tanto que el cuerpo del delito solo puede configurarse con elementos objetivos que no enusara el Código de Procedimientos Penales como medio de comprobación ante la realidad de los hechos punibles.

La comprobación del cuerpo del delito no solamente es un requisito de procedibilidad para que pueda dictarse el auto de formal prisión, sino que es un imperativo que establece nuestra Carta Magna en su artículo 19, en la parte final del primer párrafo, que a la letra dice Ninguna detención podrá

exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en que se expresará el delito que se impute. . . y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito.

Con referencia a la comprobación del cuerpo del delito el mismo procedimiento penal previene la forma mediante reglas generales, o genéricas también conocidas con el nombre de reglas directas, y con la aplicación de normas especiales o indirectas, las cuales sólo tienen aplicación en casos excepcionales.

Como se ha referido anteriormente existen dos formas para la comprobación del cuerpo del delito. La primera denominada genérica o directa que es aquella en la que el cuerpo del delito se comprueba con sus elementos materiales, y consiste en la demostración de la existencia de tales elementos. El artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone: El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

La Regla Especial o Indirecta, es aquella en que para la comprobación del cuerpo del delito deben tomarse en consider-

ración los elementos subjetivos del ilícito es decir allegarse a todos los medios de prueba necesarios, aún los que no — estén expresamente señalados por la ley, siempre y cuando no sean contrarios a derecho.

Como ocurre en el caso del delito de calumnia y difamación, en tal circunstancia y dado que carecen de elementos materiales cuya objetividad puede ser conocida, se lleva a cabo la comprobación del cuerpo del delito atendiendo a sus elementos subjetivos y mediante reglas especiales que la ley otorga para que se llegue al conocimiento exacto de las circunstancias en que ocurren los ilícitos penales.

Dentro de la Averiguación Previa existen delitos que tienen una forma especial para la comprobación del cuerpo del delito tales como: Lesiones, aborto, parricidio, fraude, perculado, homicidio, infanticidio, robo, abuso de confianza, en tanto que el resto de los delitos no tienen prueba especial para la integración del cuerpo del delito y se tendrá que recurrir a la regla genérica contenida en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

De esta manera se ha querido no dejar laguna legal, tratándose de la perfecta comprobación del delito, en las conductas que presentan algún problema y se puede concluir diciendo que la comprobación del cuerpo del delito es funda-

mental en primer término para el ejercicio de la acción penal, misma que viene a ser la base y punto de partida del proceso penal.

Ahora bien, se hace necesario determinar lo que es delincuente o sujeto responsable de la comisión delictuosa, sabiendo de antemano que los códigos penales consideran como delincuentes, no solo a los que toman parte directa en su concertación, preparación o ejecución, sino también a los que inducen a cometerlos, y a los que cooperan o auxilian a su comisión.

Es necesario mencionar que tanto la comprobación del cuerpo del delito, como la presunta responsabilidad penal, se logra en forma concomitante, en virtud de que con las declaraciones tanto del legitimado, como de los testigos se establecen los hechos que constituyen el delito, o aquellas que de algún modo hayan intervenido en su realización, ya sea como autores o cómplices, la razón por la que se ha dicho que es necesario comprobar primero que se ha cometido un delito, es simplemente porque, si no hay delito, sería ocioso y fuera de lógica buscar un delincuente.

La presunta responsabilidad penal, suele determinarse como el conjunto de indicios aportados en las declaraciones -

del ofendido y los testigos de los hechos, así como las declaraciones de los imputados, siempre que enlazados en forma natural y lógica partiendo de la verdad conocida se llegará a la búsqueda del responsable, pudiendo determinar que el autor o participe de los hechos delictivos, sin requerirse necesariamente de la prueba plena.

Más no siempre habrá testigos que puedan identificar plenamente al responsable y por tanto habrá necesidad de acudir a los indicios y deducciones lógicas, pero siempre fundamentando dichas presunciones en datos bastantes que la justifiquen, porque hay que recordar que determinar la presunta responsabilidad es un acto de gran trascendencia, que gravita sobre una gran responsabilidad cuando se trata de resolver la situación jurídica del inculcado, y una falla traerá consecuencias que generalmente redundan en su perjuicio, pues se tratará del derecho de libertad proyectado en la esfera del tiempo, de ahí que se deba guardar una correcta apreciación apoyándose en la más estricta lógica jurídica, en el examen sereno y razonable de los indicios y elementos de prueba y en la más recta y ponderada aplicación de la ley.

Es indudable que durante la averiguación previa para estar en posibilidad de resolver si procede la consignación o la libertad del inculcado el Ministerio Público debe analizar

todos los hechos y elementos de prueba recabados, pues aún habiendo integrado el cuerpo del delito, sin que se encuentre demostrada la presunta responsabilidad, no podía cumplir con el ejercicio de la acción penal.

(74)

Una vez que el representante ha llevado a cabo durante la averiguación previa todas las diligencias tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de quienes hubiesen participado en la comisión de un delito (declaración del denunciante así como de sus testigos, diligencias practicadas por la policía judicial, intervención de peritos e incorporación de los dictámenes por estas entidades, así como declaración del propio inculpado), y como consecuencia del delito y la probable responsabilidad de quienes en la comisión del mismo hubiesen participado, entonces el Ministerio Público, se encontrará en ese momento en condiciones de ejercitar la acción penal.

Eugenio Florian Margadant define a la acción penal como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional, sobre una determinada relación de derecho penal.

Por su parte Giuseppe Chiovenda la define como el poder jurídico para realizar la condición para la adecuación de la voluntad de la Ley.

La acción penal la ejerce el Ministerio Público a través del acto procedimental denominado consignación. Colin Sánchez define a la consignación como un acto procedimental a través del cual el Ministerio Público ejerce la acción penal, poniendo a disposición del juez sus actuaciones o al inculcado en su caso, iniciando con ello el proceso penal judicial.

Se lo anterior podemos inferir que la consignación puede ser: con detenido o sin detenido.

a).- Con detenido: Cuando el representante social ha practicado todas las diligencias necesarias, comprobándose el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, teniéndose además la circunstancia de que el mismo se encuentra detenido. Esta es la situación ideal, pues al momento de ejercitar la acción penal se pone al inculcado a disposición del juez para que dentro del término constitucional, le tome la declaración preparatoria y, con base en los datos que arroja la indagatoria le resuelva su situación jurídica, que podrá ser: Libertad por Falta de Elementos, Auto de Sujeción o Proceso, o Auto de Formal Prisión.

(75)

b).- Sin detenido: Se da cuando el Ministerio Público ha practicado todas las diligencias concernientes que lo han llevado a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta

responsabilidad de quien se señala como inculgado, pero este no se encuentra detenido. En este caso toca al Ministerio Público ejercitar el derecho de acción penal mediante la consignación respectiva que de la averiguación previa haga el juez, a fin de que éste una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional libre la orden de aprehensión o comparecencia solicitada, según el caso, y transcriba la misma al representante social y éste con el auxilio de la policía judicial logre la captura del inculgado para ponerlo a disposición del órgano jurisdiccional, a fin de que con la presencia del indiciado se siga normalmente el proceso penal en todas sus partes.

Por otra parte, cuando las diligencias practicadas acreditan la existencia de un delito que no seraca pena corporal y la correspondiente responsabilidad de un sujeto, el Ministerio Público debe ejercitar la acción penal, sin solicitar orden de aprehensión toda vez que la misma solo puede liberarse cuando el delito imputado esta sancionado con pena corporal.

Es conveniente ya que hecos referido el concepto de acción penal, detallar las características que esta reviste:

i.- Pública porque está encaminada ha hacer efectiva la función punitiva estatal, mediante la cual se realiza la de-

fensa de la sociedad en contra de los que atentan contra su seguridad.

2.- Obligatoria: Colín Sánchez manifiesta que es obligatoria en virtud de que su ejercicio no debe quedar al arbitrio del representante social, pues si se ha cometido un delito será ineludible provocar la actividad jurisdiccional, para que sea este órgano quien defina la situación jurídica, siempre y cuando haya razones para suponer que una persona es responsable de un delito. Es obligatoria para el Estado, porque de otra manera los particulares podrían ejercerla por su propia mano. Además esta característica se funda en el principio de legalidad, como lo comenta González Bustamante, al manifestar que se encuentran las condiciones mínimas o presupuestos para generarla, ya que el órgano de acusación se encuentra subordinado a la ley misma, teniendo el deber de llevarla a efecto tan luego como las condiciones legales se encuentran satisfechas.

No obstante lo anteriormente argumentado, hay quienes niegan la obligatoriedad de la acción penal, como Fernando Arillas Bas, quien no solo impugna esta característica sino que afirma que dicha acción es "discrecional", pues el Ministerio Público puede o no ejercerla, aunque se encuentren reunidos los requisitos del artículo 14 constitucional.

(74)

No es aceptable la argumentación de Arilla Bea ya que además de que se funda en el hecho y no en el derecho, el no ejercitar la acción penal por simple arbitrio del Representante Social haría incurrir al funcionario en responsabilidad, ya que estaría dañando los intereses de la sociedad.

3.- Única-Esto significa que no hay una acción especial para cada delito, no trasciende al proceso de la pluralidad de los delitos penales, y se utilizan por igual para toda conducta típica de que se trate.

4.- Indivisible: Debido a que produce efectos para todos los que toman parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos, o para quienes les auxilian.

5.- Intrascendente: Esto significa que los efectos de la acción penal se limitan únicamente a la persona o personas responsables de un delito, sin que pueda trascender a los familiares o a un tercero.

6.- Irrevocable: El Ministerio Público no puede revocar la acción penal por derecho propio, iniciado el proceso la única solución posible debe ser la sentencia, excepción hecha por los delitos que se persiguen por querrela. Puesto que, en este caso el ofendido tendrá la facultad de perdonar al inculpado privando al Ministerio Público del derecho de continuar con la acusación. Sin embargo todos los autores

coinciden en que esta característica no se cumple en México, y como señala Juan José González Bustamante "De parte de la idea definitivamente liquidada en otras legislaciones de que la acción penal es un derecho. Si esto fuera así tampoco sería aceptable la obligatoriedad, ya que quedaría al arbitrio del órgano acusador al ejercitar la acción penal o si no hacerlo con el consiguiente perjuicio a la sociedad.

En cuanto a la forma y contenido de la consignación en términos generales es de la siguiente manera:

- 1.- Expresión de ser con o sin detenido.
- 2.- Número de Consignación.
- 3.- Número de Averiguación Previa.
- 4.- Delito o delitos por los que se consigna.
- 5.- Agencia o Mesa que formula la consignación.
- 6.- Número de fojas que contiene.
- 7.- Just al que se dirige.
- 8.- Mención de que es precedente al ejercicio de la acción penal.
- 9.- Nombre de los presuntos responsables.
- 10.- Fundamento legal que establece y sanciona el ilícito por el cual se consigna.
- 11.- Síntesis de los hechos materia de la averiguación previa.

- 12.- Fundamentación legal aplicable a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los inculpaados.
- 13.- Si la consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar en donde este queda a disposición del juez correspondiente.
- 14.- Cuando la consignación sea sin detenido se solicitará se gire la orden de aprehensión o comparecencia según el caso.
- 15.- Firma de los responsables de la consignación.

B.- OTRAS DETERMINACIONES (RESOLUCIONES).

Una vez que se han agotado y realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa, sea a nivel agencia investigadora o en Mesa de Tránsito que corresponde a la investigación, se está en posibilidad de resolver acerca de la situación jurídica de la persona que es señalada como inculpada dentro de la misma indagatoria. Siendo varias la determinaciones que emite el Ministerio Público a este respecto.

I.- En Agencia Investigadora:

- 1.- Ejercicio de la Acción Penal.
- 2.- Envío a Mesa de Tránsito Desconcentrada.
- 3.- Envío a Mesa de Tránsito del Sector Central.
- 4.- Envío a Mesa de Tránsito Concentrada.
- 5.- Envío a Agencia Central.
- 6.- Envío a Otro Departamento o Agencia Investigadora.
- 7.- Envío a la Procuraduría General de la República.
- 8.- Envío a Consejo Tutelar para Menores Infractores.
- 9.- Envío a la Dirección de Consignaciones, por hechos ocurridos en otros Estados de la República.

II.- En Mesa de Tránsito.

- 1.- No Ejercicio de Acción Penal (Archivo).
- 2.- Ponencia de Reserva.
- 3.- Ejercicio de Acción Penal (Consignación).

En Agencia Investigadora.

I.- Ejercicio de la Acción Penal. Es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público, por medio de la cual solicita al órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal a un caso concreto; así también sus bases legales se encuentran enmarcadas dentro de nuestra Carta Magna en su artículo 211 así como en los numerales 2, del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal; 2, fracción I, y III apartado "B", fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal mismo que señalan como titular de la acción penal, en materia del fuero común en el Distrito Federal exclusivamente al Ministerio Público.

La consignación es el acto del Ministerio Público de regularización normalmente ordinaria que se efectúa una vez intergrada la averiguación previa y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la investigación, así como las personas, cosas u objetos relacionados con la misma.

Es regla general que las consignaciones realizadas en agencia investigadora sean con detenido, y con los objetos relacionados con las mismas se realicen al depósito de objetos de la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal,-

lugar donde quedan a disposición del órgano que siga conociendo de los hechos.

El Código Penal para el Distrito Federal tiene señaladas causas extintivas de la acción penal, esto es, circunstancias que inhiben legalmente al Ministerio Público para que ejercite la acción penal. El título V del Código en sección establece las siguientes causas extintivas de acción penal:

Muerte del delincuente . . .	Art. 91.
Amnistía . . .	Art. 92.
Perdón del Ofendido . . .	Art. 93.
Prescripción . . .	Art. 100.

2.- Envío a Mesa de Trámite Desconcentrada.- Es la resolución dictada por el Ministerio Público, a efecto de que la averiguación previa sea remitida para su prosecución y perfeccionamiento a una Mesa de Trámite correspondiente del mismo Departamento de Averiguaciones Previas al sector a que pertenece la Agencia Investigadora.

3.- Envío a Mesa de Trámite del Sector Central.- Consiste en la remisión de averiguaciones previas a las Mesas de Trámite del Sector Central de los delitos que en atención a la circular C/1/04 son competencia del mismo; y son a saber: Evasión de preso, Ejercicio indebido de servicio público, Uso indebido de Atribuciones y Facultades, Concusión, Intimida --

ción, Tráfico de Influencia, Cohecho, Peculado, Enriquecimiento Ilícito, Delitos Cometidos en la Administración de Funciones Públicas o de Profesión, Uso indevido de condecoraciones y uniformes, Tráfico de Honores, Abuso de Confianza, y Fraude, en estos dos últimos cuando el monto sea más de Cien Millones de Pesos. Administración Fraudulenta, Extorción.

5.- Envío a Agencia Central.- Es la determinación de que se resita la averiguación previa iniciada en la Agencia Investigadora, o bien ya radicada en alguna Mesa de Trámite (Concentrada o Desconcentrada), a la Agencia Central correspondiente, para que el Ministerio Público adscrito a dicha Agencia prosiga con las diligencias de policía judicial necesarias y tendientes al perfeccionamiento legal de la indagatoria. Es requisito indispensable la autorización del Jefe de Departamento, Director o Subdirector de Averiguaciones Previas, para que pueda ser enviada a la Agencia Central, aconteciendo lo anterior cuando se ha logrado la detención de la persona indicada o inculpada.

6.- Envío a Otro Departamento de Averiguaciones Previas u Otra Agencia Investigadora.

Resulta de la determinación del Ministerio Público adscrito a una agencia investigadora, en razón de que los hechos iniciales de los que tuvo conocimiento corresponden a otro -

departamento de averiguaciones previas, en consideración al marco territorial, y éste actuará en auxilio de su homólogo de otra agencia investigadora. También dicha resolución resulta como producto de las averiguaciones previas relacionadas y solicitudes por otra agencia investigadora.

7.- Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República.

Cuando de las diligencias practicadas por el Ministerio Público se desprende que los hechos denunciados, son competencia de la Procuraduría General de la República, o sea son delitos del orden federal, y en caso de que haya detenido en relación a dicha averiguación previa, el Ministerio Público lo remite junto con los objetos que también se relacionan con la misma. Tratándose de delitos del fuero militar o sea, de los previstos por el Código de Justicia Militar y los del orden común o federal, cometidos por militares en servicio o con motivo de actos de servicio, se remitirán a la Procuraduría General de República, o según el caso, a criterio del Ministerio Público investigador se remitirá la averiguación previa a la procuraduría General de Justicia Militar.

8.- Envío a Consejo Tutelar para Menores Infractores.

Cuando de los hechos que se investigan, aparezca como autor de la conducta delictiva, un menor de edad, la averi-

guación relativa, se remitirá al Consejo Tutelar para Menores Infractores, del Distrito Federal, institución competente para determinar lo relativo a las conductas de los menores infractores. En el caso de que sean responsables de un ilícito tanto menores de edad, como adultos, los menores de edad serán recibidos de inmediato al Consejo Tutelar, en tanto que por la participación de los adultos la averiguación se continuará hasta su integración.

Dicha resolución tiene apoyo en el artículo 2o. de la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores el cual reza: El Consejo Tutelar intervendrá en los términos de la presente ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales, o reglamentos de policía y Buen Gobierno, o manifiesten otro tipo de conductas que hagan presumir rotundamente una inclinación a causar daños, al mismo, a su familia, o a la sociedad, y que ameriten por lo tanto, la actuación preventiva del consejo.

Art. 34.- Cualquiera autoridad ante la cual sea presentado un menor en los casos del artículo 2, lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar, en los términos de su competencia, proveyendo sin demora al traslado del menor al Consejo Tutelar, con oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que en relación a los mismos se hubiera iniciado.

9.- Envío a la Dirección de Consignaciones, por hechos ocurridos en otros estados de la República.

Las averiguaciones previas en las que se presenten hechos acontecidos en alguna entidad federativa distinta al Distrito Federal, serán resueltas a la Dirección de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que esta dependencia la resalte a la autoridad correspondiente del lugar en que se hayan suscitado los hechos a investigar.

La incompetencia y correspondiente traslado se llevará a cabo exclusivamente por lo que corresponde a hechos ocurridos en otra entidad federativa, siempre y cuando no haya persona detenida en relación a los hechos denunciados o querrelados, en caso contrario, se resueltará a la Agencia Central, junto con el detenido, así como los objetos y demás instrumentos, para que en dicho lugar se le de el trámite correspondiente.

II. EN MESA DE TRAMITE.

- 1.- No Ejercicio de la Acción Penal.
- 2.- Ponencia de Reserva.
- 3.- Ejercicio de la Acción Penal.

1.- No Ejercicio de la Acción Penal.- Se refiere al archivo, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no lo ha regulado, en cambio el Código Federal lo re-

guía en su artículo 137, que a la letra dice:

El Ministerio Público no ejercerá acción penal:

I.- Cuando la conducta o los hechos que se conciben no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal.

II.- Cuando se acredite penalmente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o hechos punibles, y solo por lo que respecta a aquel.

III.- Cuando aún pudiendo ser delictivos los hechos la conducta o los hechos de que se trate resulta imposible la prueba por obstáculo material insuperable.

IV.- Cuando la responsabilidad penal se haya extinguido, legalmente, en los términos del Código Penal.

V.- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

Se afirma que el Ministerio Público está obligado a ejercer la acción penal si se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, y las críticas a la decisión de archivo han sido abundantes ya que algunos autores afirman que en alguno de los supuesto mencionados en el numeral 137, el Ministerio Público se abroga facultades jurisdiccionales.

García Ramírez señala al respecto, que la crítica con purismo jurídico puede tener vigencia, pero que, por razones prácticas y de economía, es correcto no acudir a los tribunales para que declaren la no existencia del delito, cuando el Ministerio Público no tiene elementos que lo comprueben.

Colín Sánchez afirma: Que es indebida la consignación cuando claramente obra en favor del inculcado alguna exculpante de responsabilidad, ya que sería absurdo pedir en este supuesto, la detención, prisión etc.

(77)

Nuestra opinión concuerda con la de los tratadistas referidos, así como se hace el señalamiento de que si existen elementos, el Ministerio Público se encuentra obligado a realizar la consignación, resultado absurdo que, estando en algunos de los supuestos mencionados en el artículo aludido, se ejercite la acción penal, ocasionando molestias y perjuicios al inculcado, así como trabajo innecesario al órgano jurisdiccional.

Derivado del razonamiento anterior, surge una polémica, si recordamos que de acuerdo al artículo 21 constitucional se faculta a la institución del Ministerio Público para monopolizar el ejercicio de la acción penal, al considerarse que el no ejercicio de la acción penal, tiene lugar cuando, en un

momento dado, algún agente se niegue a ejercerlo ello va en grave detrimento del interés social que le está encomendado, ya que al otorgarle al Representante Social como función específica la persecución de los delitos, no está creando una facultad discrecional, sino un auténtico deber que en todo momento deba cumplirse. Esta es la razón por la cual es procedente el juicio de amparo, cuya finalidad es la de proteger el orden establecido por la Constitución frente a la actuación autoritaria de quien detenta el poder.

Por su parte J. González Bustamente explica que a pesar de que el monopolio de la acción penal está en manos del Ministerio Público, así como la representación de la Sociedad ante los Tribunales, la Suprema Corte de Justicia decidió que esto no excluye el derecho de los querelantes o acusadores para que se practiquen las diligencias necesarias para demostrar la responsabilidad del inculpado, y que el hecho de que el Ministerio Público pida que se declare "Que no hay delito que perseguir", no obstaculiza que el tribunal mande practicar, a petición del querelante, las diligencias que este juzque necesarias para esclarecer los hechos. Hace notar también, que en el procedimiento federal, cuando algún agente del Ministerio Público declara no haber elementos suficientes

para ejercitar la acción penal, el denunciante, de acuerdo con lo previsto por el artículo 133 del Código Federal de Procedimiento Penales, podrá ocurrir al Procurador General de Justicia, dentro del término señalado en el mismo artículo, quien oyendo el parecer de sus agentes auxiliares decidirá si confirma, revoca o modifica la resolución. Al respecto comenta, si el Procurador confirma la resolución de no ejercicio de la acción penal, solo procede el juicio de responsabilidad y, en relación con la procedencia del juicio de amparo, alude a una resolución de la Suprema Corte de Justicia que interprete el artículo 21 Constitucional, en el sentido de que no existe violación cuando el Ministerio Público se niega a ejercitar la acción penal, argumentando que el precepto mencionado garantiza al Ciudadano que solo el Ministerio Público podrá ejercitar acción en su contra y que este solo perseguirá los delitos cuando sepa de su existencia y se satisfagan las demás exigencias legales.

(78)

Rivera Silva afirma que nuestro procedimiento se inspira en forma absoluta en el principio de legalidad y por ende, el No Ejercicio de la Acción Penal, el desistimiento, el sobreseimiento, y solicitud de libertad del inculcado, no quedan a capricho del Representante Social, ya que no se anula en el -

principio de oportunidad, sino en el supuesto lógico de que la institución siempre actúa de buena fe. Agrega, la sociedad tiene el interés, no únicamente en que se castigue al culpable, sino en que no se cometa una injusticia ante quien por cualquier causa no la merece, por lo que solo se ejercerá la acción penal cuando esta proceda.

(77)

Sobre el mismo tema García Ramírez, realiza una notable síntesis de la política mencionada en la que algunos, como Zubarán Capmany (quien juzga que en México existe un Ministerio Público defenestrado omnipotente y abusivo), y Nachorro Nerviás (considera inadecuado investir el Ministerio Público de facultades sancionadas en virtud de que ello significa desplazar solamente el problema del juez acusador al Ministerio Público acusador) han querido procurar el control de la autoridad a través del juicio de amparo, mientras que otros estudiosos se oponen a este tipo de control y defienden el sistema de control interno puro.

(80)

Por lo que se refiere a la Suprema Corte de Justicia en diferentes jurisprudencias había sostenido la improcedencia del juicio de amparo, interrumpiendo estas resoluciones al determinar en la revisión del amparo 34/48 promovida por los Ministros Fernando de la Fuente y Teófilo Olea Leyva, lo sí -

77.- Rivera Silva, Op. Cit., Pág. 56 y 57.

80.- García Ramírez Segda, Op. Cit., Pág. 202.

guiente: "Esta Sala, estimando que las facultades del Ministerio Público no son discrecionales para ejercitar o no la acción penal cuando actúa en la investigación de los delitos que se le denuncian ni tampoco para desistirse a su libre arbitrio de la acción penal ya deducida que implique el No Ejercicio o desistimiento de la acción penal, debe legal y forzosamente a petición de las personas que entienden sus intereses jurídicos violados, sea revisada por las autoridades federales por medio del juicio de amparo, pues es indiscutible que el juicio de garantías, es el único medio legal que garantiza a la sociedad el recto ejercicio de las acciones de la Institución del Ministerio Público, ya que por este juicio se permite a las autoridades judiciales federales, tener una vigilancia y control en los actos de la institución aludida.

(81)

Nuestro punto de vista en relación al problema planteado es que la Institución del Ministerio Público de ninguna manera pueda ejercer a su arbitrio la acción penal, ya que lo único que justificaría su No Ejercicio, sería que no se encontraran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 14 Constitucional; por lo tanto concordamos con la resolución anteriormente aludida, en el sentido de que no es discrecional sino obligatorio el Ejercicio de la Acción Penal.

81.- Amparo A Revisión 34/45 "La Institución del Ministerio Público y su intervención en el Ejercicio de la Acción Penal" Tesis Profesional U.N.A.M. México 1984. Págs. 78 y 79.

CAPITULO III.

LOS DERECHOS DEL INculpADO.

- I.- LA FIDELIDAD EN RELACION CON EL INculpADO.**
- II.- LAS INVESTIGACIONES DE POLICIA JUDICIAL EN RELACION CON EL INculpADO.**
- III.- LAS GARANTIAS DEL INculpADO.**
- IV.- LOS DERECHOS DEL INculpADO EN LA VERIFICACION PREVIA.**
- V.- OTROS DERECHOS PROPIOS DEL INculpADO.**

1.- LA FLAGRANCIA EN RELACION AL INculpADO.

La Constitución Federal preceptúa y determina cuando se puede privar de la libertad a un individuo con motivo real o supuesta comisión de un delito en donde se pueden dar acia- mente dos supuestos:

a).- Que exista una orden judicial de aprehensión girada por un órgano jurisdiccional.

b).- Cuando exista flagrante delito o caso urgente.

El constituyente de 1917 facultó a cualquier persona a la detención de un delincuente o de sus cómplices, en los casos de flagrante delito, con la obligación inmediata de ponerlos a disposición de la autoridad competente. el antecedente de esta disposición fue el artículo 16 constitucional, que en virtud del mismo reconocimiento autorizó a cualquier persona a aprehender al delincuente a sus cómplices o en caso de "infraganti" actividad delictivas, poniéndolos a disposición de la autoridad competente.

El antecedente reciente se encuentra en la "Ley de Enjuiciamiento Española", en ella se facultó a cualquier particular a detener al responsable de un delito sorprendido infraganti y también a los reos que hayan escapado de la justicia.

Donzález Bustamante define como flagrancia, a aquello que resplandeces por tanto significa: sorprender a alguien o

sea, al delincuente, en el momento que comete el delito, considerando este momento, el delito puede dividirse en:

- a).- Flagrancia.
- b).- Cuasiflagrancia.
- c).- Flagrante Presuntivo.

a).- Flagrancia.- Adesús de ser aquella en que se sorprendiera al infractor, en el momento mismo de la comisión del ilícito era considerado también por la ley de Enjuiciamiento Española; como aquella en la que se sorprende al delincuente después de la comisión del delito, con intenciones que infundieran presunción bastante de su culpabilidad.

b).- Cuasiflagrancia.- Se toma en relación con la persecución material del delincuente, siempre que esta sea continuada y no se suspenda, después de la comisión del delito.

c).- El Delito Flagrante Presuntivo.- Está creado por razones de necesidad. En el caso de imposibilidad de obtener una orden de captura de la autoridad judicial, y ante el peligro de ocultación del delincuente, se faculta a la autoridad administrativa para que realice la detención preventiva, la cual tiene su fundamento constitucional en el artículo 16.

Al respecto la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal prevé dicha situación por medio de la circular A/2/77 que a la letra dice:

Respecto al flagrante delito, el artículo mencionado fa-

culpa a cualquier persona para detener al que lo ejecute, pero en lo que se ve en cuasiflagancia, conviene hacer varias aclaraciones pertinentes, si nuestra constitución solo consigna el caso de flagrante en sentido estricto, las leyes procesales vigentes reglamentarias de esta, la equiparan a la cuasiflagancia, aunque solo faculta para realizar las detenciones a una persona, en este caso, son el Ministerio Público y la Policía Judicial del orden común y la policía judicial y el Ministerio Público del orden Federal.

(88)

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 267 manifiesta: "Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito, no solo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo sino cuando después de haberlo ejecutado, el delincuente es materialmente perseguido (cuasiflagancia).

Para el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 194 manifiesta que el delito flagrante se da no solo en los casos anteriores sino además, si se encuentra en poder del presunto responsable el objeto, los instrumentos, huellas, o indicios que hagan presumir su culpabilidad.

Ahora bien, si en el primer caso, se considera como cuasiflagancia cualquier etapa posterior al delito, las garan-

lias individuales que contempla el artículo 14 constitucional serian de fondo inútiles; conviene entonces aclarar que al referirse las leyes de Procedimientos Penales al término, "después de haberse ejecutado el acto delictuoso", el término después, se hace en razón de asientos inmediatos y siguientes a la consumación del delito y tiene validez todo el tiempo que dure la persecución, en tanto esta sea consumada.

En el caso del delito flagrante presuntivo, se previene por el Código de Procedimientos Penales del orden común en sus artículos 264 y 265, en donde se faculta al Ministerio Público y a la Policía Judicial para el caso de notoria urgencia y cuando no haya en el lugar autoridad judicial, y sin necesidad de esperar la orden de este, proceder a la detención de los responsables del delito. A primera vista parece anticonstitucional el no exigirse en élite que el delito sea aplicado de oficio; pero aplicándolos e interpretándolos en concordancia con los artículos 262 y 263 del mismo ordenamiento referido, en los que se faculta a la policía judicial a actuar de oficio, solo en los delitos que no sean perseguibles por querrela necesaria y que hayan cumplido con los requisitos señalados por la ley.

2.- LAS INVESTIGACIONES DE LA POLICIA JUDICIAL EN
RELACION AL INculpADO.

El Código de Procedimientos Penales, en su título Segundo, segunda Sección, se refiere al periodo procedimental que define "Diligencias de Policía Judicial", mientras que el Código de Procedimientos Penales Federal, también en su título segundo lo denomina "Averiguación Previa", por lo cual, utilizaremos para el desarrollo del presente inciso el segundo de los términos aludidos.

Cesar Augusto Osorio y Nieto define la averiguación previa como "La etapa del procedimiento durante la cual el órgano investigador realiza todas las diligencias necesarias, para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del sujeto señalado como presunto responsable y en su caso optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

(87)

El autor Aaron Hernández López dice que la averiguación previa es el conjunto de actuaciones administrativas practicadas por el Ministerio Público, tendientes a comprobar la existencia de un delito y la probable responsabilidad de una o más personas.

(90)

Por su parte, los autores Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra dicen la averiguación previa es la pri-

89.- Op. Cit., Pág. 2

90.- Hernández Aaron, Manual de Procedimientos Penales, Editorial Pac, Pág. 105.

para etapa del procedimiento penal, vendrán luego, el proceso de conocimiento, la instrucción, el juicio y finalmente la ejecución de la pena. La averiguación previa, especie de instrucción administrativa, procura el esclarecimiento, de los hechos (corpus criminalis, y de participación en el delito (probable responsabilidad). Se desarrolla ante la autoridad del Ministerio Público, que solo después deviene en parte procesal. Coexiste con la doctrina del crimen obtenida por la acusación, denuncia o querrela y culmina con la resolución del ejercicio de la acción penal o en su caso con la resolución del archivo.

(91)

Se ha hecho referencia en el presente trabajo, a la exclusividad que otorga el artículo 21 constitucional al Ministerio Público, para perseguir los delitos, y es lógico suponer que si se le confiere dicha atribución, es el único órgano autorizado para integrar la averiguación previa, y consecuentemente es el titular de la misma, auxiliado en esta labor por la policía judicial que estará bajo su mando, traduciéndose dicha exclusividad, en una garantía para las personas señaladas como inculpados.

Como se ha visto, la averiguación previa coexiste con la noticia que tenga el Ministerio Público de un hecho que puede

resultar constitutivo de algún delito, y la procedencia de dicha averiguación previa estriba en que se cumpla con los requisitos señalados por el artículo 14 constitucional, a los que todos los autores hacen alusión y que son: la denuncia, acusación o querrela que sobre posible acto delictuoso formula persona alguna. Como ya también se mencionó algunos autores, como Collin Sánchez, consideran a la excitativa y a la autorización como requisitos de procedibilidad. Estos requisitos constituyen también los medios a través de los cuales el Ministerio Público puede intervenir.

Las diligencias de Policía Judicial, practicadas por el Ministerio Público y sus auxiliares deberán observar los requisitos esenciales contenidos en el Código de Procedimientos Penales en vigor, así como de reglamentos y leyes secundarias, en las que se establecerán los pasos a seguir y las actuaciones a realizar para cada uno de los delitos descritos en el Código Penal; ya que no son siempre las mismas para todos los hechos delictivos, pudiendo señalar de manera genérica las siguientes diligencias básicas:

a).- Declaración del denunciante, que es quien pone en conocimiento del Ministerio Público la conducta punible.

b).- Declaración de los inculcados o presuntos responsables del delito.

ci.- Declaración de los testigos de los hechos.

di.- Declaración de los residentes (policia judicial, preventiva, o auxiliar), personas que son las que en primera instancia tocan conocimiento del hecho sujeto a investigación.

ei.- Intervención del Departamento de Servicio Periciales, siendo para cada delito, diferentes peritos, para el de lesiones, médicos para el fraude, en contabilidad grafoscopia para robo, valuadores, fotógrafos, y en criminalística en hechos de tránsito, peritos mecanicos, o de tránsito y muchos más.

Por lo anterior, se concluye diciendo que: "La alta responsabilidad del sujeto denominado como inculpada. Las diligencias básicas las debe realizar con rapidez e imparcialidad, y por tanto debe estar a salvo de cualquier tipo de desviación. Se le proveyó, además de todos los medios y recursos necesarios para sus investigaciones, tales como resultado de las órdenes giradas a la policia judicial, así como de dictámenes periciales; lo anterior con el objeto de que cumpla con su responsabilidad.

3.- DE LAS GARANTIAS DEL INculpADO.

Dentro de la primera etapa del procedimiento penal existen el inculpado cuenta con una serie de prerrogativas planteadas en nuestra Carta Magna, las cuales tienen un contenido que lo protege y beneficia.

Mencionaremos a continuación una a una dichas garantías, comentadas de acuerdo al criterio del que suscribe:

Artículo 80. "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio de derecho de petición, siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa".

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien haya sido dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Esta prerrogativa se encuentra referida al derecho que tiene el inculpado, de pedir o solicitar, en forma pacífica y por escrito, al órgano investigador, de que le informe acerca de los hechos delictivos en los que presuntamente está involucrado o bien cualquier interesado en la situación jurídica del indiciado puede ejercer tal derecho. Por lo general dicha garantía se ejerce a través de una solicitud verbal del imputado, familiares, o cualquier interesado, de que se les informe la situación jurídica de los inculpados, y el Ministerio Público deberá extender copia al carbón o copia -

certificada de todo lo actuado en sus diligencias de policía judicial, para responder de este modo al derecho de petición consagrado en nuestra constitución.

Nadie puede ser juzgado, por leyes privadas, ni por tribunales especiales. . .

Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese implicado un paisano, concurrirá de la causa la autoridad civil que corresponda".

Emilio Rabasa y Caballero Gloria, señalan: El principio de igualdad humana, que inspira esta disposición en México, fue la constitución de 1857. Es la primera en reconocer que nadie podría ser juzgado por leyes privadas.

La ley debe ser general, abstracta e impersonal, o sea, es necesario que prevea situaciones no referidas a una persona en particular, la Constitución prohíbe juzgar mediante leyes privadas o especiales, es decir, por disposiciones que no tengan las características señaladas en la ley.

Así mismo nadie puede ser juzgado por tribunales especiales; todos los jueces y tribunales tienen fijada su competencia y jurisdicción en normas jurídicas, esto es, en dispo

siones generales abstractas e impersonales. De esta manera queda establecido que autoridad es la competente para juzgar los actos previstos por las leyes, a fin de resolver situaciones que se presentan en el práctica. Los órganos jurisdiccionales tienen carácter permanente hasta que mientras una disposición legislativa no modifique su competencia y organización.

La Constitución Política solo hace salvedad del fuero de guerra en el sentido de que obliga a conservar la práctica de que los militares al juzgarse sean juzgados por militares y conforme a leyes especiales, siendo la naturaleza misma, de la institución militar.

(92)

Nuestra Carta Magna, señala claramente, la garantía de igualdad al señalar "la no existencia de leyes especiales ni autoridades del mismo carácter; en tal situación, el inculpado goza de la garantía de que la institución del Ministerio Público, una vez que reuna pruebas que acrediten su probable responsabilidad o participación en un hecho delictuoso y haya integrado el cuerpo del delito, durante las diligencias de policía judicial, lo pondrá, acto seguido a disposición del órgano jurisdiccional competente.

Artículo 14.- "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, nadie puede ser privado

de la vida de la libertad o de sus pertenencias, propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por la ley, y que sea exactamente aplicable al delito de que se trate".

Este artículo consagra la garantía de legalidad, formalidad y audiencia; además establece la subordinación del poder público a la ley, en beneficio de la libertad humana.

La irretroactividad de la ley, se ve desde la averiguación previa, y en las diligencias de policía judicial efectuadas por el Ministerio Público.

Se hace necesaria la existencia de una controversia denunciada o querrela, sometida a la consideración de un órgano imparcial y jurisdiccional, unitario o colegiado, el cual resolverá mediante la aplicación de la ley al caso concreto, y dictando sentencia o resolución definitiva, misma que se impondrá al sujeto activo del delito aún en contra de su voluntad.

La institución del Ministerio Público, una vez que ha recibido las pruebas que garantizan la probable responsabilidad y el suceso del delito, pondrá a disposición de la autoridad competente y tribunal previamente establecido, el cual aplicando las formalidades esenciales del procedimiento juzgará al inculcado.

El Ministerio Público dentro de las diligencias de Policía Judicial puede practicar el embargo precautorio, previsto por los Códigos de Procedimientos Penales tanto del fuero común como del federal, sin que estos se traduzcan como una violación a las garantías, puesto que se desprende que la misma figura jurídica tiene el carácter de precautorio, poniendo a disposición el objeto embargado conjuntamente con el inculcado ante el órgano jurisdiccional que siga conociendo de los hechos.

Artículo 14.- "Nadie pueda ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por autoridad judicial, y sin que preceda denuncia, acusación, o querrela de un hecho determinado, que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta

de personas dignas de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y solamente en los casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio podrá la autoridad administrativa, bajo su mas estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo que solo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehender y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse dicha diligencia.

Este artículo señala al inculpado la garantía de que en ningún momento el Ministerio Público, durante la práctica de sus diligencias de policía judicial, incurrirá en molestias sobre personas, familias, papeles o propiedades, sino mediante un mandamiento escrito, firmado por la autoridad judicial que lo expide; y en el cuerpo del mismo se deberán anotar los siguientes requisitos:

a).- Estar relacionadas las disposiciones legales que justifiquen la formulación de la orden.

b).- Incluir un análisis de los antecedentes que permitan concluir, que los mismos cumplen con las normas mencionadas en el contenido del escrito; en este caso se pueda tratar de abstenciones o situaciones de omisión que también originan la aplicación de normas legales.

c).- Incluir los antecedentes y las disposiciones mencionadas, los cuales deberán estar debidamente relacionados para concluir en la validez de los actos de la autoridad competente.

Artículo 17.- . . . Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho*.

A efecto de que prevalezca el orden y la seguridad pública, y se respeten las garantías individuales y la totalidad del sistema jurídico, se requiere que una entidad distinta y ajena a las personas interesadas, juzgue y resuelva los conflictos que surjan entre ellas. El Ministerio Público, como autoridad y órgano investigador toma conocimiento inmediato de las denuncias, acusaciones, y querrelas, deteniendo a quienes incurran en flagrante delito, o bien valiéndose de sus auxiliares en la reunión de los elementos tendientes a la

comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, para una vez integrados estos, poner a disposición del órgano jurisdiccional a los inculpados.

Esta entidad debe ser autónoma, imparcial, y con el poder suficiente para imponer obligatoriamente sus resoluciones, solo un órgano como el poder judicial, quién se haya capacitado para declarar, en cada caso, lo que la ley diga al respecto, de esta manera se evitan venganzas privadas.

Artículo 18.- "Solo por delito que merezca pena corporal habrá prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. . . La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de senores infractores . . ."

Esta garantía hace referencia a que el inculgado durante el desarrollo de la averiguación previa, se encontrará recluido, en un lugar distinto a aquel destinado para la extinción de las penas, comunemente se denomina a estos lugares "Sala de Espera", lugar en donde permanecen las personas sujetas a investigación, y una vez que se han realizado, todas las diligencias de policía judicial, necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, este será remitido a un reclusorio preventivo,

en el cual quedará a disposición del órgano jurisdiccional competente.

Para los casos en que el inculpado sea menor de edad, será remitido de inmediato al Consejo Tutelar para Menores Infractores de esta Ciudad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, y 34 de la Ley que crea los Tribunales para Menores Infractores para el Distrito Federal.

Artículo 20.- Este artículo contempla tanto las etapas que se desarrollan dentro de la averiguación previa, como las subsiguientes llevadas a efecto ante el órgano jurisdiccional por lo cual del ordenamiento referido, a nuestro criterio se derivan para el inculpado sujeto a investigación, durante la primera etapa del procedimiento penal, las siguientes garantías:

Fración II, artículo 20.- No podrá ser compelido a declarar en su contra por lo cual queda rigurosamente prohibido toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a que se consiga tal objeto.

Fración VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que constan en el proceso.

Fración IX.- El acusado podrá nombrar defensor desde el momento mismo en que sea aprehendido y tendrá derecho a que este se haya presente en todos los actos del juicio.

El inculpado, de acuerdo al precepto aludido, durante el desarrollo de las diligencias de policía judicial, tiene la garantía de que no podrá ser obligado a declarar en su contra ni ha permanecer incomunicado ; y deberán de facilitársele todos los datos necesarios y tendientes a lograr su mejor defensa.

En la práctica vemos que lo anterior resulta una utopía toda vez que la persona detenida y sujeta a investigación se encuentra materialmente incomunicada y en ningún momento se le permite, ni a los familiares, ni a la persona que se haga cargo de su defensa, hablar con el inculpado, hasta que en tanto el representante social realice todas las diligencias que discrecionalmente considera necesarias, reflejando de esta manera un sistema con carácter inquisitorial.

Por lo que respecta a la figura de la defensa, durante la primera etapa del procedimiento, resulta una figura meramente decorativa, toda vez que no se le permite que asese al inculpado, ni realice observaciones en relación a los hechos que se investigan, por lo cual se tratará de detallar dicha figura por separado.

Artículo 21.- " . . . La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. . ."

Este artículo confiere la seguridad a la sociedad de que el Ministerio Público será quien única y exclusivamente tenga a su cargo la persecución de las figuras delictivas, con auxilio de la policía judicial, suplantando a cualquier otra autoridad de la actividad persecutoria.

Este numeral proporciona una seguridad al inculpado, en el sentido de que el Representante Social como único titular de la acción penal, será el que auxiliándose de sus colaboradores (personal del Ministerio Público, policía judicial, peritos, etc.), realice las diligencias concernientes a la comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, y de estar comprobados los anteriores se encuentra en posibilidad de ejercitar la acción penal y en caso contrario resiste el expediente a la reserva o archivo, constituyendo lo anterior una prerrogativa en favor del inculpado.

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, las marcas los azotes, los paños, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Proporciona este artículo la garantía de libertad, seguridad y protección al inculpado, sujeto a investigación en la primera etapa del procedimiento penal, dándole la seguridad de que no se lesionará su condición de ser humano, y que las

prácticas inquisitoriales de vejación de derechos humanos, han quedado prescritas. Lo anterior no se apega a la realidad, pues comúnmente nos enteramos de la manera arbitraria con la cual se conducen los cuerpos policíacos que auxilián al representante social, para obtener la confesión por medio de torturas y presión psicológica, de las personas que anti-constitucionalmente detienen.

4.- "LOS DERECHOS DEL INculpADO."

De manera independiente a las prerrogativas contempladas en nuestra Carta Magna, que benefician a todo inculpado en la primera fase del Proceso Penal, existen otros derechos a nivel de fuero común, que también benefician a los señalados como presuntos responsables en esta misma etapa procesal, los cuales se encuentran señalados en otras disposiciones jurídicas y mismas que a continuación se mencionan:

El Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero común, establece en la primera fase del procedimiento penal en el artículo 36 la siguiente garantía:

Quando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad, entrare en vigor una nueva ley, lo dispuesto en lo más favorable al inculpado o sentenciado es a lo que se estará. La autoridad que tome conocimiento del asunto, o ejecute la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable.

De lo anterior se desprende que la autoridad que se encuentre conociendo el asunto o ejecutando la sanción; esto es que el Ministerio Público, al tomar conocimiento de la comisión de un delito, en la averiguación previa, aplicará de oficio la ley que entrará en vigor, siempre y cuando cause beneficio al inculpado.

De lo anterior se desprende la figura de la retroactividad de la ley, ya que en nuestro derecho cabe la aplicación de dicha figura en cuanto la ley nueva favorece al presunto responsable en relación a la derogada o reformada.

El artículo 14 Constitucional señala "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna lo cual aplicado a contrario sensu, significa que, si puede darse el efecto retroactivo, cuando cause beneficio al inculpado o sentenciado, según el caso de que se trate.

La comparación entre la nueva ley y la derogada o reformada, se hace tomando en cuenta las penas principales y su naturaleza propia y no las penas accesorias.

Los derechos que confiere el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en favor del indiciado durante el desarrollo de las diligencias de policía judicial se refieren al

Artículo 3 Bis.- En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actúa en circunstancias que excluyan la responsabilidad penal, previo acuerdo del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercerá la acción penal. El numeral referido es claro, y el indiciado solicitará ante el Representante Social su inmediata libertad y

sin cuando no concurre lo anterior el Ministerio Público solicitará de oficio la libertad del inculcado de manera inmediata, cuando de las diligencias por él practicadas se desprenda que preexistió una excluyente de responsabilidad.

En la práctica, dicho numeral no tiene una aplicación plena en todos los casos que se presenta, ya que se efectúa únicamente en aquellas circunstancias en que dada la calidad de la persona, y en donde la publicidad es de tal magnitud, que influyen en el Representante Social a tomar tal determinación, pero en la mayoría de las veces, se procede a la consignación del señalado como inculcado ante el órgano jurisdiccional correspondiente, apesar de que de las diligencias de policía judicial, desarrolladas por el órgano investigador se desprende una excluyente de responsabilidad, y será hasta que el órgano jurisdiccional declare la existencia de dicha excluyente, cuando el inculcado alcance su libertad constituyéndose así una flagrante violación.

Artículo 100.- . . . Trátandose de vehículos cuando sean necesarios para práctica de peritajes, los mismos serán entregados a sus poseedores, propietarios o Representante legal en carácter de depósito, previa inspección ministerial y siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1.- Conservarlos dentro del Distrito Federal, y presentarlos tantas veces como sea necesario para la práctica de peritajes y diligencias procedentes. Que no haya existido intención de sustraerse a la acción de la justicia, tratándose de abandonar a la víctima, conducir bajo influencia nociva de tóxicos o estado de ebriedad.

2.- Traslación de averiguación previa como consecuencia de un delito imprudencial cuya pena no excede de cinco años de prisión.

De lo anterior se observa que el inculcado en los delitos de carácter imprudencial, por hechos de tránsito, podrá dejar a su disposición el vehículo que condujera, si es que quedará bajo su custodia, ajustándose a las disposiciones anteriormente aludidas.

Artículo 126.- Si la persona enferma hubiere de estar detenida, su curación deberá de tener lugar precisamente en los hospitales públicos y excepcionalmente en sanatorios particulares, cuando la naturaleza de la enfermedad y las disposiciones de nuestra ley lo permitan. . .

Es regla genérica que en la mayoría de los hospitales públicos haya una Agencia Investigadora del Ministerio Público, en donde los lesionados que se encuentren en calidad de detenidos se encontrarán bajo la vigilancia y responsabilidad

de elementos de la policía judicial a los que se denomina custodios.

Para el caso de que el lesionado señalado como presunto responsable, necesite ser trasladado a otra institución de salud, para su atención médica, este tendrá derecho a que se cumpla con su petición, para lo cual el agente investigador tomará en cuenta, ajustándose a las disposiciones señaladas.

Artículo 134 Bis.- "En los lugares de detención, dependientes del Ministerio Público, no existirán rejas, y contarán con áreas de seguridad denominadas Salas de Espera. . . El Ministerio Público evitará que el presunto responsable sea incomunicado. En los lugares de detención del Ministerio Público se instalarán servicios telefónicos para que los detenidos puedan comunicarse con quienes estén conveniente.

Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar a persona digna de su confianza que se encargue de su defensa o abogado para el mismo fin. A falta de uno u otro el Ministerio Público le nombrará el defensor de oficio.

El numeral referido tiene una enorme trascendencia y de llegarse ha aplicar de manera textual, pero en la práctica sabemos que existe una limitación en su aplicación y de manera casi genérica, al tomar declaración al inculcado nunca se

le hace de su conocimiento que tiene derecho a nombrar defensor o persona de su confianza y simplemente se asienta una razón en la cual se dice "que por el momento se reserva dicho derecho, a que se refiere el numeral aludido", procediéndose a tomarle su declaración constituyendo una grave violación a los derechos inherentes al presunto responsable.

De igual forma, cuando logra ejercitar el derecho anteriormente referido y designa a persona de su confianza o abogado particular o de oficio, estos nunca cumplen cabalmente con su carácter de defensor, que les confiere el artículo en cita, pues se les prohíbe de manera tajante realizar observaciones sobre los hechos que se investigan, transformándose en una simple figura decorativa, dentro del desarrollo de la averiguación previa.

Los lugares de detención conocidos como "Sala de Espera", son lugares desprovistos en la actualidad de rejas, pero provistos de "Cristales de alta seguridad".

En lo referente a los aparatos telefónicos a que alude el numeral en cita, se refiere a los mismos aparatos que utiliza el personal del Ministerio Público para su servicio y operación, mismos que se encuentran restringidos para los inculcados permitiéndoles realizar una llamada telefónica como máximo.

Artículo 152.- " . . . Cuando durante las diligencias de la averiguación previa el Ministerio Público estimare conveniente y necesaria la práctica del cateo, acudirá al juez respectivo, solicitando las diligencias, expresando el objeto de ella, y los datos que la justifiquen, según las circunstancias del caso, el juez resolverá si el cateo lo realiza su personal, el Ministerio Público, o ambos".

Este artículo se refiere al respeto, al domicilio del inculcado, y es derivado de lo establecido en el artículo 14 constitucional, relativo a los requisitos para la práctica de la diligencia de cateo.

Artículo 153.- "Cuando el acusado, el ofendido, el acusador o los testigos, no hablen el idioma español, el juez nombrará a uno o dos intérpretes mayores de edad, quienes protestarán traducir fielmente las preguntas y respuestas que deban transcribir".

Aunque el numeral en cita hace referencia al juez tiene aplicación plena dentro de la averiguación previa, pues se dan situaciones en las que tanto el sujeto activo, o pasivo de un delito, pueden no dominar el idioma castellano, y necesitan el auxilio de un intérprete, para que por este medio detallen los hechos a investigar, para lo cual el agente investigador solicitará a la dirección de servicios periciales proporcione peritos intérpretes.

Artículo 184.- "Cuando lo solicite cualquiera de las partes podrá escribirse la declaración, tanto del inculpa-do como del denunciante en el idioma de quien se encontrara de-clarando, sin que esto obsta para el intérprete haga la tra-ducción".

El presente numeral es complemento del artículo que antecede, ya que el inculpa-do tiene pleno derecho de solici-tar el auxilio de un intérprete y que se plasase la declara-ción en el idioma que domina, evitando de esta manera malos entendidos y provocar un estado de indefensión en el indi-cado.

Artículo 187.- "Si el acusado o alguno de los testigos fuera sordomudo, el juez nombrará intérprete a la persona que pueda entenderlo, observándose las disposiciones anteriores".

Añ y cuando al igual que los numerales que anteceden hacen alusión a la aplicación que puede hacerse de los mismos por el órgano jurisdiccional, su aplicación cabe también den-tro de la primera fase del procedimiento penal dado que su aplicación se tendiente a la mejor investigación de los he-chos y mantenimiento de las garantías individuales.

Artículo 271.- "Si el acusado o su defensor solicitaren la libertad cautiva, y se tratara de un delito no compren-dido en el párrafo noveno de este numeral, los funcionarios -

ensionados en el precepto anterior, se concretaran a recibir la petición relativa y agregarla en el acta correspondiente para que el juez resuelva sobre el particular".

Quando se trate de un delito no intencional o culposo exclusivamente y siempre que no se abandone al ofendido el representante social dispondrá la libertad del inculpado, sin perjuicio de solicitar su arraigo, si este garantiza, mediante caución suficiente que fije la institución del Ministerio Público, así como no sustraerse a la acción de la justicia así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieren serle exigidos; igual acuerdo se adoptará, sin necesidad de caución, y sin perjuicios de exigirle el arraigo correspondiente, cuando el delito merezca pena alternativa y no privativa de la libertad. En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz, o siendo competencia de los juzgados penales, cuya pena no exceda de cinco años de prisión, tratándose de delitos culposos, el presunto responsable, no será privado de su libertad corporal, en los lugares ordinarios de detención, y podrá quedar arraigado en su domicilio con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurren las siguientes circunstancias:

a).- Proteste presentarse ante el Ministerio Público que siga conociendo de los hechos que se investigan.

b).- No existan datos probables de que intente sustraerse de la justicia.

c).- Se responsabilice de los daños causados.

d).- Que no haya tratado de abandonar el lesionado ni conducir en estado de ebriedad, ni bajo el influjo de droga.

e).- Señale persona que se encargue de presentarlo cuando y cuantas veces sea necesario.

El presente artículo señala el beneficio que tiene el inculcado de solicitar su libertad inmediata previo el otorgamiento de una caución, así como beneficio del arraigo domiciliario a su favor con la facultad de acudir a su trabajo y convivir con su familia.

Artículo 272.- " . . . Tratándose de delitos por imprudencia cuya pena no exceda de cinco años de prisión, el acusado será puesto a disposición del juez directamente, sin que dar internado en los lugares de prisión preventiva, para que pueda solicitar su libertad provisional".

Artículo 286.- "Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la Policía Judicial tendrán un valor provatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas establecidas en este código.

Las diligencias de policía judicial practicadas por el agente investigador, y demás auxiliares, deberán apearse a las observaciones de los requisitos esenciales contenidos en el Código de Procedimientos Penales en vigor, reglamentos y leyes secundarias.

5.- OTROS DERECHOS DEL INCUPLADO.

Paralelamente a las prerrogativas constitucionales y a los derechos señalados en las leyes secundarias anteriormente referidas, existen otros derechos que a su punto de vista se-
recen ser tratados por separado, por la trascendencia que re-
presentan en favor del inculpaado y que se encuentran plasma-
dos en los ordenamientos ya aludidos, y que a continuación se
mencionan:

a).- Necesidad de un término para el desarrollo de las diligencias de policía judicial.

b).- La caución en la averiguación previa (necesidad de apliar la fianza de garantía).

c).- La figura de la defensa.

a).- Necesidad de un término para el desarrollo de las diligencias de policía judicial

Las diligencias de policía judicial, desarrolladas por la institución del Ministerio Público, durante la primera etapa del procedimiento penal mexicano, no están previstas ni reguladas por la constitución de 1917, ni por los códigos de procedimientos penales en materia del fuero común o en materia del fuero federal, hacen referencia al tiempo dentro del cual se deben practicar las diligencias de policía judicial. Ningún precepto legal señala el tiempo que duran dichas dili

gencias para consignación a los tribunales, o dicho de otro modo, no existe término legal que contemple la duración de las diligencias policia judicial, que la institución del Ministerio Público tome como base durante la primera etapa del procedimiento penal mexicano, de tal manera que estará al arbitrio del Este Social determinar dicha duración.

La inobservancia de dicho término, por parte de la constitución y leyes secundarias, constituye uno de los más grandes defectos del proceso penal mexicano: los constituyentes no alcanzaron a comprender, en toda su amplitud, la trascendencia y los alcances que implicaba la separación de las funciones jurisdiccionales y la persecución de delitos, establecidos en el artículo 21 constitucional.

Era evidente que si a la institución del Ministerio Público habría de corresponderle la persecución de los delitos, dentro y fuera del procedimiento jurisdiccional, se le concedieran constitucionalmente facultades para instruir la fase previa al ejercicio de la acción penal, dándose un término para el desarrollo de las diligencias de policia judicial, en la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, mismo término en que se debe ejercitar la acción penal o dejar en libertad al sujeto señalado como presunto responsable del delito.

Pero lo anterior no fue debidamente observado por el constituyente, dejando fuera de sus planes y posiciones, a las diligencias de policia judicial, lo cual da como resultado que la institucion del Ministerio Público se tome tranquilamente el tiempo que necesita para la integracion de sus diligencias en la investigacion de los ilicitos, prolongando la detencion del inculgado de manera indefinida y sin resedio legal alguno a pesar de las protestas de familiares y litigantes de los que se encuentran detenidos y sujetos a investigacion, los cuales buscan de manera incierta algun resedio legal para acabar con dichas angustias.

En los casos en que las detenciones ante la autoridad del Ministerio Público, son producto de investigaciones realizadas por la policia judicial u otra autoridad con dichas funciones, el organo investigador iniciará sus propias diligencias, las cuales se prolongarán por tiempo indefinido. Tal situacion se da incluso en aquellos casos en que existe flagrante delito.

Cuando no hay detenido, la investigacion se lleva a cabo ante una mesa de trámite, cuyo responsable, proseguirá y perfeccionará las diligencias de policia judicial hasta el total esclarecimiento del ilicito, y la responsabilidad de los inculpados; pero tomando en consideracion la carga de trabajo

que existe en dichas cosas de trámite, hacen que la justicia solicitada por querrelantes y denunciante lleve meses o hasta años para su consecución.

Las diligencias de policía judicial tal como están concebidas y desarrolladas en la actualidad reúnen todas las características del procedimiento inquisitorio, pues es secreto, escrito, unilateral, sin derecho real a la defensa, ya que no se permite al defensor intervenir, ni realizar observaciones sobre los hechos que se investigan, ni aportar pruebas, ni testigos.

De lo anterior resulta de vital importancia y urgente necesidad, el establecimiento del término para el desarrollo de las diligencias de policía judicial, estableciendo el cuestionamiento ¿En que ordenamiento deberá fijarse dicho término para el desarrollo de las diligencias aludidas?

Es bien claro que el precepto legal que alude dicho término, deberá insertarse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las diligencias de policía judicial requieren de observancia constitucional a efecto de reunir los principios de legalidad y formalidad que ostenta la institución del Ministerio Público.

Al respecto, el autor José Francisco Villa en su obra "El Ministerio Público Federal", observando la urgente necesi-

sidad de fijar un término para el desarrollo de las diligencias de policía judicial, sugiere un refuerzo al artículo 21 Constitucional, de la siguiente forma:

Artículo 21.- La imposición de las penas, es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la persecución de los delitos, incube al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquel.

De la averiguación previa, a la consignación a los tribunales, comprende la realización de las diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan, para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal. Las averiguaciones respectivas deberán ser agotadas definitivamente dentro de un término de cuatro meses, si se trata de un delito cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión y antes de un año, si la pena máxima excediera de ese término. Ninguna detención ejecutada durante la fase de la averiguación del delito, podrá exceder del término de 24 horas, sin que sea consignado a un juez, o puesto en libertad si procediera. La violación de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordena la detención o la consienta y a los agentes encargados, alcaldes, o carceleros que la realicen.

De la reforma que dicho autor propone al artículo 21 Constitucional se desprenden:

I.- Establecer como tercer párrafo a dicho numeral, un concepto propio de la averiguación previa: "De la averiguación previa a la consignación a los tribunales, comprende las diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal".

Desprendiéndose de lo anterior, que al hacer mención al término "Las diligencias legalmente necesarias", se refiere a la diligencia de policía judicial.

II.- Establecer un término para la práctica de las diligencias de policía judicial, en los casos en que no haya detenido al manifestar: "Las averiguaciones respectivas deben ser agotadas definitivamente antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no excede de cinco años de prisión y de un año si se trata de delitos cuya pena máxima excede de dicho término.

III.- Fije un término para las prácticas de las diligencias de policía judicial, cuando exista detenido que se relacione con los hechos delictuosos denunciados: "Ninguna detención efectuada durante la fase de la averiguación de los de-

litos, podrá exceder del término de 24 horas, sin que sea consignado a un juez o puesto en libertad si procediere.

Agregando: "La inobservancia de lo dispuesto será sancionada y se hará responsable a la autoridad que ordene la detención y subalternos que ayuden a realizar la misma".

Pero, la reforma que propone dicho autor es incorrecta, si recordamos que el espíritu con el cual fue creado el artículo 21 constitucional, referente a la separación de las funciones jurisdiccionales y persecutoria de los delitos. Es decir, dicho numeral se refiere única y exclusivamente al municipio que tiene la institución del Ministerio Público del ejercicio de la acción penal.

Así mismo el término sanejado por dicho autor se encuentra fuera de la realidad, ya que si tomamos en consideración el incremento de los hechos delictuosos de los cuales toma conocimiento la institución del Ministerio Público, hace que esta no cuente con los medios idóneos para la atención y canalización de la misma, propiciando que en las averiguaciones previas en que ejerce la acción penal, no se encuentren debidamente integrados el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Por los razonamientos anteriormente citados, consideramos que la reforma que busca deberá de insertarse dentro del

artículo 107 constitucional, puesto que este precepto es el que da origen a las diligencias de policía judicial.

Tal como se ha visto, el párrafo 3o. de la Fracción XVIII, del artículo 107 de la constitución, no se refiere al término para la práctica de las diligencias de policía judicial, aún cuando así se haya visto y entendido por las autoridades con anterioridad.

Al respecto el artículo 1, Fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha 13 de diciembre de 1977, dice: "Corresponde al Ministerio Público poner a disposición de la autoridad competente, a las personas detenidas en flagrante delito o en casos de urgencia en el tiempo que señala el artículo 107 fracción XVIII, párrafo 3o. de la propia constitución para que proceda conforme a derecho y se salvaguarden las garantías individuales.

(93)

Dicha disposición se refería al término de 24 horas, como antes señaló, y que se corroborara con la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que aún rige.

En fecha 12 de diciembre de 1983, es reformada la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual reforma el concepto aludido en esencia, y que se encuentra vigente hasta la fecha.

Artículo 3o. en cita dice: En la atribución de los delitos al Ministerio Público corresponde:

a).- En la averiguación previa: fracción I, II, III, IV, y V.

b).- En relación al ejercicio de la acción penal: fracciones I, II, y III.

Fracción IV.- Poner a disposición de la autoridad competente sin demora, a las personas detenidas en caso de flagrante delito y caso urgente, en los términos a que aluden las disposiciones constitucionales y ordinarias legales.

c).- En la instrucción: fracciones I, II, III, y IV.

(94)

Apreciándose que en la reforma no se hace la mención específica del término señalado en el párrafo tercero, fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución; y además tanto el precepto anterior como el vigente, específicamente señalan los casos de flagrancia y de notoria urgencia, lo cual da lugar a otros casos ya vistos en su oportunidad.

Ante la necesidad de establecer un término para la práctica de las diligencias de policía judicial, y con el objeto de poner un límite al desvío del poder, se establecen las siguientes sugerencias al artículo 107, párrafo tercero fracción XVIII, siguiendo las ideas aportadas por diversos estudiosos del tema, señalando plazos exactos para que la institución del Ministerio Público pueda concluir sus diligencias

de policía judicial y ponga a disposición del órgano jurisdiccional competente al inculgado, indicando también un término para los casos en que no se tenga detenido.

Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

Fracción XVIII.- Ninguna detención ante la institución del Ministerio Público podrá exceder del término de 72 horas; determinándose en dicho lapso la situación jurídica de los presuntos responsables. Las diligencias de policía judicial, practicadas sin detenido previa reunión de los requisitos legales, deberán integrarse en un término máximo de tres meses,

Conservando los demás párrafos su contenido y forma actual.

Fijando así de manera constitucional, un término para el desarrollo e integración de las diligencias de policía judicial, otorgándose de esta manera un carácter legal y formal a dichas diligencias, y derogando así las detenciones arbitrarias llevadas a cabo por la institución del Ministerio Público, y apegarlas a un marco constitucional.

Complementando lo anteriormente aludido, con la reglamentación que de ello se haga por medio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se sugiere se realice de la siguiente forma:

Artículo 30.- De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponden:

a).- En la Averiguación Previa fracción III.- Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas que considere pertinentes, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar en su caso, el ejercicio de la acción penal; lo cual se efectuará en un término máximo de un mes tratándose de delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, y de tres meses si la pena excediera de ese término.

b).- En relación al ejercicio de la acción penal:

IV.- Ninguna detención ante el Ministerio Público podrá exceder del término de 24 horas, cuando se trate de delito cuya pena máxima sea de dos años de prisión dándose la existencia o no de la flagrancia:

De 48 horas, cuando se trate de delitos cuya pena no exceda de cinco años de prisión y exista flagrancia.

De 72 horas, cuando se trate de delitos cuya pena exceda

de cinco años de prisión y no exista flagrancia. Poniendo a disposición de la autoridad judicial al detenido o en caso contrario decretar su libertad, una vez concluidos los términos correspondientes, para que se proceda conforme a derecho, respetándose las garantías individuales.

cl.- En relación a su intervención en la instrucción conservaría la forma que actualmente ostentan.

De las propuestas de reforma al artículo 107 párrafo tercero, fracción XVIII, y 3o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal derivamos:

l.- Se hace un señalamiento específico a las diligencias de policía judicial, fijándose un término para su total integración.

Al quedar establecidas dentro de nuestra Carta Magna las diligencias de policía judicial, como duración de las mismas, y señalándose un término para su integración, tratándose de que haya o no detenido, con esto se subsanaría el vacío que los constituyentes dejaron al dar origen a la institución del Ministerio Público, y apeándose al marco jurídico las detenciones realizadas por la institución referida, y toda vez que al encontrarse el precepto constitucional aludido, incierto dentro de la parte correspondiente al juicio de amparo, las diligencias de policía judicial, se reglamentarían y vigila-

rian de manera estricta y que a su inobservancia, el inculpa-
do sea protegido por dicho recurso constitucional.

II.- La fijación constitucional del término para las di-
ligencias de policía judicial, tienen su complemento en la
reglamentación que de ellas hace la Ley Orgánica de la Procu-
raduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que di-
cha ley secundaria observa todas y cada una de las atribucio-
nes que la institución del Ministerio Público tiene a su
cargo. Realizándose un ajuste real de acuerdo a la compleji-
dad y gravedad de los delitos, determinándose de acuerdo a la
necesidad de contar con todo el tiempo necesario que permitan
de manera objetiva deslindar la responsabilidad de todos y
cada uno de los inculpaados.

III.- Se hace el señalamiento expreso de tres término
para la práctica de las diligencias de policía judicial,
atendiendo a la complejidad y penalidad de los delitos, con
lo cual se terminarían con los casos en que al no disponerse
de las pruebas suficientes que permitan la integración del
cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, se deje en
libertad a verdaderos delincuentes o contrario sensu, se
consigne a personas inocentes.

De igual forma se propone una sesión, para terminar con
el problema de tiempo que deben durar las diligencias de po-
licía judicial que se practican en las Mesas de Trámite.

b).- La caución en sí (Averiguación Previa Incesidad de apilar la forma de garantía).

Encontramos que la palabra caución equivale a garantía. En la práctica se emplea el término de caución que significa que la garantía es dinero (depósito), y cuando se emplea el término de fianza, se trata de una póliza expedida por una institución autorizada. El depósito y la fianza son una forma de caución. La caución es el género; la fianza y el depósito la especie.

Así pues, podemos señalar: que la libertad provisional bajo caución que se concede durante la averiguación previa por su titular, es un derecho que tiene todo sujeto que se encuentra sometido al procedimiento penal para que previa satisfacción de los requisitos marcados por la ley, pueda obtener la libertad previa, en tanto se resuelve si se ejercita o no acción penal.

Con la libertad se pretende resolver en parte los intereses que se plantean entre la sociedad y el individuo (inculpado), aquella exige el castigo a quienes han encuadrado su conducta en el tipo penal correspondiente y pide su protección contra tales sujetos y estos reclaman, que no se les prive de la libertad hasta en tanto no se les haya excluido su responsabilidad en el hecho de que se les imputa.

Resolviéndose de cierta manera, gracias al beneficio a que se alude, ya que de esta manera se aseguran los fines del proceso y permite al inculpado permanecer fuera de los lugares ordinarios de detención.

La Constitución en su artículo 20 refiere a la caución como un género y no como una especie.

La caución que se exhibe, no deberá de exceder de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo. Pero cuando se trate de un delito no intencional o culposos bastará que se garantice la reparación del daño o perjuicio que pudieran ser exigidos.

Aunque no se señale en que consiste la caución, cuando esta es fijada por el Ministerio Público para gozar de la libertad administrativa en la primera etapa del procedimiento penal, a nuestro juicio, en base a lo dispuesto por el numeral citado el Código de Procedimientos Penales establece 3 formas para garantizar la libertad provisional bajo caución, las cuales consisten en:

1.- El depósito en efectivo, respecto de la cantidad fijada por el agente del Ministerio Público, la cual se depositará en las oficinas de la Nacional Financiera, S.A., debiendo quedar dicha cantidad a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuando no puede -

exhibirse la garantía mediante el billete de depósito, el agente investigador que tramite la averiguación, recibirá en efectivo la mencionada garantía, haciendo constar el monto de la cantidad, el motivo de la exhibición y el nombre y domicilio de quien la otorga.

Al día siguiente hábil de que se realice la diligencia anterior el jefe del departamento de averiguaciones previas a que corresponde la realización de dicho trámite, depositará en la Nacional Financiera, Sociedad Anónima, la cantidad exhibida, y agregando el billete de depósito correspondiente a la averiguación previa y dándosele la tramitación correspondiente.

Nuestra Constitución en el Artículo 20 fracción 1, nos señala, que para fijar el monto de la caución, para obtener la libertad provisional, deberán de tomarse en cuenta las circunstancias personales del imputado y la gravedad del delito que se le imputa, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años.

A manera de ejemplo citaremos algunos delitos en que es procedente la libertad provisional de la averiguación previa: Lesiones producidas por tránsito de vehículos, artículos 279, 290, 291, y 293; homicidio por tránsito de automóviles, delito

en propiedad ajena, por tránsito de vehículos y este último en concurso (formal), con lesiones, en concordancia con los numerales ya citados. Daño en Propiedad ajena por tránsito de vehículos en concurso ideal, con, homicidio.

Excepciones a lo anterior lo encontramos en los siguientes postulados:

a).- Cuando el presunto responsable abandone a quién hubiese resultado lesionado.

b).- Cuando el inculpado se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

c).- En caso de que el presunto responsable preste sus servicios en cualquier medio de transporte de servicio público local o federal y al conducir un vehículo de los citados o de servicio escolar cause homicidio de dos o más personas.

Para la fijación del monto de la caución, la procuraduría General de Justicia a dictado varios acuerdos con apoyo en el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales, del Distrito Federal en donde se fijan las bases generales conforme a las cuales los inculpados por delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, gozarán del beneficio de la libertad provisional bajo caución durante la averiguación previa, encontrándose en vigor el acuerdo expedido, el -

28 de agosto de 1983, (001 / 83), que dice:

PRIMERO.- Los agentes del Ministerio Público responsables de las averiguaciones previas, fijarán el monto de la garantía a que alude el artículo 272 del Código de Procedimientos Penales de conformidad con los siguientes:

a).- Para el delito de lesiones previsto por la parte segunda del artículo 289, la garantía será de diez veces el salario mínimo.

b).- Para el delito de lesiones previsto por el artículo 290, la garantía será de treinta veces el salario mínimo.

c).- Lesiones previstas por el artículo 291, la garantía será de treinta veces el salario mínimo.

d).- Para el delito de lesiones previsto por el numeral 292 párrafo primero, la garantía será de cuarenta y cinco veces el salario mínimo.

e).- Para el delito de lesiones previsto por el artículo 292 párrafo segundo, la garantía será de cincuenta veces el salario mínimo.

f).- Para el delito de lesiones previsto por el numeral 293, la garantía será de cuarenta veces el salario mínimo.

g).- Cuando no hay clasificación de las lesiones la garantía será de cuarenta veces el salario mínimo.

hi.- Para los casos en que resulte el ilícito de homicidio la garantía será de diez veces el salario mínimo.

ii.- Daño en propiedad ajena, la garantía será de tres veces el salario mínimo.

SEGUNDO.- Para efectos de establecer el monto de la garantía correspondiente, se entenderá por salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, en el momento de la ejecución del delito.

TERCERO.- Las cantidades que por concepto de garantía fije el Agente del Ministerio Público, se depositará en las oficinas de Nacional Financiera Sociedad Anónima, debiendo quedar dichas cantidades a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. . .

Desafortunadamente el criterio que ha seguido la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en cuanto a la caución, ha sido el de señalar un monto que se ha olvidado por completo de la reparación del daño, ya que aquella debe ser suficiente para garantizarlo, así como suficiente para garantizar los perjuicios que pudieran serle exigidos. Pienso que las cantidades señaladas en dicho acuerdo o circular, deberían de señalarse como mínimo, el cual podrá aumentarse dada la situación económica del presunto responsable, sus antecedentes, circunstancias del hecho y de la presunción de que

podiera sustraerse a la acción de la justicia.

La Constitución, los códigos de procedimientos Penales Federal y del Distrito Federal, así como el acuerdo en el cita, utilizan la palabra caución, como equivalente a garantía entendiéndose esta como un género y no como una especie, y si bien es cierto, que para obtener el beneficio de la libertad provisional, durante la averiguación previa se señala que deberá ser previa garantía, quedando reducida así a una sola forma, y que en ninguno de los casos concede el derecho de optar por las diferentes formas de caución a las que todo imputado debería tener derecho de elegir.

Así mismo la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al dictar sus acuerdos y para estar más acorde con los señalamientos referidos deberán de fijar el monto para obtener el beneficio y no reducirlo a aquellos constitidos por la imprudencia con motivo por el tránsito de vehículos ya que el artículo 271 se refiere a los delitos no intencionales o culposos.

La caución como ya se señaló debería quedar a elección del inculpado y debía ser al

- a).- Depósito en efectivo.
- b).- Hipoteca.
- c).- Fianza.

para evitar con esto que el sujeto activo, temeroso de la detención y carente del sentido de la responsabilidad abandone a su víctima dado el conocimiento de la posibilidad de obtener su libertad mediante los casos referidos.

C).- La figura de la Defensa.

Dentro de todo régimen constitucional, en el que existen garantías individuales, conjuntamente con la comisión de un hecho delictivo, surge la acción del estado para sancionar y el derecho inherente de defenderse de todo aquel señalado como inculpaado.

La pretensión del Estado de sancionar las conductas delictivas y el derecho de defensa que debe asistir a quien la ha cometido, tiene como objetivo fundamental, proteger dos aspectos relevantes: el interes social, y la estabilidad individual.

En el aspecto doctrinal el criterio dominante, se inclina siempre a garantizar de manera preferente a la integridad social, porque frente a la individual, sometidas ambas a una escala de valores, resulta de mayores consecuencias el daño social sobre el individual.

Pero lo anterior, no debe entenderse de una manera radical, porque traería como consecuencia el desconocimiento absoluto del individuo como sujeto de derechos, por lo cual =

debemos tener siempre presente que los individuos son miembros integrantes de la sociedad, la cual no podrá darse sin el concurso de estos.

El derecho de defensa se encuentra estrechamente vinculado con el concepto de libertad, en virtud de que sustraes al individuo de lo que es arbitrario, o de lo que tiende a deteriorar los derechos que le otorgan las leyes. Es comprensible observar como a medida que el concepto de libertad fue ampliándose dentro de la evolución de la materia del derecho, en la misma proporción lo ha sido el derecho de defensa.

La defensa en su concepción más amplia, ha sido considerada como un derecho natural, indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor, y de su vida misma; ha sido objeto de una acepción especial, en los diversos ámbitos de la vida social en los que puede manifestarse, y consecuentemente dentro del campo del derecho procesal penal en donde es una figura indispensable.

CONCEPTO DE DEFENSA.

Carrara señala: La sociedad tiene un interés directo en la defensa del acusado, porque necesita, no una pena que caiga sobre la cabeza de cualquiera, sino en castigo del verdadero culpable, y de este modo la defensa no es sólo de orden público secundario, sino de orden público primario.

Para comprender de manera más amplia el concepto del derecho de defensa, atenderemos a lo que expresa Silvestro Graziano en su obra "La Defensa Penal": La defensa es como una institución jurídica que comprende al imputado y al defensor, llama al primero elemento individual y al segundo elemento social, los cuales en la defensa del derecho constituyen el instituto. Dicho autor agrega el uno presupone al otro y la unidad de su función es una de sus características aunque pueda cambiarse de defensor, esto es transitorio, y no destruye la unidad de la defensa.

De lo cual se infiere, que la defensa es producto de la civilización y de los avances humanos en la lucha por la libertad, constituyendo una muestra singular del sistema jurídico procesal.

En el proceso penal, la defensa tiene asignadas funciones específicas tales como:

- 1.- Coadyuvar a la obtención de la verdad.
- 2.- Proporcionar asistencia técnica al acusado para evitar todo acto arbitrario de los demás órganos que intervienen en el proceso, dando origen a una función con carácter social.

A N T E C E D E N T E S.

Mencionábase que la defensa como recurso instituido es una prerrogativa que demuestra los avances de la ciencia procesal moderna, ya que en diversos periodos de la antigüedad se aludia a la defensa, pero como un estado arcaico, en el que no existía el equilibrio propio de dicha institución frente al órgano represivo del Estado.

En el Derecho Griego, aunque de manera muy sencilla existió una especie de defensa, en el cual se permitía al acusado por el mismo o por un tercero, realizar los actos propios de defensa.

En el Derecho Romano, cuna del derecho moderno, a la defensa se le concedió una gran relevancia, de tal manera que se creó una institución denominada Patronato, la cual se encontraba representada por un patrono, que ejercía algunos actos de defensas en favor de los procesados y posteriormente se le permitió a dictar un discurso en favor del criminal aportando como antecedente para lo que actualmente se conoce como conclusiones.

Con la evolución de los sistemas legales, el Patronato se transformó en un consultor, el cual por sus conocimientos en materia de jurisprudencia, se hacía cargo del patrocinio del acusado y no se confería con la simple elaboración de un

discurso, sino que combió la aplicación de la técnica y la oratoria, para tener un carácter de verdadero advocatus (abogado).

En cuanto al Derecho Español, también contempló el derecho de defensa en el Fuero Juzgo, la Novísima Recopilación y otros cuerpos legales, señalaron que el procesado debería estar asistido por un defensor, he inclusive la Ley del Enjuiciamiento Criminal del 14 de septiembre de 1982, impuso a los abogados integrantes de los colegios, la obligación de abogar se a la defensa de aquellas personas carentes de recursos para pagar el patrocinio de un defensor particular. Manifestándose lo anterior como antecedentes del defensor de oficio. Sujeto procesal indispensable contemplado en la legislación procesal existente.

En México, durante la época de la Colonia se adoptaron las prescripciones, que en materia procesal, señalaron las leyes españolas, y aunque los múltiples ordenamientos vigentes, después de consumada la independencia se dictaron algunas disposiciones legales, no fue sino hasta la Constitución de 1917 cuando se dió verdadera importancia al derecho de defensa.

EL DEFENSOR

El defensor es la persona que interviene en el proceso criminal, para realizar los actos tendientes a proteger los derechos inherentes de quien se considera como el presunto autor del delito.

Rancini por su parte, considera al defensor, como la persona que interviene en el proceso penal para desplegar en el mismo, una función de asistencia en favor de los derechos y demás intereses públicos no solamente para el patrocinio del interés particular.

De las opiniones anteriormente vertidas se puede señalar que la defensa se encuentra representada por la actuación de los sujetos principales que son: El presunto responsable del delito, y el asesor jurídico o quien lo representa de manera legal, caracterizándose por ser personajes centrales de todo proceso penal.

El Maestro Colín Sánchez: el defensor complementa la personalidad jurídica del sujeto activo del delito, integra la relación procesal, teniendo a su cargo la asistencia técnica del inculgado.

(98)

En algunos casos al defensor se le ha visto como un sujeto ajeno a la relación procesal, en todos se le ha consider-

rado como un representante del procesado y a los que más han considerado como un auxiliar indispensable de los órganos que aplican la justicia.

Compartimos esta última acepción que es la que complementa y de mejor manera a la función compleja del defensor en tanto que involucra a este como parte misma del inculcado y además lo convierte en un órgano director del criterio de los funcionarios que finalmente aplican las resoluciones, pues con sus alegatos, conclusiones y pruebas ofrecen al juzgador la posibilidad de discernir entre la responsabilidad o no de quién se acusa, constituyendo un equilibrio entre la institución acusadora y el propio inculcado.

En algunas ocasiones se llegó a considerar a la institución de la defensa, como similar al mandato, en materia civil, sin embargo aunque el defensor actúa a nombre y en representación del inculcado, en ningún caso la actuación del defensor queda excluida de la determinación de las leyes, lo que no cumple con las características del mandato, en el que el mandato y el mandatario, deciden de común acuerdo y por libre voluntad, las formas y términos en que esta ha de realizarse, al señalar que la actuación del defensor, no se rige por la voluntad del procesado, nos referimos a que el defensor dentro del proceso, tiene cierta autonomía para actuar como

acontece en los casos en que impugna alguna resolución judicial: lo anterior resulta totalmente comprensible, si se observa que desde el momento que el inculpado ha nombrado como defensor a una persona con el conocimiento técnico, necesario para ser aplicado en su más estricto beneficio, y al cual por tanto le ha depositado su confianza, resultaría contradictorio que el propio inculpado desconociendo la ciencia jurídica elemental fuera quien orientara al defensor sobre la forma en que debe desempeñar su labor.

para algunos, el defensor es un simple asesor del procesado o inculpado, sin embargo en la mayoría de los casos, no solo se encarga de asesorar al inculpado, sino que también una serie de actividades que no solo incluyen el presunto responsable, sino también al Ministerio Público y al Juez.

En cuanto al régimen legal de sus actuaciones el defensor es un individuo que tiene deberes y derechos que hace cumplir en sus actuaciones y por tanto su función, no queda comprendida adecuadamente, como la de mero asesor.

Es necesario señalar, que si bien es cierto que en nuestra opinión el defensor no es un órgano auxiliar en la administración de la justicia, ya que debe ser considerado así, se vería comprometido a violar el Secreto profesional y por tanto a comunicar a las autoridades, todos los informes -

que en carácter confidencial le hubiere informado su defendido.

Por lo cual desde un punto de vista general s6 la asistencia t6cnica jur6dica del defensor, consistente en la aportaci6n de pruebas, y en la interposici6n de los recursos procedentes, se le debe considerar como auxiliar en la administraci6n de la justicia.

Gisleria Biesdo, que el defensor debe ser situado dentro de lo que 6l denomina "Colaboradores del Proceso", y dice: Al lado y en representaci6n seg6n los casos, de los sujetos privados del proceso sean principales o secundarios y los asesores profesionales.

Fr6nssli, por su parte, incluye al defensor dentro de los auxiliares de las personas del proceso penal.

Gulleruo Colin S6nchez estima que el defensor y su personalidad en el derecho procesal penal mexicano, es clara y definida; si bien es cierto que esta ligada al indiciado como tal, al acusado, etc., en cuanto a los actos que deber6 desarrollar, tambi6n lo es que no act6a con el simple car6cter de un representante de 6ste. Su presencia en el proceso y los actos que 6l mismo desarrolla, obedecen en todo el principio de legalidad que gobierna el proceso penal mexicano y su car6cter acusatorio en el que destacan en forma principal, la acusaci6n, la defensa y la decisi6n.

Sin embargo y aparte de lo anteriormente referido cojaci dice de manera completa con la opinión del citado autor, quién considera que la actividad del defensor, tanto particular como de oficio, se encuentra actualmente desvirtuada en la práctica de cada día, los intereses de carácter económico, han hecho que el sentido de parcialidad que debe demostrar el defensor para con su defendido se encuentra actualmente transformado de manera radical, en muchos casos anteponiéndose a sus propios intereses en perjuicio de los del inculgado, que le ha depositado su confianza, y con ello incluyendo en el ánimo de las autoridades para la toma de resoluciones.

Así mismo es importante señalar que durante el desarrollo de la averiguación previa, dado el sistema inquisitorial que prevalece en la misma. La figura de la defensa es sinónimo de "figura decorativa", ya que no tiene ni voz ni voto en dicha etapa procesal, y únicamente se encuentra presente sin que pueda hacer manifestación alguna en favor del inculgado, constituyendo un acto de mala defensa y remontándose al estado de indefensión que se observará en el proceso penal antiguo, violando de manera flagrante las garantías individuales inherentes a todo individuo.

MOMENTO PROCESAL PARA DESIGNAR DEFENSOR.

Es necesario señalar la importancia de la formalidad que establece nuestra legislación penal, para designación del defensor, de manera expresa, el tiempo y el modo en que debe hacerse la designación del defensor, se encuentra establecida en el artículo 30 fracción IX, de la Constitución, y de manera reglamentaria en lo que dispone el numeral 290 fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el que se indica que se designará al defensor en la diligencia en que se vaya a tomar declaración preparatoria.

De lo aludido con anterioridad, es necesario destacar, que nuestro código procesal, establece el modo y los términos, en que la designación del defensor debe ser hecha por el inculcado, es común que dicha designación se realice tiempo antes de la declaración preparatoria, ya que en la mayoría de los casos y durante las diligencias de averiguación previa practicadas por el Agente del Ministerio Público, al presunto responsable de un delito se le hace saber el beneficio que le confiere el artículo 134 Bis del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, en el sentido de que desde el momento mismo de su detención puede nombrar a persona digna de su confianza o abogado defensor que se encarga de su

defensa, a falta de uno y otro, el Ministerio Público nombrará uno de oficio. Observándose la intención positiva del legislador, al evitar dejar en estado de indefensión al presunto responsable, desde el momento en que es detenido, lo que sucedería si únicamente se atendiera a lo previsto por el artículo 290 fracción III del ordenamiento anteriormente señalado.

Pese a la buena intención del legislador, nos encontramos que en la práctica y durante el desarrollo de las diligencias de policía judicial, es común que únicamente le asiente una razón en donde se indica que al inculpado se le hizo saber que tenía derecho al beneficio citado con anterioridad situación que como ya se dijo en la práctica no se da, pues aunque el defensor se encuentre presente no tiene ninguna ingerencia en el desarrollo de la investigación, ni en la declaración del inculpado, permaneciendo como una simple figura de corativa, sin que pueda externar ninguna observación al respecto.

CAPITULO IV.

"SITUACION JURIDICA DEL INCUPLADO"

- 1.- LA INTERACCION DE LA AVERIGUACION.
- 2.- LA CONFORMACION DEL DELITO FRENTE AL INCUPLADO.
- 3.- LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD EN RELACION A ESTE ENTE.
- 4.- EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LAS DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.
- 5.- LA AVERIGUACION PREVIA COMO DERECHO DEL INCUPLADO.

1.- LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.

El agente del Ministerio Público como representante Social tiene la atribución de perseguir los delitos y en consecuencia de aquel que infringe la norma penal.

Es en la averiguación previa donde se da inicio a la acción persecutoria, teniendo conocimiento el ente público de la comisión de un ilícito por conducto de la denuncia o querrela o bien por tratarse de una intervención de oficio.

La averiguación previa se inicia a partir del momento en que el Representante Social adquiere conocimiento por cualquiera de los medios señalados de la posible comisión de un hecho delictivo, y en el cual se señala como inculpado o presunto responsable a un sujeto que le es puesto a disposición, para que dentro del marco de sus atribuciones constitucionalmente conferidas determine si es o no presunto responsable del delito que se le imputa, previa realización de las diligencias concernientes al caso concreto a investigar y cuya finalidad será la conformación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Dentro de las diligencias a desarrollar la inmediata será tomar declaración al feediente, o sea a la persona que presentó al inculpado a la agencia investigadora, y que puede ser un agente de la policía preventiva, judicial o auxiliar,

entre otras, los cuales procederán a realizar su parte, o acta de policía en su caso; dicho documento contendrá una realización de los hechos, motivo por el cual presentan al sujeto o sujetos señalados como inculcados, así como el nombre de la persona que haga la imputación, la hora y lugar de donde procedan, y si los constan o no los hechos que se investigan.

Cabe hacer mención que la persona o personas afectadas pueden acudir a la agencia investigadora de manera directa, sin la necesidad de ser presentadas por un remitente; por lo cual el agente investigador procederá a tomar su declaración, realizando un interrogatorio en torno a los hechos denunciados o querrelados, y previamente protestado a que se conduzca con verdad.

De igual forma procederá a tomarle su declaración al sujeto señalado como inculcado, y al que previamente es exhortado para que se conduzca con verdad de acuerdo al espíritu del artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; haciéndole de su conocimiento el delito que se le atribuye y la persona que le hace la imputación del hecho señalado, procediendo de inmediato a interrogarlo acerca de los hechos que se investigan, contribuyendo el interrogatorio el único recurso legalmente reconocido para llegar al conocimiento de la verdad histórica en torno al hecho presuntamente delictivo a investigar.

Previamente a que el presunto responsable rinda su declaración, se hace de su conocimiento que tiene derecho a nombrar abogado defensor o persona digna de sus confianzas que este presente al momento de que rinda su declaración, como se deriva del artículo 134 Bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y del numeral 20 Constitucional en su fracción IX, situación que en la práctica no acontece, ya que existen vicios dentro de la Averiguación Previa, en que aduciendo el Ministerio Público ahorro de tiempo, únicamente anota una razón en donde el indiciado supuestamente se le hizo de su conocimiento tal beneficio, y este garantiza reservarse su derecho para ejercitarlo en el momento procesal oportuno constituyendo una grave violación a las garantías individuales a que tiene derecho el inculpaado, puesto que en la mayoría de los casos ni siquiera tiene conocimiento que le asiste tal derecho, y en los pocos casos que se permite nombrar defensor, la actuación del mismo es nula y no se permite tener intervención o injerencia en el desarrollo de las diligencias de averiguación previa.

De inmediato se pasa al inculpaado al Servicio Médico Legal, en donde se expedirá el certificado Médico correspondiente, documento que es de gran importancia para la continuación de la investigación, ya que en muchas ocasiones cuando el sujeto es presentado ante la Representación Social, por

algún elemento de los cuerpos policíacos existentes, ya fué previamente coaccionado para declararse culpable de los hechos que se le imputan, mediante golpes y torturas de toda índole sirviendo al órgano investigador como una pauta para determinar las condiciones en que el presunto responsable rinde su declaración en torno a los hechos que se investigan.

De igual forma deberá realizar todas las demás diligencias necesarias para acreditar los extremos señalados por los artículos 14 y 16 constitucionales referentes a la conformación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

A manera ilustrativa del desarrollo de las diligencias para la integración de la averiguación previa, referiremos el delito de atentado al pudor, el cual se encuentra previsto en el artículo 260 del C.P. para el Distrito Federal:

a).- Declaración del residente, en caso de haberlo.

bi.- Declaración del sujeto pasivo, en caso de ser menor de edad, de quienes ejercen la patria potestad sobre él.

ci.- Inspección Ministerial del sujeto agraviado, dándose fe de su integridad física o lesión que presente.

di.- Solicitud al médico legista de la adscripción, la realización de exámenes tanto al sujeto pasivo, como al activo de los hechos que se investigan, dictaminando su calidad de púber o lepúber, integridad física, o lesiones que presenta receivando y agregando a la averiguación previa los certi

ficados médicos correspondientes.

ei.- Fe Ministerial del dictamen médico que se expida con motivo del examen aludido en el inciso que antecede.

fi.- Inspección Ministerial y fe de ropas del sujeto pasivo en caso de que en las mismas haya huellas o vestigios de la conducta desplegada por la persona o personas señaladas como presuntos responsables.

g).- Si existen testigos y se encuentran en la oficina, se procederá a tomarles su declaración; en caso contrario se les mandará citar.

hi.- Solicitud al médico legista de la adscripción la realización de exámenes psicofísicos y de integridad física en el presunto responsable.

ii.- Fe ministerial e incorporación a la averiguación previa del documento que contenga el dictamen pericial aludido en el inciso anterior.

ji.- Inspección y Fe ministerial de las ropas del inculpa-do cuando en ellas se encuentran huellas o indicios relacionados con la conducta que se investiga.

ki.- Inspección Ministerial del lugar en donde se hayan verificado los hechos que se investigan.

li.- Intervención a la policía judicial cuando hayan otras personas relacionadas en los hechos delictivos que se investigan.

a3.- Intervención del Área de servicios periciales correspondiente.

Una vez que se hayan realizado las diligencias necesarias tendientes a la integración de la averiguación previa recordando que existe un detenido, el agente del Ministerio Público deberá de determinar la situación jurídica del sujeto señalado como inculcado de la comisión de un hecho delictivo y una vez que a criterio del Ministerio Público se haya integrado o no el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, determinará lo siguiente:

1.- El ejercicio de la acción penal mediante el acto procedimental de la consignación ante el juez penal correspondiente por haberse integrado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del sujeto al que se le imputa el delito.

2.- La inmedita libertad del inculcado, porque después de haber realizado todas las diligencias de policía judicial necesarias, no se encontraron los elementos suficientes para determinarse el ejercicio de la acción penal en contra del inculcado, ya que no se pudo integrar el cuerpo del delito y consecuentemente tampoco la presunta responsabilidad, y por lo cual se decreta su libertad con las reservas de ley, haciéndose de su conocimiento que la investigación continuará y que deberá presentarse tantas y cuantas veces sea requerido

ante el funcionario que continúe con la investigación.

3.- Cuando se da el supuesto aludido en el numeral que antecede se procede a determinar la averiguación previa a la Mesa de Trámite correspondiente, para que el agente del Ministerio Público asignado a la misma continúe con la investigación y pueda optar por el ejercicio de la acción penal, o el no ejercicio de la acción penal, o en su caso la reserva de la averiguación previa, resoluciones a las que ya hemos hecho referencia.

Por lo que respecta al término que debe durar la investigación o desarrollo de una averiguación previa, cabe hacer mención de nueva cuenta que ningún ordenamiento legal establece un término para su desarrollo, por lo cual se infiere que tanto el Ministerio Público como sus órganos auxiliares disponen de un tiempo indefinido y a pesar de que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ha implementado mediante circulares que dicho término será de 24 horas, este, no tiene aplicación en la práctica ya que las personas que se encuentran detenidas por estar sujetas a investigación dentro de una agencia investigadora por un delito determinado en ocasiones pasan tres o más días en las Agencias del Ministerio Público, recibiendo un trato inquisitorial, por lo cual debe haber en estos casos un término fijo que es a saber:

(193)

a).- Un término máximo de 72 horas cuando el presunto responsable se encuentra a disposición del ente social.

b).- Un término de 3 meses cuando no se encuentra determinado a disposición del Ministerio Público (Mesa de Tránsito).

2.- LA CONFORMACION DEL DELITO FRENTE AL INCULPADO.

El desarrollo de las diligencias por el Representante Social en la averiguación previa conduce a la conformación del delito, es decir, dichas diligencias consisten en adecuar la conducta descrita al caso concreto, lográndose al término de las mismas la comprobación de la comisión de un delito y la presunta culpabilidad.

En el Derecho Penal Mexicano es un requisito indispensable de procedibilidad, observar que la conducta descrita se adecue de manera perfecta a todos y cada uno de los elementos del tipo penal correspondiente de tal manera que si los elementos de la conducta son insuficientes a los requeridos por el tipo penal, esta conducta no podrá ser penalmente considerada como antijurídica.

Para poder conformar la existencia de una conducta delictiva es necesario, por tanto determinar la existencia del cuerpo del delito, pues sin este no podría acreditarse la probable culpabilidad; por tanto el cuerpo del delito, constituye un elemento de fondo para que una persona señalada como presunto responsable de la comisión de un ilícito, pueda ser sometida a un proceso penal.

Para el particular desarrollo de este tema, es indispensable conocer como se conforma el delito, atendiendo a sus elementos constitutivos, por lo cual primeramente analizare-

son diversos conceptos de delito.

Rossí manifiesta: el delito es una infracción de un deber exigible en daño de la coeón sociedad o de los individuos.

Carrará dice: el delito es un ente jurídico constituido por una relación de contradicción entre un hecho y la ley, es una disonancia armónica, es una infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resulte de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

Franck dice: es la violación de un derecho o de un deber.

Jose Maggiore manifiesta: es desde el ángulo histórico toda acción que la conciencia ética de un pueblo considera merecedora de pena, en determinado momento histórico, y desde el ángulo valorativo, todo acto que ofende gravemente en orden ético y que exige una expiación consistente en la pena.

Verlin aduce: es una conducta humana, típica, antijurídica, culpable y sancionada con una pena adecuada y suficiente.

En resumen podemos afirmar que los elementos constitutivos del delito según lo establece el artículo 7o. del Código Penal para el Distrito Federal son:

- 1.- Un acto u omisión.

2.- Sancionado por la leyes penales.

Siendo los elementos constitutivos del delito los que señalaremos a continuación.

- | | |
|---------------------|---------------------------------|
| a).- Acción | a).- Ausencia de Acción. |
| b).- Antijuricidad | b).- Ausencia de Antijuricidad. |
| c).- Tipicidad. | c).- Ausencia de Tipicidad. |
| d).- Imputabilidad. | d).- Ausencia de Imputabilidad. |
| e).- Culpabilidad. | e).- Ausencia de Culpabilidad. |
| f).- Punibilidad. | f).- Ausencia de Punibilidad. |

Teniendo una idea muy general de lo que es el delito, podemos afirmar que la conformación del mismo consiste en la simple adecuación de la conducta dada al tipo legal; esto es, para que el delito exista debemos suponer la existencia de una conducta humana, representada por un acto u omisión que sancionan las leyes penales, lo que conocemos como un delito legal.

El delito legal, se encuentra formado por las definiciones creadas por los legisladores, de actos observados en la vida social, de estos actos hace a un lado lo que tienen de particular y con su ausencia forma lo que conocemos como tipos delictivos.

La conformación del delito en el procedimiento penal se constituye por el conjunto de elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según la de-

termina la ley penal. Esto es la simple descripción que hacen los códigos de conducta originadas en la vida social y que atentan contra diversos objetos jurídicos protegidos.

Para poder continuar con el desarrollo del presente objetivo de estudio es necesario señalar que para la conformación del delito, se deben tener presentes, en la conducta realizada los elementos positivos que lo integran como partes esenciales, poniendo particular énfasis en lo que se refiere a la adecuación de la conducta al tipo penal descrito y su intencionalidad, para poder determinar en su caso la probable responsabilidad.

Dentro de la conformación del delito y además de los elementos esenciales que lo integran y que ya hemos aludido, se encuentra el llamado cuerpo del delito, que no es otra cosa que los indicios materiales o corporales que resultan de la comisión de un hecho delictivo, y a través de los cuales se puede comprobar la conducta típica requerida por el código penal para ser sancionada.

El cuerpo del delito, es la prueba material de que una norma penal ha sido transgredida; su reglamentación se encuentra determinada dentro del título segundo: Diligencias de Policía Judicial, e Instrucción, sección primera, disposiciones comunes capítulo primero, y enardecida del artículo 74, al 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Como lo expusimos en páginas precedentes, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que por cuerpo del delito, no debe entenderse al delito mismo ya que esta conclusión sería antijurídica, ya que el delito según se infiere del artículo 7o. del Código Penal para el Distrito Federal, es la infracción voluntaria de una ley penal, requiriendo por tanto, para que exista el delito elementos psicológicos o subjetivos, mientras que por cuerpo del delito debe entenderse al conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen el delito, con tal abstracción de la voluntad o del dolo, los que se refieren solamente a la culpabilidad.

Es de suma importancia la conformación del cuerpo del delito cuando una persona se encuentra detenida y a disposición del ente social, acusada de un hecho delictivo ya que constituye un elemento determinante para que el agente del Ministerio Público ejercite acción penal mediante el acto procedimental de la consignación, en contra de la persona señalada como presunto responsable de la comisión de un hecho delictivo, o bien se abstenga de ejercitar dicha acción penal.

Por definición entendemos que el cuerpo del delito, es el conjunto de elementos subjetivos o externos que constituyen el delito y su comprobación se hará en los términos del artículo 122 del Código Adjetivo.

La finalidad de la actividad desarrollado por el Ministerio Público, durante la averiguación previa, es la de proveerse de todos los elementos necesarios para la integración de la misma, contando con el auxilio de la policía judicial y de los servicios periciales, siendo éstos últimos los que de manera técnica aportan al Representante Social, los indicios y evidencias que por consecuencia integran la existencia de los delitos y la probable responsabilidad de quién o quienes lo hayan cometido, a efecto de existir al órgano jurisdiccional para la aplicación del derecho al caso concreto.

Al respecto nuestra legislación penal establece que para poder comprobar la existencia de la comisión de un ilícito penal, es necesario acreditar la existencia del cuerpo del mismo, actividad que de por sí reviste una importancia trascendental, la cual es realizada por el ente social con auxilio de sus colaboradores (principalmente, policía judicial, y servicios periciales).

Por lo que si la averiguación previa tiene como finalidad comprobar la existencia de los delitos, el agente del Ministerio Público y sus auxiliares, tendrán por necesidad reglamentaria acreditar el cuerpo del delito, para consecuencia, de determinar en los términos del artículo 13 del código penal para el Distrito Federal, la probable responsabilidad por lo anterior, podemos afirmar que sin la acreditación del

corpus criminis, no habra delito ni mucho menos presunta responsabilidad.

Con lo ya vertido en párrafos anteriores, nos atrevemos a concluir, que ante la ausencia del cuerpo del delito o ante la imposibilidad material de comprobarlo, no existe el delito formal y por lo tanto la comprobación del cuerpo del delito, es parte modular para que una conducta pueda ser considerada como ilícita, y en su caso pueda el Representante Social estar en aptitud de ejercitar o no la acción penal.

3.- LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD FRENTE A ESTE ENTE.

Al referirnos a la presunta culpabilidad, debemos entender por tal, la posibilidad de que a un individuo pueda atribuirse el hecho de haber cometido una conducta social y penalmente reprochable.

Al respecto la labor del Ministerio Público, como órgano investigador único y de la policía judicial como su inmediato auxiliar, es de suma importancia, pues la segunda bajo la dirección y mando del primero debe realizar las diligencias necesarias dentro del rango legal, para tratar de comprobar que una persona ha cometido un delito y en su momento exigir de la autoridad jurisdiccional correspondiente, la aplicación de la sanción.

De lo anterior es necesario señalar que en nuestra legislación penal al Ministerio Público y su función investigadora representada en todas y cada una de sus actuaciones, se le concede un valor presuncional (es decir las diligencias de averiguación previa, realizadas por el órgano investigador solo tienen el valor de presunción, esto es de probabilidad, debido a que el Ministerio Público no corresponde realizar la actividad juzgadora, su función persecutoria se limita a indicar con pruebas fehacientes la probable intervención y autoría material o intelectual de un delincuente en un hecho, a la autoridad juzgadora, para que esta conforme a la luz del -

derecho, dictamine luego del seguimiento del proceso, el resultado de sus consideraciones. De ahí que en la terminología jurídica, sean perfectamente distinguidos los conceptos que se atribuyen al sujeto activo de un delito, dependiendo de la etapa procedimental del derecho en que éste se encuentre, asignándosele entre otros conceptos el de probable o presunto responsable, así como inculpadó en la etapa procesal en estudio.

Tanto la conformidad del delito, con sus elementos positivos como la presunta responsabilidad son el resultado del trabajo diligenciado por el órgano investigador y sus elementos auxiliares, mismos que serán valorados por el ánimo del órgano jurisdiccional dentro del proceso, para en su caso dictar o no, la sanción correspondiente.

En síntesis podemos afirmar que el Ministerio Público en su actividad investigadora tiene como objeto de sus funciones el comprobar la existencia o no de los delitos y la probable responsabilidad de quién o quienes la hubieran cometido.

La probable o presunta responsabilidad, entendidos ambos términos como sinónimos, significan lo fundado en la razón prudente o, de lo que se sospecha por tener indicios. En consecuencia, existe la presunta responsabilidad o culpabilidad, cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecu-

sión de un acto típico por el que debe ser sometido al proceso criminal correspondiente.

En estricto derecho de la determinación de la presunta responsabilidad del inculpado, es una decisión que corresponde de manera fundamental al órgano jurisdiccional; sin embargo también corresponde al Ministerio Público, pues es indudable que durante las diligencias de averiguación previa, y para estar en posibilidad de resolver si ejercita o no la acción penal en contra del sujeto activo del delito, el agente investigador deberá analizar el desarrollo de los hechos y todas las pruebas recabadas, para comprobar la existencia del cuerpo del delito y la participación de quién se presume responsable.

Como ya referimos en la práctica bastan los indicios para considerar demostrada la presunta responsabilidad del sujeto activo de un delito, sin embargo el juez durante el desarrollo del proceso deberá atender al valor probatorio que ofrezcan los diferentes medios de comprobación y que se encuentran establecidos por las diversas leyes adjetivas, a efecto de noorar la determinación del juzgador.

Como se ha señalado en líneas anteriores, la presunta responsabilidad, así entendida, suele determinarse por el conjunto de indicios reunidos por el ente social en el desarrollo de la averiguación previa, los cuales entrelazados en

forma natural y lógica partiendo de la verdad conocida, tienen como fin llegar a la búsqueda del sujeto quebrantador de la norma penal.

De lo anterior inferimos que una vez que se ha comprobado la existencia de un delito, se hace necesario determinar al violador de la norma jurídica, ya sea en comisión o en acción en la comisión del delito.

El agente investigador del Ministerio Público tiene como principal finalidad en el desarrollo de la averiguación previa comprobar la existencia de los delitos, por lo cual el órgano investigador tendrá en dicha fase procedimental la necesidad reglamentaria de acreditar el cuerpo del delito para consecuencia determinar acorde a lo establecido por el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, la probable responsabilidad.

Mencionaremos al respecto, y de manera ilustrativa, a que personas considera el código en cita, como responsable de los delitos:

- a).- Los que acuerden o preparen su realización.
- b).- Los que realizan por sí.
- c).- Los que realicen conjuntamente.
- d).- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.
- e).- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.

terio.

f).- Los que intencionalmente prestan ayuda o auxilios a otro para su comisión.

g).- Los que con posterioridad a su ejecución auxilian al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

h).- Los que intervengan con otros en su comisión, aun que no conste quién de ellos produjo el resultado.

Es justo precisar con lo anterior, que nuestra legislación prevé las posibles formas de participación en la comisión de los delitos, así como los grados de responsabilidad establecidos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

4.- EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LAS DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege el sistema de derecho objetivo de nuestro país, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso, según se demostrará a través de la exposición que a ese propósito se elaborará.

La garantía implícita en la primera parte del artículo 16 Constitucional, que condiciona todo acto de autoridad, en los términos en que ponderamos este concepto, se contiene en la expresión "fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento".

Traduciéndose lo anterior en que el acto o la serie de actos que provocan el malestar en la persona, familia, domicilio, o posesiones de un gobernador, realizados por la autoridad competente, deben no sólo tener una causa o elemento determinante, si no que además deberá estar revestido de legalidad, es decir, fundado y motivado por una ley en su aspecto material, esto es, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas; la cual prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad.

La fundamentación legal de todo acto de autoridad, que

cause al gobernador una afectación en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo anteriormente aludido, no es sino una consecuencia del principio de legalidad, que consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir deben de gozar de "facultades expresas para actuar", o sea, que la permisión legal para desempeñar determinado acto de su incumbencia debe derivarse o presumirse mediante la ingerencia de una atribución clara y precisa.

La motivación legal ímplica, pues, la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de colestia y el caso específico en que este va ha operar o surtir sus efectos.

Toda facultad que la ley atribuye a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al gobernador, tiene límites necesarios que se establecen en la propia norma jurídica y que son denegativos de la extensión del supuesto abstracto y comprendido en esta. Pues bien, si tal supuesto no corresponde al caso concreto o sea, si este no encaja dentro de aquel, el auto de autoridad respectivo violaría la exigencia de la motivación legal.

Al mismo la extensión del principio de legalidad la encontramos en el postulado de "Nulla Poena, Nullum delictum sine lege", la cual establece la difulsación de la legalidad sobre dos elementos: Los delitos, y las penas; en virtud de

El, por consiguiente, un hecho cualquiera, que no este refutado por la ley en su sentido material como delito, no será delictuoso, es decir no será susceptible de engendrar una penalidad para el que lo cometa. En el párrafo del artículo 14 Constitucional, dicho principio de legalidad, en la estimación delictiva de un hecho humano, no se contiene expresa y directamente sin embargo, por inferencia jurídica a través de la interpretación del concepto de delito, podemos considerarlo inherente en la mencionada disposición constitucional. En efecto de acuerdo con el artículo 7o. del Código Penal para el Distrito Federal, que tiene el carácter de ordenamiento federal para los delitos de este orden, nos dice: "Que delito es todo acto u omisión que sancionan las leyes penales". Por ende, para que un hecho latu sensu (acto positivo u omisión), constituye un delito, es necesario que exista una disposición legal que establezca una pena para su autor, por lo cual lógicamente cuando no exista aquella, el acto o la omisión no tienen el carácter de delictivos.

Los agentes del Ministerio Público adscritos a las agencias investigadoras tienen su propio criterio, claro y definido para resolver todos y cada uno de los casos en que intervengan, pero dicho criterio se rige conforme al marco jurídico establecido, es decir, conforme al principio de legalidad que rige a dicha institución, constituyendo lo anterior una prerrogativa para la sociedad.

La legalidad así entendida, se da en el sentido de que el Agente del Ministerio Público, al realizar sus funciones, no lo hace de una manera arbitraria, sino que debe ajustarse a las disposiciones legales en vigor.

Efectivamente la institución del Ministerio Público debe ajustarse al principio de legalidad que se hace valer invocando los ordenamientos legales en vigor. ¿Pero en cuántas ocasiones dicha institución quebranta el principio aludido? — Es cierto, en infinidad de ocasiones y el asero de algunas que se dan en las mismas leyes quebranta las garantías individuales de los señalados como inculpados.

El principal problema que encuentra el representante social durante el desarrollo de las diligencias de averiguación previa, es aquel que se refiere al término que debe durar el desarrollo de la misma, cuando se encuentra a disposición del ente social un presunto responsable, que consecuentemente se deriva en el tiempo que debe quedar detenido y sujeta a investigación el sujeto aludido, ya que como referimos en el capítulo III, del presente trabajo, no existe una determinación legal que señale el término concreto para solucionar semejante laguna legal, por lo cual nos atrevemos a proponer un término de 72 horas, para que el Representante Social resuelva la situación jurídica del indiciado que tiene a su disposición, para que de esta manera se trate de solucionar la aberración jurídica no prevista por el constituyente.

5.- LA AVERIGUACION PREVIA COMO DERECHO DEL INCUPLADO.

En los inicios anteriores hemos tratado de establecer algunos derechos del inculpado en la averiguación previa, así como determinados aspectos doctrinarios que desde nuestro punto de vista los fundamentan por lo cual, para completar esta argumentación, resulta imprescindible explicar de que manera el carácter mismo de esta fase del procedimiento constituye en conjunto una prerrogativa para el inculpado, por las razones que a continuación exponemos, conservando, hasta donde sea posible, el orden cronológico de los actos que constituyen la averiguación.

Hemos hecho notar de manera reiterada en el presente trabajo la exclusividad que otorga el artículo 21 constitucional al Ministerio Público para la persecución de los delitos, y es lógico suponer que si tiene esta atribución sea el único órgano autorizado para integrar la averiguación previa, auxiliado en esta labor por la policía judicial que está bajo su mando. De esta manera como ya lo señalamos con anterioridad esta exclusividad constituye una garantía para el inculpado.

La averiguación previa comienza con la noticia que tenga el Ministerio Público de un hecho que pueda resultar constitutivo de delito. Esta averiguación procede siempre y cuando se cumplan los requisitos asentados en el artículo 16 de la

Constitución, a los que los autores hacen alusión y que son: la denuncia, o querrela que sobre posible acto delictuoso formule alguna persona.

Colín Sánchez además de los requisitos aludidos reconoce también a la excitativa y la autorización como requisitos de procedibilidad.

Estos requisitos constituyen también los medios a través de los cuales el Ministerio Público puede tener noticia de la comisión de un posible ilícito.

Tanto García Ramírez como Rivera Silva, coinciden en señalar que estos requisitos de procedibilidad llevan aparejada en nuestro sistema la prescripción de la declaración andeina y secreta, así como de las pesquisas generales y particulares contra el inculpado, protegiéndose de esta manera la dignidad de la persona y su derecho fundamental a la libertad.

Una vez que el Ministerio Público tiene noticia de la comisión de un delito, por cualquiera de los medios referidos, da inicio la averiguación previa, que en cada uno de sus actos procura por diferentes medios encontrar la verdad y evitar la injusticia que significaría someter a un proceso penoso y traumatizante a un inocente.

Siendo uno de los actos fundamentales de la averiguación previa, el interrogatorio, el cual consiste en el conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática

el funcionario encargado del desarrollo de la averiguación previa a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de los hechos que se investigan.

Además a los interrogatorios, se toma la declaración al ofendido, a los testigos y al indiciado, entendiéndose por aquella la narración que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa, y que se incorporan a la misma.

En los incisos previos, explicados como la ley protege al indiciado en contra de posibles declaraciones falsas que tengan por finalidad perjudicarlo, al establecer la obligación tanto al ofendido como a sus testigos, de protestar conducirse con verdad. Al incumplimiento de dicha obligación corresponden severas penas como las comprendidas en el artículo 354 del Código Penal para el Distrito Federal, de igual manera el inculcado se encuentra protegido por lo que establece el artículo 20 Constitucional, sobre actos que lo pudieran perjudicar; esto se traduce en el hecho de que no se le exige que rinda protesta, sino se le exhorta a conducirse con verdad, pero no incurre en caso de faltar a esta o negarse a declarar, en ningún delito.

El Ministerio Público como representante social, debe reunir todos los elementos que le proporcionen luz acerca del hecho a investigar, por lo cual es necesario que con objeti-

vidad determine la adecuación o falta de la misma, de lo expresado en las declaraciones o interrogatorios con los hechos concretos, para lograr con la anterior certeza acerca del objeto de investigación.

La manera de constatar los hechos susceptibles a investigación, es múltiple y diversa, y ya ha sido aludida, por lo cual únicamente se enuncian:

- | | |
|-----------------------------------|--|
| a).- Declaración del denunciante. | d).- Confrontación. |
| b).- Declaración de testigos. | e).- Dictámenes Periciales |
| c).- Declaración del inculcado. | f).- Intervención de Policía Judicial. |

De lo anterior se desprende que la averiguación previa significa una prerrogativa para el inculcado, cuando existe una correspondencia entre las evidencias provenientes de los sujetos, ofendidos, testigos, e inculcados, y las evidencias objetivas.

El logro de la objetividad en la averiguación exige como condiciones las siguientes: en primer lugar el funcionamiento denominado Ministerio Público debe ser una persona con conocimientos jurídicos y experiencia suficiente para distinguir datos irrelevantes de aquellos que arrojen importantes evidencias sobre los hechos motivo de la investigación. En segundo lugar, dicho funcionario debe poseer cualidades morales, traducidas en que debe tener profundo sentido de honestad,

tidad para juzgar y valorar los hechos sometidos a su consideración, así como vocación social y, por sobre todas las cosas, afán de justicia.

En esta tarea tan fundamental para el desarrollo de la justicia, los agentes del Ministerio Público, cuentan con el apoyo de la policía judicial y de la Dirección General de Servicios Periciales, a las cuales ya hebre hecho alusión con anterioridad.

De esta manera, el espíritu del constituyente de 17 queda expresado en la voluntad de evitar, en lo posible que un inocente tuviese que soportar un proceso penoso que le ocasionaría graves traumas y frecuentemente, un desprestigio social (aún cuando se reconociera públicamente la inocencia de este), se ve condicionado por una situación subjetiva (la probidad de los funcionarios. Situación que por desgracia muy a menudo brilla por su ausencia.

La averiguación previa cuya finalidad es salvaguardar las garantías constitucionales, contraria su propia naturaleza cuando falta esta condición "sin equa non", que es la probidad y cuando esto sucede, el sujeto imputadose ve afectado en su libertad, su patrimonio, su honor, etcetera. A ello se debe que la fase de averiguación previa del procedimiento penal encuentre, no solo finalidad, sino también su base jurídica en las garantías constitucionales que protegen al indi-

ciado en el periodo de la averiguación previa) las cuales ya han sido aludidas y que se encuentran enunciadas en los artículos 13, 14, 16, 17, 18, y 20 en sus fracciones II, V, IX, X, y XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues, el carácter de prerrogativas de la averiguación previa queda de manifiesto si se concediera que las diligencias a las que hemos hecho mención no desahocaran en una única posibilidad, sino en tres a saber:

- a).- El ejercicio de la acción penal.
- b).- No ejercicio de la acción penal.
- c).- Reserva.

Las tres resoluciones emitidas en el periodo de la averiguación previa son clara muestra de que no existe como única vía para aquel a quien se le imputa un delito, el ejercicio de la acción penal, y consecuentemente la sujeción a un proceso. Por estas razones y por las que previamente se han expuesto, consideramos que la averiguación previa en sí, además de ser un derecho es una verdadera oportunidad que nuestro sistema otorga, a diferencia de otras legislaciones, al inculcado para alegar su inocencia, y para el Ministerio Público, como representante de la Sociedad, para cumplir con la delicada misión que tiene encomendada: perseguir los delitos en el marco de la justicia y con estricto apego a la ley.

Como reafirmación a lo anterior recordemos que el Código de Procedimientos Penales establece de manera clara y precisa dentro del contexto de su articulado una serie de derechos en favor del inculpaado, a los cuales ya nos referimos.

Como complemento a lo anterior, agregaríamos a manera de propuesta algunas sugerencias, por medio de las cuales la fase de averiguación previa llevaría a la exactitud su función de prerrogativa en favor de las personas señaladas como inculpaados durante el desarrollo de la misma y que son:

a).- Incorporación en la Agencia Investigadora de un manual de fácil comprensión, para los no peritos en derecho, para ser entregado a las personas que se encuentren a disposición del ente social, durante el desarrollo de la averiguación previa, con el carácter de inculpaados. Para que a través del mismo tengan conocimiento de los derechos que en su favor se infieren a los cuales fueron detallados en el presente trabajo.

b).- Que se amplíe el margen de intervención al defensor (sea de oficio o particular), durante la fase indagatoria para que de esta manera sea un verdadero conductor de los actos de defensa en favor del inculpaado, y pueda cumplir con su labor de asesoramiento técnico, y deje de ser una simple figura decorativa.

ci.- Establecimiento del término constitucional de 72 horas para que determine la situación legal del inculpa-do cuando se encuentra a disposición del Representante Social. - Ya que al respecto existe una profunda laguna legal que hace parecer que dicho término para la determinación de la situación legal del inculpa-do es de 24 horas, considerando varios estudios, que el citado término tiene su fundamento en la Constitución, en su artículo 107 fracción XVII párrafo tercero y cuarto. Lo cual es un error todo vez, de que el término a que se hace alusión en el numeral citado se refiere al tiempo que tiene la policía judicial para poner a disposición del órgano jurisdiccional al presunto responsable que haya sido aprehendido. Ya que como manifestamos no existe norma alguna que determine el término en el cual el sujeto activo del delito ha de permanecer a disposición del Agente del Ministerio Público. Proporcionando el término propuesto, el margen adecuado para que el Representante Social recabe todas las pruebas tendientes a la conformación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpa-do, y en caso de derivarse la aplicación del ejercicio de la acción penal por medio de la consignación, esta no sea endeble y apresurada, a tal grado que en el juzgado pueda derivar en la libertad de verdaderos quebrantadores de la ley.

C
O
N
C
L
U
S
I
O
N
E
S

C O N C L U S I O N E S .

1.- La principal actividad del Ministerio Público, es la de substituir al ofendido como accionante del Ejercicio de la Acción Penal y posteriormente como parte en el Proceso Penal; consecuentemente pensamos que su Naturaleza es la de una figura "sui generis", la de una persona jurídica especial creada por el Estado para ejercitar la acción penal en representación del particular agraviado y en nombre de la sociedad fungiendo además por las mismas razones que lo justifican, como parte en el proceso penal.

2.- La denuncia y la querrela son requisitos de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal aunque en la forma y concepto pudieran tener una concepción diversa, en el fondo persiguen un mismo objetivo, el cual consiste en hacer del conocimiento del órgano investigador, representado por el agente del Ministerio Público, la comisión de un hecho presuntamente delictivo.

Tanto la denuncia como la querrela, son requisitos de procedibilidad, llevan aparejada en nuestro sistema

jurídico, la proscricción de la delación anónima y secreta, así como de las pesquisas generales y particulares, con lo cual se evitan vejaciones y venganzas particulares contra quien es señalado como inculgado en las diligencias de averiguación previa, protegiéndose de esta manera la dignidad de la persona y su derecho fundamental a la libertad.

3.- Las atribuciones del Ministerio Público, se extienden principalmente dentro de tres campos:

Penal.- Su principal atribución se enmarca dentro de la persecución de los delitos, la conformación del cuerpo del delito, y la presunta responsabilidad del sujeto denominado como inculgado. Teniendo la titularidad del Ejercicio de la Acción Penal.

Civil.- Su intervención se circunscribe en cuestiones de tutela social, representación de incapaces y ausentes en juicio, así como de los intereses del Estado y la protección de los intereses colectivos.

Constitucional.- Tiene la atribución de fungir, como consejero y auxiliar del ejecutivo, aunque estas funciones solamente podesea referirlas al Ministerio Público Federal. Es pertinente hacer notar, que el Procurador

General de Justicia del fuero común, en algunas entidades federativas tiene también, asignadas las funciones de Consejero Jurídico del Ejecutivo local.

- 4.- En nuestra opinión, el interrogatorio aplicado a las diligencias de policía judicial por el Agente del Ministerio Público, tiene un valor insuperable, toda vez que siendo el único recurso contemplado por la ley para el conocimiento de la verdad histórica en torno a la comisión de un hecho delictivo, por lo cual debe implementarse de manera técnica y aplicarse con conocimiento previo de la causa que se investiga, pues del interrogatorio se podrán evidenciar los elementos que integran la presunta responsabilidad.

- 5.- La protesta y el exhorto en las diligencias de policía judicial, no solo constituyen un acto de formalidad, ya que sus efectos son diametralmente opuestos, y deben ser implementados en los interrogatorios de manera expresa, dependiendo de la calidad de las personas que en ellos intervengan (querrelantes, denunciados, testigos o inculcados).

- 6.- La protesta se traduce en la advertencia para conducirse con la verdad en una declaración, y por ello es requisito de esta. Tiene como fundamento la relación de condicionalidad existente entre la verdad y la impartición de la justicia; implica una obligación no solo de índole jurídica, sino también de carácter moral, y tiene como función "proteger al inculpaado contra actos de mala fe.

- 7.- El exhorto constituye el Derecho para todas aquellas personas que por sus calidades de inculpaados, en la práctica de ciertas diligencias no están obligadas a declarar en su contra, lo cual se infiere del mandato expresado en el artículo 20 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe coaccionar a alguien a declarar en contra de sí mismo.

- 8.- Durante la primera etapa del Procedimiento Penal Mexicano, la institución del Ministerio Público, solo reúne elementos encadenados a conformar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpaado y no admite la promoción de pruebas que pudieran beneficiarlo, toda vez que como su nombre lo indica está averiguando si puede conformar el delito o no.

- 9.- Es necesario establecer las diferencias que existen entre los conceptos Defensa y Defensor, ya que son instituciones distintas en cuanto a sus efectos:

La defensa es un Derecho que asiste al inculpado en las diligencias de policía judicial, conforme a lo establecido por la fracción II del artículo 20 Constitucional, por el que se determina que en ningún caso y por ningún motivo se obligará al acusado para que declare en su contra. Es un acto de derecho sin limitación que se asiste al acusado.

Por cuanto hace al defensor, se entiende por tal, a la persona encargada de realizar todos los actos inherentes a la defensa de un inculpado, y por tanto su intervención dentro de las diligencias de averiguación previa son contrarios a derecho toda vez que el defensor se nombra dentro de la preparación del proceso, con la declaración Preparatoria.

- 10.- Las diligencias de averiguación previa que realiza el Ministerio Público, se tendiente a la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del sujeto a quien se le impute la comisión del hecho delictivo, para una vez integrados los requisitos constitucio-

nales establecidos en los artículos 14 y 16 hacer uso de la exclusividad que le confiere el número 21 de la constitución, y ejercitar la acción penal por medio del acto procedimental de la consignación.

11.- El ejercicio de la acción penal no es una facultad discrecional del Ministerio Público, sino obligatoria en aquellos casos en que se reúnen los elementos constitucionales requeridos.

12.- No habiendo ningún precepto legal que regule el término en el cual el indiciado deba estar a disposición del Representante Social, en el desarrollo de una averiguación previa, sugerimos el establecimiento de un término con carácter constitucional de 72 horas, para que se determine la situación legal del señalado caso inculcado, cuando este se encuentre a disposición del Ministerio Público, considerando además que dicho término debe establecerse dentro del artículo 107 constitucional en su fracción XVIII.

13.- Los agentes del Ministerio Público, adscritos a las agencias investigadoras, tienen su propio criterio claro

y definido, para resolver todos y cada uno de los casos en los que intervenga, y en donde tengan a su disposición a un presunto responsable, para resolver la situación jurídica de este; pero dicho criterio se rige conforme al marco jurídico establecido, es decir, no de manera arbitraria, sino conforme al principio de legalidad que lo rige, constituyendo lo anterior un beneficio para la sociedad.

14.- El carácter de prerrogativa de la averiguación previa queda de manifiesto en la exclusividad que le otorga el artículo 21 de la Constitución al Ministerio Público, como único órgano investigador de los delitos, auxiliado por la policía judicial, y así mismo como único titular de la acción penal.

15.- El carácter aludido de la fase indagatoria se hace extensivo, si se considera que de las diligencias a las que hemos hecho mención, no desdobran como única posibilidad en la de ejercer la acción penal por medio del acto procedimental de la consignación; sino que, cuando a través de la investigación no se reúnen los requisitos que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución,

tal indagatoria puede ser sometida a la:

a).- Resolución de No Ejercicio de la Acción Penal.

- 16.- Por las razones aludidas en el presente estudio, y las que previamente se han expuesto, consideramos que la averiguación previa en sí, además de ser un derecho, son una verdadera oportunidad que nuestro sistema otorga, a diferencia de otras legislaciones, al inculpado para establecer su inocencia.

B I B L I O G R A F I A .

Acero Julio.

"Nuestro Procedimiento Penal".

Editorial Porrúa, S.A.

México.

1965.

Ricciá Isaura y Castillo Niceto.

"Cuestiones de Terminología Procesal".

Editorial U.N.A.M.

México.

1959

Risina Hugo.

"Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal
Civil y Comercial".

Editorial Dial.

Buenos Aires.

1961.

Arilla Bas

"El Procedimiento Penal en México".

Editorial Kratos.

México.

1986.

Carrará Francisco.

"Programa del Curso del Derecho Criminal".

Editorial Herrero.

Buenos Aires.

1944.

Castro Juventino
"El Ministerio Público en México",
Editorial Porrúa, S.A.
México.
1985.

Collin Sánchez Guillermo.
"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales",
Editorial Porrúa, S.A.
México.
1980.

Chiovenda José
"Principios de Derecho Procesal Civil",
Editorial Reus.
Madrid España.
1985.

De Pina Rafael.
"Diccionario de Derecho",
Editorial Porrúa, S.A.
México.
1988.

Díaz de León Marco Antonio.
"Tratado Sobre las Pruebas Penales",
Editorial Textos Universitarios
México.
1974.

Díaz de León Marco Antonio.
"teoría de la Acción Penal".
Editorial Textos Universitarios.
México.
1974.

"El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen".
Editorial Polia.
México.
1942.

Franco Bodi Carlos.
"El Procedimiento Penal Mexicano".
Editorial Porrúa, S.A.
México.
1980.

García Ramírez Sergio.
"Derecho Procesal Penal".
Editorial Porrúa, S.A.
México.
1980.

García Ramírez Sergio y Victoria Adato.
"Prontuario del Derecho Procesal Mexicano".
Editorial Porrúa, S.A.
México.
1985.

Rivera Silva Manuel.
"El Proceso Penal".
Editorial Porrúa, S.A.
México.
1980.

"Sistema Penal Italiano".
Editorial Torinense.
Italia.
1958.

Tena Rosales Felipe.
"Leyes Fundamentales de México de 1808 a 1985".
Editorial Porrúa, S.A.
México.
1985.

L E G I S L A C I O N .

Agaró A. Revisión 34/48
"La Institución del Ministerio Público y su Intervención en
el Ejercicio de la Acción Penal".
Jurisprudencia.
México.
1984.

Carranza Francisco.
"Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y
Territorios Federales".
Editorial Eafinge.
Buenos Aires.
1944.

Carranza y Trujillo Raúl.
"Código de Procedimientos Penales".
Editorial Porrúa, S.A.
México.
1980.

Caranda y Trujillo Rabi
"Código Penal Anotado".
Editorial Porrúa, S.A.
México 1985.

"Código Penal y Código de Procedimientos Penales".
Editorial Porrúa, S.A.
México.
1987.

"Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el
Distrito Federal y Territorios Federales".
Editorial Porrúa.
México.
1981.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".
Editorial Trillas.
México.
1988.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comen-
tada".
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.
México.
1989.

"Compendio de Acuerdos y Circulares".
Editorial Procuraduría General de Justicia del D.F.
México.
1989.

"Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal".
México.
13 de diciembre de 1977.

"Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal".
México.
1980.

"Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal".
Publicada en el Diario Oficial de la Federación.
México.
29 de enero de 1969.

Ravassa Emilio y Cebalero Gloria
"México esta en Tú Constitución".
Editorial Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
México.
1984.

"Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal".
Publicada en el Diario Oficial de la Federación.
México.
4 de enero de 1984.

"Reglamento interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal".
Publicada Diario Oficial de la Federación.
13 de agosto de 1985.